

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2010
PLAN DE ESTUDIO 1993.**



LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS HIJAS E HIJOS
DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD DEL CENTRO DE
READAPTACIÓN PARA MUJERES, ILOPANGO: COMO SUJETOS DE
DERECHO DE LA “CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO”

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADAS EN CIENCIAS JURÍDICAS.

PRESENTAN:

MÓNICA CECILIA ALBANEZ MORALES

MARTHA YAMILETH JIMÉNEZ MARAVILLA

DORIS BEATRIZ SOTO CÁRCAMO

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2010.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ

RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS

VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO ÓSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ

SECRETARÍA GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ

FISCAL GENERAL

FACULTA DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES

DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

VICE DECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS

SECRETARIO

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LICENCIADO LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO.

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todo Poderoso por permitirnos lograr este triunfo que es parte del éxito en nuestras vidas.

A nuestros padres por todo el apoyo incondicional, sacrificio y comprensión que nos han brindado siempre en el transcurso de nuestros estudios y es a quienes dedicamos nuestro logro alcanzado.

A nuestro asesor de tesis Lic. Luís Antonio Villeda Figueroa, quien nos orientó con su profesionalismo y experiencia en la presente investigación. Agradeciendo su responsabilidad y amabilidad de revisar nuestro trabajo puntualmente.

A las Instituciones Gubernamentales, que contribuyeron a la realización de esta investigación: Dirección General de Centros Penales, Dirección del Centro de Readaptación para Mujeres Ilopango, Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciarias, Juzgado Segundo de Familia Soyapango, Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia; entre otras instituciones, quienes nos brindaron su apoyo a lo largo de nuestra investigación.

A todos los lectores que en más de alguna ocasión consultarán nuestro trabajo para su enriquecimiento académico.

LAS AUTORAS.

DEDICATORIA.

Dedico esta Tesis a Dios, por amarme y mostrarme que de las niñas y los niños es el Reino de los Cielos.

A mi mamá Rosa Isabel Morales de Albanez, por enseñarme lo importante que es el amor de una madre, lo indispensables que son para nuestras vidas, y que el dolor que sufre un hijo o hija es doblemente sufrido por ellas.

A mis sobrinas Raquel Alejandra Chicas Albanez, Nelly Daniela Albanez Mendoza, Ruth Nohemí Albanez Mendoza, Kassandra Abigaíl Buttet Albanez y mi sobrino Michell Raymond Buttet Albanez, por ser en mi vida un trozo de cielo, y a la nueva integrante Raquel Alexandra Albanez.

A mi novio Héctor Alexander Bernal, por su apoyo moral, espiritual y por estar siempre ahí, para recordarme que en ocasiones uno mismo puede ser su peor enemigo, y que no podemos cambiar el mundo, pero si podemos hacer la diferencia.

A mi asesor de Tesis Licenciado Luís Antonio Villeda Figueroa, ya que él fue quien inspiró en principio este tema de Tesis, en una de sus clases que de seguro será inolvidable para mi, gracias por presentar la realidad penitenciaria con tanta crudeza, porque de esta forma crea conciencia.

A mis amigas y hermanas en Cristo por sus oraciones.

Finalmente como este trabajo de investigación más que ello constituye, la voz de quienes no pueden expresarse, de quienes han sido silenciados por cuatro muros y sus lágrimas no pueden verse debido al encierro en una prisión, dedico esta Tesis a todas las niñas y niños, porque sus sonrisas siempre serán motivo para procurar cambios y hacer de nuestro país un lugar mejor.

Mónica Cecilia Albanez Morales (Col. 3:23.)

DEDICATORIA:

A Dios Todopoderoso y a la Santísima Virgen de Guadalupe:

Que en su infinita omnipotencia me han dado el conocimiento; a si como también la sabiduría y todos los medios necesarios que permiten alcanzar las metas propuestas.

A mis amados Padres: Lic. Máximo Cástulo Jiménez Martínez y Profa.

Nora Isabel Maravilla de Jiménez, por haberme formado con valores éticos, cristianos y sobre todo por haberme transmitido el deseo de perseverancia y superación; como una insigne muestra en reconocimiento de sus incansables esfuerzos y sacrificios.

A mis Hermanos: Dra. Jakellyne Azucena, Arq. Max Alexander y William

Edgardo: por su amor, ayuda, apoyo y confianza depositada en mí, para alcanzar mis ideales.

A mi novio: Rafael Antonio Preza Cantón, por su incondicional amor y apoyo que es de gran importancia para mi vida.

A Mis Amigas Y Compañeras: Porque conservo los recuerdos de todo éste Período de preparación en el que compartimos gratos momentos.

A mis Familiares: Por su afecto y confianza.

Matha Yamileth Jiménez Maravilla.

Dedicatoria:

Las habilidades no son las que determinan quienes somos sino nuestras decisiones. Dedico esto a los que caen y siempre se levantan, a los que luchan hasta ganar, a quienes siembran y esperan fielmente su cosecha, a los que creen que nunca es demasiado tarde, a los que arriesgan a intentarlo todo, a los que afortunadamente son disciplinados, a los que soñaron utopías que hoy son realidad, que no existen puertos inalcanzables y se aferraron a la esperanza, a quienes no tienen sueños ajenos y son auténticos, a los que revolucionaron ideas ortodoxas que hoy son palabras de liberación. Y a la maravillosa inocencia de los niños.

A mi Padre quien siempre confió en mí, que estuvo para cuidarme, amarme hacerme sentir su sustento, y brindarme su apoyo incondicional

A mi Madre por su Amor y por ser quien me heredó su fortaleza y aferrarme a que la vida está llena de bendiciones.

Al Hombre que amo por su apoyo, tiempo e inteligencia y por hacerme sentir lo bello que es el amor

A mis Hermanos por haberme cuidado y me enseñaron lo que no debía de hacer; Por su creatividad y tenacidad de seguir siempre adelante.

A mis Amigos y Compañeras de tesis por tenerme mucha paciencia y ofrecerme su apoyo.

Y por supuesto a mi **DIOS** por brindarme todo lo que necesité, en este camino lleno de travesías, logros y dificultades y ayudarme a concluir mi carrera.

“No se puede cosechar lo que no se siembra. Monseñor Romero “

(Homilía del 10 de Julio del 1977)

“Piensa, interésate, reza y sueña “

Doris Beatriz Soto Cárcamo.

INDICE

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIONALIZACIÓN DE LAS MUJERES.....	1
1.1 Periodos Históricos de la Pena Privativa de Libertad.....	1
1.1.1 Primer Periodo histórico	1
1.1.2 Segundo Periodo Histórico.....	2
1.1.3 Tercer Periodo: Época Moderna. Siglo XX.....	4
1.2 LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE LAS MUJERES A NIVEL LATINOAMERICANO.....	8
1.2.1 COSTA RICA.....	9
1.2.1 MÉXICO.....	14
1.2.2 ARGENTINA.....	21
1.3 A NIVEL NACIONAL.....	32
1.3.1 Creación del Centro de Readaptación para mujeres Ilopango.....	33
1.3.2 Centro Penal Mixto de Prevención y Penados San Miguel.....	37
1.3.3 Centro de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque.....	37
1.3.4 Centro de Cumplimiento de Penas de Sensuntepeque.....	38
1.3.5 Centro Abierto- Fase Semi Libertad.....	38
1.3.6 Antecedentes Históricos del internamiento de mujeres con hijas o hijos.....	39
CAPITULO II: ENTIDADES ENCARGADAS DE VELAR POR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD.....	41
2.1 Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).....	41
2.2 Secretaría de Inclusión Social.....	43
2.3 Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la niñez y la Adolescencia.....	47
2.4 Juzgados de Familia.....	49
2.5 Dirección General de Centros Penales.....	50
2.5.1 Creación de la Dirección General de Centros Penales.....	51
2.6 Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. ...	54
CAPITULO III: INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD.....	57
3.1 Legislación Salvadoreña sobre la protección a los Derechos de las niñas y niños y la posibilidad de las mujeres Privadas de libertad de tener consigo a sus hijas e hijos en los Centros Penitenciarios.....	58
3.1.1 La Constitución de la República de El Salvador.....	58

3.2	Legislación Internacional	62
3.2.1	Conjunto de Principios Para La Protección de Todas Las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención O Prisión.....	63
3.2.2	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para".....	64
3.2.3	Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos.....	66
3.2.4	Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.....	67
3.2.5	Convención Sobre los Derechos del Niño.....	70
3.3	Código de Familia.....	76
3.4	Ley Penitenciaria y su Reglamento	79
CAPITULO IV: Análisis de los Resultados de la Investigación de Campo....		83
4.1	Análisis de las Entrevistas.	84
4.1.1	Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).....	85
4.1.2	Secretaría de Inclusión Social.....	89
4.1.3	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la niñez y la Adolescencia.....	90
4.1.4	Juzgados de Familia.....	96
4.1.5	Dirección General de Centros Penales.....	98
4.1.6	Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.....	106
4.2	Resultado de la Encuesta	111
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		143
5.1	CONCLUSIONES.....	143
5.2	RECOMENDACIONES.....	145
BIBLIOGRAFÍA.		
ANEXOS		

INTRODUCCIÓN.

En nuestro país existen veinte Centros de Readaptación, entre los cuales el Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango, es el único dispuesto esencialmente para mujeres, edificado el 10 de febrero de 1930, durante la administración del Presidente Dr. Pío Romero Bosque, siendo inaugurado con el nombre de Cárcel de Mujeres; posteriormente durante la administración del Presidente, José María Lemus en 1957, con la motivación de La Madre Superiora, María del Salvador, se inició un interés por la creación de una casa maternal, que contaría con: Kinder, dormitorios, comedores, patio de recreación; siendo inaugurada en el año de 1958, debido a que algunas de las mujeres privadas de libertad llegaban al Centro en estado de embarazo o con sus hijos e hijas.

Estas condiciones, en las que existe únicamente un Centro dispuesto para mujeres, y que dentro de este se autorice la permanencia de niñas y niños, reviste importancia para investigar el alcance de la obligación de la Dirección General de Centros Penales, de las Instituciones encargadas de velar por la protección de los Derechos de las niñas y los niños, en garantizar a los mismos el disfrute de sus derechos, y la creación de mecanismos que garanticen y vigilen su efectivo cumplimiento.

En ese sentido, la presente investigación socio – jurídica pretende contribuir a presentar la realidad en que se encuentra la situación actual de los derechos de los hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad que viven al lado de sus madres en el Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango; con el fin de dilucidar la problemática de la inexistencia de políticas adecuadas para asegurar la protección efectiva de los derechos de los hijos

e hijas de internas que pasan sus primeros años de vida en el Centro de Readaptación para mujeres, Ilopango, de la falta de una regulación efectiva para la protección de los hijos e hijas de reclusas en nuestra legislación, así como de la inexistencia de una legislación para la mujer privada de libertad, del poco interés de los encargados del Sistema Penitenciario para con los hijos e hijas de internas, la poca inversión social y económica del Estado Salvadoreño en políticas públicas en pro de la defensa de los Derechos de la niñez.

El contenido esta estructurado a través de un conjunto de capítulos que guardan relación lógica y ordenada de la siguiente manera:

Capítulo Uno, bajo la denominación Antecedentes Históricos de la Prisionalización de Las Mujeres, en el cual desarrollaremos los antecedentes históricos a nivel latinoamericano sobre la prisionalización de las mujeres privadas de libertad, y de la posibilidad de que los niños y niñas vivan al lado de sus madres en los Centros Penales.

Capítulo dos , Entidades Encargadas de Velar por la Protección de Los Derechos de las Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de Libertad, en el que trataremos sobre las instituciones que deberían velar por la protección de los Derechos de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, así como de otras Instituciones que resultan obligadas a partir del cargo que desempeñan quienes las dirigen o que de manera colateral les surge la obligación de ejercer la tutela de los derechos de las niñas y niños.

Capítulo Tres , denominado Instrumentos Jurídicos que Regulan la Protección de Los Derechos de Las Hijas e Hijos de Las Mujeres Privadas de Libertad, en el mismo expondremos las disposiciones de carácter legal que

regulan los Derechos de las niñas y niños, y además aquellas que regulan los Derechos de las mujeres, y de las que se encuentran privadas de libertad.

Capítulo Cuatro, titulado Análisis de los Resultados de la Investigación de Campo, en el cual se expondrán los resultados cuantitativos provenientes de la aplicación de instrumentos de recolección de datos a personas involucradas en el problema de investigación.

Finalmente, presentaremos las conclusiones y recomendaciones grupales que surgen producto del Estudio socio – jurídico realizado en la investigación.

CAPITULO I:

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIONALIZACIÓN DE LAS MUJERES.

En este apartado desarrollaremos los antecedentes históricos a nivel latinoamericano sobre la prisionalización de las mujeres, y para lograr un mayor entendimiento trataremos primeramente el tema de la pena privativa de libertad en general, lo cual detallaremos dividido en tres periodos a continuación:

1.1 Periodos Históricos de la Pena Privativa de Libertad.

1.1.1 Primer Periodo histórico

“Esta primera etapa, la ubicamos en la antigüedad y parte de la edad media (siglos del IV al XVI) y a ella corresponden las siguientes características: al que había violado las normas de convivencia la eran aplicadas las penas más inhumanas como la muerte, la mutilación, tormentos, etc. El criterio que dominaban en esta época era de tipo supersticioso, las cárceles eran construidas con sótanos húmedos, sin luz solar, para que ello sirviera como tormento para quienes fueran reclusos.

En este periodo de carácter preventivo en el encierro, el reo es sometido a castigos inhumanos como amputación de brazos, piernas, ojos, lengua, quemarles la carne con fuego, etc., que resultaba para las multitudes, verdaderos espectáculos de horror.

No existía la noción de libertad para que el que era condenado, los reos quedaban al arbitrio de los que tenían el poder, no les importaba la persona

del reo, permanecían apiñados sin importarles la edad, reclusos en sótanos húmedos o mazmorras en forma de subterráneos en donde el que ingresaba no volvía a ver la luz.

En esta etapa, en España, surge el primer tipo de prisión para el sexo femenino, llamada "*Galeras de Mujeres*", en las cuales, las que habían sido condenadas por delitos de vida licenciosa prostitución y vagancia, ingresaban a un edificio llamado "Casa de la Galería" en el cual se tenía un régimen atrozmente duro, por medio del cual se intentaba la corrección. El reglamento que se aplicaba decía en una de sus partes: "Para mujeres que ahora andan vagando y andan ya perdidas, es necesario castigo y rigor y esto ha de hacerse en las galeras".¹

A las que ingresaban por primera vez, se les rapaba el cabello en forma total: la comida era miserable y el trabajo infernal, se les aplicaba cadenas, esposas y mordazas. En caso de evasión se disponía que una vez recapturadas, fuesen herradas y señaladas en la espalda, y si reincidían, eran ahorcadas a la puerta de la misma galera.²

Este primer periodo se caracteriza por los atroces tormentos en los que eran objeto todos aquellos que cometían algún hecho ilícito.

1.1.2 Segundo Periodo Histórico

"Se da en los siglos XVII al XIX. En este periodo. La pena privativa de libertad esta inclinada a la enmienda del delincuente: surgen en esta época edictos reformistas como las siguientes:

¹ Castañeda Olmedo, María Elba. Los Centros de Readaptación y las Condiciones de la Población Reclusa Femenina, Tesis para optar por el título a la Lic. En ciencias Jurídicas, UES. 1993. Págs. 49-50.

² *Ibíd*em pág. 49

En Italia en el siglo XVIII, bajo el auspicio del Papa Clemente XI, se crea el HOSPICIO DE SAN MIGUEL en roma (1704) el cual era un albergue para jóvenes delincuentes y cuyo lema era “no basta constreñir a los perversos por la pena, sino se les hace honestos por la disciplina. Lo que se aplicaba en este lugar como corrección comprendía: a) trabajo, b) aislamiento, c) silencio, d) enseñanza religiosa. Las penas disciplinarias eran severas,

En esta etapa, JUAN VILAIN, llamado “Padre de la Ciencia Penitenciaria” clasificó a los reclusos en pabellones separados; aparece la individualización penitenciaria sobre la base de la cuantía de la pena. El trabajo era efectuado en común durante la jornada diurna, y por la noche, había aislamiento celular. Este padre la ciencia como era llamado, no estaba de acuerdo con el confinamiento ni los castigos corporales, si no que decía: “Vale mas conmutar esas penas y es preferible constreñir a estos vagabundos a que vivan en la casa de fuerza y corrección”. Recomendaba que el delincuente fuera condenado a un año de encierro por lo menos, pues mediante esta forma el reo podía aprender un oficio”³. Es impresionante que en esta época aun cuando no había un desarrollo amplio del tema del humanismo, y no obstante ya se considerase que el encierro no debía ser la base para determinar que se curaba el delincuente sino lo que hace la diferencia es los medios que se empleen para brindarles el tratamiento penitenciario.

“FILIPPO FRANCI: Sacerdote Italiano, fundó en Florencia el Hospicio de San Felipe Henri, en el cual alojaba vago e hijos descarriados en régimen de separación celular.

³ Ibídem Págs. 51-52

JUAN HABILLON: un monje que a su paso por Florencia conoció esta obra, trató de mejorar los reclusorios creando en ellos un pequeño jardín, para que fuese cultivado en las horas libres, pero debía de conservar el capuchón y los reos no podían, recibir visitas del exterior, a no ser de personas autorizadas”.⁴

Es importante considerar como se le da importancia al trabajo de las personas privadas de libertad, y es que esto contribuye en gran medida a su readaptación, ya sea para aprender un oficio o simplemente para no tener tanto tiempo de ocio.

1.1.3 Tercer Periodo: Época Moderna. Siglo XX

“En este siglo se han dado transformaciones más profundas en los regímenes penitenciarios y en las ideas de readaptación social, así tenemos que en principio, lo que se trataba de lograr era una penitenciaría monástica, así, aquel que delinquiera trataría de meditar sobre el daño de su actualización; pero esta concepción fue siendo modificada, es así como el primer periodo de posguerra en la época de la Segunda Guerra Mundial, nace una tendencia no de castigo, sino de readaptación social del delincuente.

“Esta mudanza ideológica pretende arrancar a los presos de su situación de miseria y opresión en que se hallan y de las influencias corruptoras del cautiverio, liberándoles del sentimiento de odio que suelen acumular contra la sociedad y que se revertirá en futuros delitos.

⁴ Ibídem Pág. 52.

Esta nueva tendencia, va encaminada hacia un saneamiento de la salud moral y física, adaptada no solo para el que delinque, sino también, para su familia, cónyuge, que han sufrido también esa separación”

En el lugar del Juez, debía ingresar el médico, en lugar del proceso penal, el diálogo terapéutico; en el de la pena privativa de libertad, la residencia en el establecimiento; en el lugar de la ejecución penal, el tratamiento de cura; en lugar del recluso, el paciente.

“La duración del internamiento en el establecimiento no debía depender de lo que el autor merecía por el hecho cometido, sino de la cantidad del tiempo necesaria para su resocialización, y esa cuestión recurrentemente, no debía ser decidida por el juez sino por comités interdisciplinarios que sabrían valorar mucho mejor el desarrollo del condenado en el establecimiento”⁵. Lo cual no puede ser concebido en el estado actual de los Centros Penitenciarios, ya que no podría lograrse por el grado de hacinamiento, impidiendo al equipo Técnico Criminológico dar un tratamiento personal a los internos, pues no se da abasto para atender a tanto recluso. Consecuentemente, con el modelo de la medicina fueron introducidas medidas preventivas “ante delictum” y distintas formas de tratamiento posterior en establecimientos de transición o en libertad vigilada. Se creía con ello que no debía preocupar más la protección de la personalidad y las garantías procesales, puesto que el tratamiento criminal fue considerado como una actuación llevada a cabo a favor del autor.

Por otro lado, al cambiar estos sistemas, y dar paso al “law and order”, ley aplicada con mano dura, también se dirige la crítica a la pena privativa de libertad de carácter indeterminado, ya que esta modalidad es sustentada en

⁵ Ibídem Pag.64

la base del tratamiento, esto se critica porque no está relacionada con la gravedad del hecho cometido y por ello no es justa, ya que el sujeto de la rehabilitación se ve obligado a adaptarse al medio de la prisión y a que su libertad dependa de una decisión arbitraria.

“Ante estas posiciones, se tiene también una intermedia para la aplicación futura de políticas criminales; por un lado, la pena privativa de libertad no debe desaparecer, si no ser aplicada en los delitos graves y casos de reincidencia y solo en la medida en que sea necesaria la compensación de la culpabilidad o como prevención general, pero a la vez deben existir alternativas de correcciones comunitarias, moderadas, por medio de programas alternativos de readaptación fuera del proceso penal.

En países como Suecia, se han dado incluso programas como Libertad Vigilada y tratamientos pedagógicos criminales, de asistencia social, terapéuticos y médicos para poder incorporar nuevamente al individuo a su vida social.

Con la nueva conciencia de que las políticas criminales estaban en crisis, muchos países como Alemania y Australia se han inclinado a una reforma considerable en el sistema de sanciones, así se establecen como prioridad la pena de la multa. En 1975, para la preparación del congreso de la ONU, sobre la prevención de la delincuencia en Ginebra, estuvieron todos de acuerdo en que la pena privativa de Libertad no debería ser aplicada nunca bajo el condenado, si no limitarla para casos en que la gravedad del hecho y en razón de la prevención general no podía desistirse de la sanción más grave”.⁶

⁶ Ibídem .Pág. 64-66.

Por otra parte, el problema de la prisionalización de mujeres surge a partir de la creación de las prisiones y consecuentemente la pena privativa de libertad, en ese sentido nos referimos a una breve reseña que al respecto realiza el Doctor Elías Rubio en la tesis “La Rehabilitación”. En la cual expresa: “A lo largo de la historia de nuestro país, según el contenido del libro “Reseña Histórica De El Salvador. 1960” Jorge Larde y Larin, expresa que los Centros Penales de El Salvador, encontraban su regulación en lo que fue materia de la Antigua Ley de Cárceles Publicas de 1879, que poseía el título “De las Cárceles”, el contenido de esta Ley decía que cada población de la República debía contar con una cárcel para hombres y otras para mujeres.”

En esta ley se establecía la organización y el funcionamiento de dichas cárceles, fundamentando que tanto el régimen interior y la administración económica, estarían en dependencia de la municipalidad a la que pertenecían con la excepción de aquellas cárceles que serían destinadas para los funcionarios públicos, las cuales dependerían de los Gobernadores Departamentales.

Ahora bien, en este apartado queríamos tratar sobre el surgimiento de algunas prisiones a nivel internacional, pero era necesario limitarlo para centralizarnos en la evolución del tema de las prisiones de mujeres, por lo que a continuación desarrollaremos los antecedentes históricos de las Prisiones para mujeres a nivel Latinoamericano, retomando los países de México, Costa Rica y Argentina, a efecto de encontrar coincidencia en relación de las situaciones en que se encuentran las mujeres en los Centros Penitenciarios en estos países, ya que al ser latinos y compartir en alguna medida ciertos rasgos culturales puede haber mayor coincidencia.

Posteriormente abordaremos los antecedentes Históricos de la Prisionalización de las Mujeres a nivel nacional en el cual abordaremos primero la creación del Centro de Readaptación para mujeres, Ilopango, no únicamente por ser el único Centro creado para la atención de mujeres reclusas en nuestro país, sino además por ser el primer antecedente con el que cuenta la historia de nuestro país, estudiado por el autor Jorge Larde y Larin en su libro “Reseña Histórica De El Salvador” del año de 1960.

1.2 LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE LAS MUJERES A NIVEL LATINOAMERICANO.

Antes de iniciar el análisis de los Sistemas Penitenciarios a nivel Latinoamericano, es importante destacar que en nuestro país no existe bibliografía que se refiera al tema, incluso en los pocos estudios que se han hecho referidos a los Centros Penitenciarios de mujeres principalmente, no habiendo recurrido a verificar el desarrollo de otros Sistemas, con fines de hacer comparaciones y lograr con ello algún adelanto en torno al Tratamiento Penitenciario de las mujeres, que sin lugar a dudas debe ser distinto del de los hombres pero en el fondo, no únicamente estableciendo distintos oficios que han de aprender, como el típico caso de que a las reclusas se les enseña corte y confección y a los hombres carpintería o mecánica, cuando estos aspectos, si bien contribuyen a la readaptación no son determinantes; lo anterior nos dificultó en gran medida recabar información, debiendo en ese sentido recurrir a la investigación por internet, claro que esta situación obliga a ser mayormente diligentes y a no tomar en cuenta cualquier información sino aquella proveniente de sitios Oficiales.

Ahora bien procederemos a continuación a realizar el abordaje de los antecedentes Históricos de la Prisionalización de Mujeres en cada uno de esos Sistemas, sin omitir mencionar que estos siempre han tenido íntima relación con el Desarrollo de los Sistemas Penitenciarios para los Hombres, pues el tema de las mujeres que delinquen no ha sido abordado sino como un agregado al tema de delincuencia masculina. Así mismo es importante destacar que el orden en que desglosaremos los distintos sistemas es en razón del grado de proximidad territorial.

1.2.1. COSTA RICA.

En el país Centroamericano de Costa Rica existió una evolución histórica en relación al sistema penitenciario, y entre las diversas etapas que podemos encontrar tenemos aquellas que están estrechamente ligadas con el desarrollo socioeconómico de dicho país.

Luego de la década de los 40-50 en las que se vivieron transformaciones significativas, ya que en ese momento el país se inicia con mejoras en diversas áreas a nivel nacional y fueron realizadas por las primeras generaciones de profesionales graduados de la Universidad de Costa Rica, de los cuales muchos de ellos se interesaron por el sistema penitenciario.

a) SURGIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL EN COSTA RICA.

En un primer momento la institución encargada del área penitenciaria de Costa Rica fue el Consejo Superior de Defensa Social, la cual sirvió de base para la creación del que ahora en día es la Dirección General de Adaptación.

La Dirección General de Adaptación Social se inicia con la transformación de una institución Semi autónoma llamada Consejo de Defensa Social, a partir de la implementación de la Ley No. 4762, del 08 de mayo de 1971 en que se creó la Dirección General de Adaptación Social.

Es por ello que veremos a continuación la evolución histórica de esta institución:

Así pues la vida institucional de dicha cartera de estado la podemos dividir en los siguientes tres periodos:

El Primer Período fue en los años de 1971-1981, en el que se manifiesta el auge del modelo criminológico clínico y del modelo penitenciario del progresismo. Se incorpora gran parte del personal de la Dirección General de Adaptación Social que se forma dentro de este marco conceptual. La reforma penitenciaria de los años setenta se sustentó con la finalidad de la rehabilitación.

Además se desarrollo la mayoría de etapas del proyecto-modelo del Complejo Penitenciario “La Reforma”. Se desarrolla la Escuela de Capacitación Penitenciaria, el Centro Nacional de Diagnóstico, posteriormente se desarrollan las unidades regionales para indiciados y contraventores y con ello la eliminación de las cárceles de las provincias de Limón, Puntarenas, San José y Pérez Zeledón.

En este período está ubicado el hito histórico del cierre de la Penitenciaría Central y el desarrollo del programa de menores.

En el segundo periodo (1981-1993) se planteó un crecimiento institucional que no contó con los recursos humanos y presupuestarios

suficientes para desarrollar en la totalidad del Sistema Penitenciario que pretendió el modelo “progresivo, clínico, rehabilitador”.

Es entonces, cuando se dan los problemas graves de amotinamientos, altos índices de fugas, asesinatos y violencia intra carcelaria en general. Pero a pesar de todos los obstáculos, Se implementaron una serie de seminarios y proyectos con el objetivo de generar recursos para el propio Sistema Penitenciario.

En el Tercer Período (1993-2003), durante este se realizan esfuerzos para salir del período de “crisis”, sin embargo, de no contar con el presupuesto necesario que requiere el Sistema Penitenciario sigue siendo el principal tropiezo. Pese a esto, del año 2002 en adelante, los esfuerzos se centran en prioridades claramente establecidas: desarrollo de la Infraestructura Penitenciaria, modernización de la base legal del Sistema Penitenciario, profesionalización de la policía carcelaria y mejoramiento de las condiciones laborales de los funcionarios.

A nivel Institucional se genera también a partir de 1993 un periodo de cambio ideológico, para pasar del modelo “progresivo, rehabilitador, clínico” al modelo de derechos que parte del reconocimiento del delincuente como un Sujeto de Derechos y la intervención profesional es vista como la vía para el acceso a esos derechos fundamentales, mediante diversos medios; se pasa de la represión a la prevención. Hacia 1997 surgen las primeras acciones para lograr el desarrollo de la infraestructura física algunas cárceles de este país (Limón, San Carlos, Liberia y Pococí).

b) HISTORIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE.

A mediados del siglo XIX el Sistema Penitenciario costarricense se baso en la idea del castigo y del aislamiento, segregación y la retribución. A finales del siglo XIX y hasta llegar a la década de los 60, lo penitenciario consolida el sistema punitivo positivista y la ideología de defensa social.

Entre los años de 1970 y 1990 se desarrollo de una manera diversa en el sistema penitenciario el sistema progresivo y lo referente a la ideología del tratamiento.

En los años ochenta, a finales para ser más específicos se inició un proceso de reflexión, crítica sobre la concepción de ser humano ya que como sabemos es el titular de Derechos.

Ya en los años de 1986-87 es realizado un Diagnósticos Institucional de los Centros Penales entre los cuales encontramos el Centro de Atención Institucional Buen Pastor.

Ya en la década de los noventa, se inicia la construcción de un nuevo modelo criminológico de responsabilidad individual y social del infractor, en cual lo esencial es la persona recluida con sus Derechos y sus Deberes.

“En el año de 1993 fue propuesto un plan de Desarrollo Institucional, el cual tiene por objeto la prevención, y dado que la criminalidad es vista como un problema social, además establece las bases de un quehacer laboral”.⁷

⁷ Arroyo Guillermo, Rojas Norberto. Tejiendo Esperanzas, sistema penitenciario Costarricense, San José, Costarica, Dirección General de Adaptación Social, 2001.

Dentro de las disciplinas que conforman el Tratamiento en el Sistema Penitenciario Costarricense tenemos: la educación, el trabajo social, la orientación, el Derecho, La Salud y la Psicología.

c) CENTROS PENITENCIARIOS PARA MUJERES.

En Costa Rica existen doce Centros Penitenciarios, y de estos únicamente dos han sido destinados para albergar población femenina, estos son: El “Centro de Atención Semi Institucional para la Mujer” y el “Centro de Atención Institucional El Buen Pastor”

1) CENTRO DE ATENCIÓN SEMI INSTITUCIONAL PARA LA MUJER.

Comenzó a funcionar a partir de la década de los 80's, dentro del Centro de atención del Buen Pastor, ya que en este último se desocuparon dos casas y con el mismo personal se inició este centro.

En el año de 1994, es trasladado al Amparo Zeledón, además contaban con tres profesionales (dos psicólogos y una trabajadora social) en ese momento el centro no disponía de Director o Directora, profesional en derecho o abogado ni con agentes de seguridad.

Para el año 2000 se contaba con una población de 50 mujeres, ya en el año 2004 se incrementó a 123, por tal motivo es trasladado a Guadalupe, en el que las instalaciones eran compartidas con el Centro Semi Institucional San José, contiguo al más por menos de Guadalupe, y es en ese lugar que se encuentra hasta el momento. El tipo de población que se atiende hasta el momento es femenina adulta, que ha sido ubicada por el Instituto Nacional de Criminología en el nivel de atención Semi Institucional.

2) CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL EL BUEN PASTOR.

El 18 de junio de 1952 se inaugura la Cárcel para Mujeres del Buen Pastor bajo la tutela de religiosas del Buen Pastor, que además han tenido intervención en la creación y dirección de otros Centros Penitenciarios para mujeres, tal es el caso de nuestro país, pero ya en el año de 1985 este Centro pasó a ser administrado por Adaptación Social de la que ya se hizo mención anteriormente. Hoy en día este Centro es de carácter Nacional el cual cuenta con población femenina adulta en condición de indiciada, sentenciada, contraventora y por pensión alimentaria además jóvenes adultas sujetas a la Ley de Justicia Penal Juvenil y privadas de Libertas con sus hijas e hijos hasta de tres años de edad, de este dato que es de gran importancia para nuestro tema no se encontró información que versara sobre las razones o el porque se mantienen a las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad hasta la edad de tres años, sino al igual que en nuestro país únicamente se estableció que sería así.

1.2.2. MÉXICO.

De acuerdo con estudios realizados en México, referentes a la evolución de su Sistema Penitenciario se ha determinado que la mujer a través de la historia a sido objeto de castigos severos influenciada, manipulada, discriminada por el hombre, quien a su vez a determinado cuales serán los roles que desempeña la mujer, por lo que la a llevado tener un rol predominante en el desarrollo de la familia, causa por la que se cree que la criminalidad femenina no se a desarrollado tanto como la del hombre. México tiene uno de los mayores índices de delincuencia por lo que

desglosaremos por etapas como se ha visto influenciada la mujer como delincuente.

a) ÉPOCA PREHISTÓRICA.

En el México prehistórico la mujer era objeto de castigo severo por la comisión de algunas conductas no recomendables, ya que existían rígidas normas sociales y religiosas en las que casi toda infracción era castigada con la pena de muerte.

Pena de muerte a la adúltera, a la lesbiana, a la travesti, a la alcohólica, a la ladrona, a la hechicera, a la mujer que abortaba, la medica que daba el remedio para abortar, a la escandalosa , etc. no había escape.

Si el fin era la muerte, el camino a este resultado era verdaderamente dramático, la forma de ejecutar la pena era por ejemplo: la mujer alcohólica moría a pedradas o el de las lesbianas a quienes ajusticiaban ahogándolas; a la adúltera se le descuartizaba y a la mujer que incurría en el incesto era estrangulada.

La suerte de las mujeres en un tiempo se determinaba entre los Náhuats, por la fecha de su nacimiento mediante el calendario adivinatorio de 260 fechas tenían invariablemente el mismo número de posibilidades que iban de lo afortunado hasta llegar a lo drástico.

b) ÉPOCA COLONIAL.

En el México colonial la mujer era tratada como una menor de edad dependiendo siempre del padre o del marido, sin personalidad jurídica y no

autorizada para celebrar contrato, aceptar herencia, ni desempeñar puestos públicos; para la mujer, solo habían dos opciones: el matrimonio o el convento; ambas requerían dote, si no se tenía dinero para ello, se quedaba soltera, lo que en esa época era totalmente terrible ya que la soltería era inconcebible.

Una mujer sin fortuna en la época virreinal estaba destinada a los trabajos mas humillantes, por lo que surge la necesidad de dictar leyes y crear instituciones para protegerla, y recogimiento para albergarla cuando el caso lo requería.

Es entonces cuando en la capital de la república y en algunos estados del resto de la misma aparecen conventos y casas de recogimiento, aquellos como únicos recursos para hijas de españoles y solteras o vendidas, estos como lugares destinados al arrepentimiento del ejercicio carnal.

También en esta época las disposiciones en favor de la moral femenina se clasificaban de estrictas en el caso de que se castigara a quien pervirtiera a una mujer virgen, se luchó contra el aborto y se condenó igualmente a la homosexualidad femenina, el incesto, el adulterio, la bigamia, la hechicera y el homicidio entre muchos otros ejemplos.

Por lo que corresponde a la prostitución fue manejada en una doble vertiente, ya que por una parte se juzgaba a la prostituta obligándola a vestirse de manera determinada para su identificación, y por otra, se consideraba a la prostitución como “un mal necesario” que salvaguardaba la honestidad de las mujeres casadas y la moral social.

Podría concluirse, que el interés fundamental de las leyes e instituciones de la protección a la mujer durante los siglos XVI y XVII, era

velar por la pureza de las doncellas, por la virtud de las viudas, abandonadas o divorciadas y por salvaguardar de la fe católica. Se hablaba sobre todo de la ofensa a Dios.

Por lo que corresponde a las mujeres que delinquían, eran juzgadas de acuerdo al delito por el tribunal de la real audiencia en su sala de lo civil y lo criminal o bien por el tribunal del santo oficio de la inquisición. En ambos casos eran recluidas en aposentos asignados para mujeres con el fin de guardar la honestidad y el recato.

c) MÉXICO INDEPENDIENTE.

En el México independiente las condiciones no varían de manera considerable con respecto a la época colonial, pero puede agregarse que la reclusión que se hacía de las mujeres en las casas de recogimiento se agravó al transformarse la mayoría de estas casas en prisiones.

Ejemplo de esta transformación fue la casa para recogidas de Belén (San Miguel de Belén) fundada por Domingo Pérez de Barcia, que en la época de la reforma por orden de Benito Juárez se convirtió en prisión.

En las mismas circunstancias pueden ejemplificarse con la casa de recogimiento “de la Magdalena”, para las mujeres Publicas del siglo XVII, que se convirtió en cárcel para las mujeres de santa Marta Magdalena.

En el México de provincia existieron lugares de recogimiento que al igual que en la capital, tuvieron entre otras finalidades la de albergar mujeres que habían cometido algún delito. Todas estas casas, en principio fundadas

para mujeres abandonadas, doncellas honestas o prostitutas, fueron transformándose en colegios, luego cárceles para todo tipo de delitos.

d) EPOCA MODERNA.

En México el primer intento para destinar un área de atención para mujeres privadas de su libertad se encontró en la capital de dicho país, en la que fue conocida como la Cárcel de Belén en el llamado departamento de mujeres. Se le realiza reformas a la Cárcel de Belén para poder destinar el lugar al Departamento de mujeres, esto porque resultaba ineficiente dicho espacio para la población femenina reclusa.

“Un segundo espacio para la prisión destinada a las mujeres lo encontramos en la Penitenciaría de México, inaugurada en el año de 1900, cuando se contó con un pabellón de mujeres.

En el año de 1954, se construye y se traslada a las mujeres reclusas en Lecumberi a la Cárcel de Mujeres que tiempo después cambiaría su nombre por el de Centro Femenil De Rehabilitación Social, el cual se conoce como el primer centro construido para el tratamiento de las mujeres privadas de libertad en México.

En la época de los 70's con el auge de los temas penitenciarios, se construyeron en el Distrito Federal tres reclusorios preventivos ubicados al norte, al oriente y al sur de la Capital de dicho país; que contenían a manera de anexos espacios destinados a las mujeres, posteriormente, en la década de los 80's se habilitó un centro médico y su sede se encontraba en el Centro Femenil De Readaptación Social, lo cual surgió por el cierre de la Cárcel de Mujeres de Ixtapalapa; de igual forma en los distintos centros penitenciarios

de la República Mexicana han existido y existen anexos o departamentos para la atención de mujeres privadas de su libertad”.⁸

e) CENTRO FEMENIL DE READAPTACIÓN SOCIAL TEPEPAN.

El Centro Femenil de Readaptación Social “Tepepan” está ubicado en el Distrito Federal, zona ubicada al Sur de La Ciudad de México, y ocupa una superficie de 45,120 metros cuadrados. El inmueble fue inaugurado el 11 de mayo de 1976 por el entonces Presidente de la República Lic. Luís Echeverría Álvarez. Inicialmente funcionó como Centro Médico de los Reclusorios, habiendo albergado además en sus instalaciones a población varonil y femenil psiquiátrica e inimputable, habiendo cesado su actividad aproximadamente dos años después de su apertura

En el mes de noviembre de 1982 se creó el Centro Femenil de Readaptación Social para albergar a la población proveniente de la Cárcel de Mujeres de Santa Martha Acatitlan, que estaba constituida por población indiciada, procesada y ejecutoriada, desarrollando así su actividad hasta el año de 1987 en que la población indiciada y procesada fue trasladada al Reclusorio Preventivo Femenil Norte y Reclusorio Preventivo Femenil Sur apoyaron con la población femenil de este tipo dado el crecimiento de la población penitenciaria, quedando entonces el Centro Femenil de Readaptación Social, únicamente con la población Sentenciada Ejecutoriada.

La primera Directora de este Centro fue la Lic. Ruth Villanueva Castillejos y la Jefa de Seguridad la C. Josefina Bravo.

⁸ Laura Contreras Navarrete, Instituto Nacional de Ciencias Penales, La Mujer en Prisión su Trato y Tratamiento, México 1998 pags 32.

Al interior del Centro Femenil de Readaptación Social se encontraba el Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) que atendía a hijos de internas; El primero de febrero de 1999 se inaugura las nuevas instalaciones del CENDI ubicadas fuera del Centro, en coordinación del Lic. Jaime Álvarez Ramos, entonces Director de Reclusorios quien concluyó el proyecto inicial del Dr. Carlos Tornero Díaz antecesor de la entonces Dirección General de Reclusorios.

El Centro de Readaptación Social concluyó su actividad con la población sentenciada ejecutoriada el 26 de mayo del 2004 cuando se trasladó a 268 internas al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, lugar donde se planeó que quedaran integradas la población indiciada, procesada y ejecutoriada; quedando únicamente en este Centro 38 internas psiquiátricas y 9 crónicas degenerativas vulnerables, en total 47. El 23 de octubre del 2004 fueron recibidas 58 internas más, por necesidad de atención especializada y medicamento controlado.

A partir de entonces y de manera paulatina, se han ido autorizando traslados del penal de Santa Martha Acatitla por medidas de seguridad institucional, acercamiento familiar, cambio de situación jurídica, por necesidades de tratamiento médico y/o psiquiátrico con uso de medicamento controlado.

México cuenta con 451 Centros Penitenciarios en general; solo trece centros son de población femenina. La población Nacional hasta el mes de Abril de 2008 ascendió a 217,457 mil internos; su distribución por sexo es de 94.48% hombres y 5.12% mujeres

Según el cuaderno mensual estadístico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de la Gobernación, se cuenta con los siguientes centros femeniles de readaptación social: Censo Femenil Aguascalientes ubicado en Aguascalientes, Centro Femenil de rehabilitación social, Reclusorio Preventivo Femenil Norte, Reclusorio Preventivo Femenil Oriente ubicados en Distrito Federal, Cereso Femenil Atlacholoaya ubicado en Morelos , Censo Femenil Zacatecas ubicado en Zacatecas, Censo Num. 4 Femenil Tapachula, Censo Num. 6 Femenil Tutti Gutiérrez ubicados en Chiapas , Censo Femenil Saltillo ubicado en Coahuila , Ceinjure Sur Sureste Femenil (Cd. Guzmán) ubicado en Jalisco , Censo Femenil Guadalajara ubicado en Puente Grande Jalisco , Cereso Femenil San José el Alto ubicado en Querétaro , Cereso Nogales Femenil ubicado en Sonora.

1.2.3. ARGENTINA.

Fueron antecedentes de la legislación penitenciaria Argentina, el cúmulo de disposiciones del derecho español e indiano, y especialmente las Partidas de Don Alfonso X el Sabio, Las Leyes eclesiásticas y la Nueva Recopilación.

Las normas del Virreinato fijaban como establecimientos carcelarios a las cárceles públicas, casas de alguaciles, ayuntamientos y galeras que sirvan de custodia y guarda de los presos. Se disponía que las cárceles de hombres y mujeres debieran indefectiblemente estar separadas. En ese sentido nuestra legislación ha coincidido en el artículo 70 de la Ley Penitenciaria, el cual establece: Las mujeres serán ubicadas en centros adecuados a su condición personal, siempre separadas de los hombres. De

lo anterior puede advertirse que en un principio la legislación Argentina como las legislaciones Penitenciarias en General ha otorgado a la pena privativa de libertad una función de asegurar el reo como paso previo a la imposición de la verdadera pena, es decir aseguraba que el reo no escapase del castigo que debía recibir.

No fue sino hasta el texto de las Partidas de Alfonso el Sabio donde se estableció la división de la privación de libertad en razón del sexo, disponiendo que las mujeres debían cumplir arresto en un Monasterio de Monjas, tal y como en un Principio fue Considerado en nuestro país al internar a las mujeres a cargo de las Religiosas del Buen Pastor, en Argentina además se prohibieron las crueldades de los guardianes o custodios.

El primer antecedente de regulación de las Prisiones Argentino es el Reglamento para la Cárceles y Villas, dictado en 1855 para los territorios sujetos a la jurisdicción de la Confederación Argentina, pero cuyo antecedente más remoto puede ubicarse en las declaraciones del Triunvirato.

La Constitución Nacional de Argentina de 1819 instituyó por primera vez la cuestión penitenciaria con rango supremo al introducir el art. 117 que expresaba: “Las cárceles sólo deben servir para la seguridad y no para el castigo de los reos.

El 19 de Junio de 1996 se sancionó la ley 24.660, denominada De Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, actualmente en vigencia.

Por otro lado, a continuación expondremos la reseña histórica de las diferentes cárceles de mujeres de Argentina, la cual es detallada según la

Información proporcionada en el sitio Oficial de El Servicio Penitenciario Federal de Argentina.

a) Instituto Correccional de Mujeres Unidad 3.

El Instituto Correccional de Mujeres funciona en su actual emplazamiento, en la localidad bonaerense de José María Ezeiza, desde el 06 de junio de 1978. Hasta esa fecha y desde el tiempo de la colonia, su asiento tenía lugar en otro Establecimiento, cuya construcción databa de 1735. Fue levantado por los RR.PP. Jesuitas y a lo largo de los años fue afectado a diversos destinos. Se lo denominó primero “Casa de la Compañía de Jesús” y luego, “Colegio”. En 1767 fue abandonado a raíz de la expulsión por Carlos III de la Orden de la Compañía de Jesús. Posteriormente, se lo utilizó como asilo de mujeres abandonadas.

A partir de 1795 funcionó en el lugar el Hospital de la Residencia, a cargo de los Padres Behetlemitas. El establecimiento tenía un anexo para mujeres privadas de libertad. Durante las Invasiones Inglesas en 1806 estas fueron retiradas, ocupando el edificio un regimiento. Luego se destinó la construcción a depósito de sal, en 1812 asiento de la Intendencia de la Policía y, simultáneamente, a la recién creada Casa de Reclusión o Castigo para Mujeres.

A mediados del Siglo XIX, el establecimiento se transformó en Cárcel Correccional de la Capital, con detenidos de ambos sexos. En 1860 pasó a ser Penitenciaria común, que alojó a varones hasta 1873, cuando se inauguró la Penitenciaria Nacional, trasladándose a ella los detenidos y quedando el lugar de San Telmo como reclusión para mujeres y algunos contraventores.

En 1890 se hicieron cargo del establecimiento, que pasó a denominarse Correccional de Mujeres, las Hermanas de la Orden Española del Buen Pastor. El 09 de octubre de ese año se creó la Cárcel de Mujeres y Menores, la que empezó a funcionar. La orden del Buen Pastor dejó la administración del establecimiento en agosto de 1974, fecha en que hizo cargo de la Unidad el Servicio Penitenciario Federal.

b) Centro Federal de Detención de Mujeres Unidad 31.

El Centro de Detención Federal, fue inaugurado el día 05 de junio de 1996. Contaba inicialmente con 16 pabellones celulares con capacidad para 11 internas cada uno y se utilizó para el tratamiento de internas droga dependientes.

El aumento de la población penal de la última década no solo mostró sus virtualidades en cuanto a la población penal masculina. El total de internas femeninas en 1987 era de 133; en 1996 al inaugurarse la Unidad 31 ascendían a 667, y hacia fines del 2003 llegaban a 900.

La realidad penitenciaria con respecto a la detención de mujeres comenzó a mostrar su cara en el país Sur americano y obligándolo a rediseñar las políticas que debían proyectarse en la materia. El alojamiento de internas representa una faceta mayormente compleja que la detención de internos masculinos. Muchas de ellas ingresan embarazadas o con hijos. Su resguardo físico, su intimidad y control requiere una mayor dedicación y especialización. Así, este constante incremento motivó la anticipada habilitación de esta Unidad en miras a descomprimir el exceso de población en el Instituto Correccional de Mujeres Unidad 3. La superpoblación de esa unidad generó una serie de protestas con toma de rehenes, que obligaron a

disponer medidas para revertir la difícil situación. El centro para ese entonces ya contaba con una buena distribución de sus distintos sectores que se diseñaron con una moderna técnica de construcción. Su estructura permite la correcta distribución, clasificación y supervisión de las internas. Ya existía también el sector donde se alojarían las internas madres con sus hijos menores de cuatro años, lo que hasta ese momento no existía en el Sistema Penitenciario Federal.

En la urgencia lo habilitaron con 176 plazas además de instalaciones de un Servicio Médico con una dotación de Enfermeras y facultativos en diferentes especialidades. También con la Cocina Central. También dos salones de usos múltiples “S.U.M” que cumplen la función de talleres y salón de visitas para las internas y sus familiares; un sector de visitas de reunión conyugal; locutorios para visitas de abogados de las internas detenidas; un sector de Educación y dependencias propias a todo establecimiento carcelario.

El día 24 de septiembre de 1.998 se inauguró el Jardín Maternal para brindar a los hijos de internas un espacio de juegos, recreación y aprendizaje conforme lo prevé el artículo 195 de la ley 24.660 (“se organizara un jardín maternal a cargo de personal especializado) que contaba en ese momento con cinco maestras jardineras especializadas en educación inicial con auxiliares para las diferentes áreas.

Este tema de las áreas especiales para las hijas e hijos de las internas también es retomado en nuestra legislación en sus artículos 70 de la Ley Penitenciaria, el cual establece “Los centros deberán contar con dependencias especiales para atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz”. Y los artículos Art. 156 y 157 del Reglamento General

de La Ley Penitenciaria, los cuales en su orden establecen: el primero “Las mujeres que ingresen llevando consigo hijos menores de cinco años, se les destinará a un sector especial.”; y el segundo: “Los Centros deberán contar con dependencias especiales para atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz y se destinarán a un sector especial que reúna las condiciones de guardería infantil y educación pre-escolar”.

Posteriormente la Unidad 31 fue nuevamente modificada procurando alcanzar los niveles óptimos de alojamiento para lo que había sido diseñada, habilitándose el 21 de abril de 1999 un nuevo sector de alojamiento denominado Sector “F” compuesto por 2 pabellones, con capacidad para 40 internas cada uno, de alojamiento compartido; en un pabellón se alojan internas procesadas y en el otro condenadas y también internas incorporadas al Régimen de Ejecución Anticipada de la Pena, aplicándose desde sus comienzos, el método de “Supervisión Directa” que constituye un nuevo modelo de abordaje.

Su finalidad es lograr un funcionamiento diferenciado, constituyendo un desafío a la tarea de readaptación Social, apuntando a un perfeccionamiento en beneficio al cambio de conductas en pro de la futura reinserción social.

También se habilitó un recinto que se utiliza como salón de visitas ordinarias, eventos artísticos, culturales, espirituales y para realizar actividades gimnásticas, ampliándose además las instalaciones del Servicio Médico, que cuenta en la actualidad con un sector de internación y un consultorio odontológico.

La sección Educación posee una Biblioteca y diferentes aulas organizadas por niveles educativos.

Los talleres de laborterapia rápidamente fueron construidos y puestos en funcionamiento y también los productivos. En poco tiempo, la Unidad 31 destinada a internas mujeres se transformó en un establecimiento en óptimas condiciones de funcionamiento, que ha sabido responder con practicidad y pericia a los desafíos que la acometieron, siendo el más moderno de los que cuenta el Sistema Penitenciario Federal Argentino en su materia.

c) Servicio Psiquiátrico central de Mujeres Unidad 27.

Las instalaciones destinadas a la Unidad 27, fueron en sus orígenes, dependencias del Hospital Nacional "Braulio Moyano" cuya creación data de 1854 por la Sociedad de Beneficencia de Buenos Aires. Posteriormente se creó para el Servicio Penitenciario Federal el Pabellón "Estévez Balado" de 1.120 metros cuadrados, que no reunía las condiciones mínimas indispensables para la seguridad que un establecimiento penitenciario requiere. Mediante el Convenio suscripto en 1969 entre la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y el Ministerio de Justicia, se concreta la creación de un Servicio Psiquiátrico Central, previsto ya en el artículo 7º de la Ley de Organización Carcelaria y Régimen de la Pena. Se autoriza entonces a que el Hospital Nacional "José T. Borda" transfiera en forma gratuita a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal dos pabellones para el alojamiento de reclusos con enfermedades mentales. De modo tal, que tras la remodelación y refacciones necesarias, adquirió sus características actuales en 1971.

Dicho servicio se inició como Unidad diferenciada para el tratamiento de enfermos de ambos sexos y continuó con estas funciones hasta la

habilitación, el 29 de abril de 1980, del Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres. En el año 1984 se procede a remodelar y acondicionar las instalaciones para disponer de un lugar con mayor aptitud a las funciones que se habían asignado. Durante la realización de estos trabajos la División Seguridad Interna se traslada con la población penal, el personal penitenciario y profesional a la Planta N°3 (Pabellón N° 12) del Instituto Correccional de Mujeres (U.3) de Ezeiza.

Terminados estos trabajos, la Unidad comienza a funcionar con las instalaciones que a continuación se detallan: Planta Alta funciona el Penal con tres Pabellones: Pabellón 1 de ingreso con celdas individuales, Pabellón 2 de seguridad y aislamiento y Pabellón 3 “A” y “B” los cuales son de alojamiento común; servicio Médico, jefatura de turno, educación y compartimiento En la planta baja se encuentra el sector de oficinas, casinos, vestuarios, puesto de control externo, salón de usos múltiples con una pequeña capilla, cocina y lavadero..

A fin de cumplir con las normas reglamentarias, se procedió a la construcción del patio de actividades recreativas el cual fuera inaugurado el día 10 de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, bajo el nombre de “Patio María Elena Petrone”; donde las internas desarrollan distintos tipos de actividades al aire libre. El mismo se encuentra cerrado por un muro perimetral complementado con alambre tejido los cuales en su conjunto alcanzan una altura aproximada de 3,50 metros.

En nuestro país se encuentra también un sector para Servicio Psiquiátrico Hospital Nacional Psiquiátrico Doctor Juan José Molina, ubicado en el Municipio de Soyapango Departamento de San Salvador.

d) Instituto Correccional de Mujeres.

La Cárcel de Santa Rosa Unidad Trece dependiente del Servicio Penitenciario Federal fue habilitada el 14 de agosto de 1904. El edificio fue construido en el año 1896 y sus ladrillos fueron asentados en barro. Fue donado a la cárcel luego de haber sido utilizada como Hospital. Cabe destacar que en esa época la Capital de la provincia de La Pampa se denominaba Santa Rosa de Toay. El terreno pertenecía al Coronel Don Remigio GIL y la construcción la financió Tomas Masson y familia.

En el año 1905 es donado el edificio y demás dependencias por el Presidente de la Municipalidad Don Tomas Masson al Gobierno Nacional para su administración; o sea que a partir de ese año pasa a ser el primer establecimiento de jurisdicción nacional en el entonces Territorio de La Pampa Central. Finalmente (1904) pasa al edificio que ocupa en la actualidad. Se trata de una construcción en planta baja con alojamiento para internas en pabellones comunes. De sistema paralelo separado en dos sectores "A" y "B", estando en una de las dos salas el alojamiento de internas propiamente dicho y en la restante los sectores administrativos y de tratamiento. Por su antigua construcción no se ha respetado un estilo definido, máxime que ha sido susceptible de modificaciones que desvirtuaron quizás mantener la línea que se pretendía.

Hasta 1905, la escasez de personal de custodios llegó a tal extremo, que hubo que suprimir por completo el servicio de Policía con el objeto de atender la Cárcel de detenidos. Este mismo servicio se hace con mucha deficiencia y grandísimos recargos para cada agente. A partir de aquí surge la reorganización de batallones para las Cárceles que organizó el Ministerio de Guerra con su respectiva, reglamentación.

En 1907 se aprueba el Reglamento de Cárceles para los Territorios. Hasta ese momento, la Cárcel contó con una superpoblación de 102 internos. En 1923 se emprendieron las primeras visitas de Cárceles, en carácter de inspección, de las cuales observaron un panorama desconsolador en los Establecimientos de los Territorios, siendo uno de los más olvidados el de Santa Rosa; mal estado del edificio por falta de recursos.

No había talleres; los internos cocinaban dentro de los pabellones individualmente y/o en grupos. Se carecía de camas, ropa, colchones, frazadas, etc. Como consecuencia de las visitas de inspección se encaró un plan de construcciones carcelarias y organización de los Establecimientos, para atender sus propias necesidades.

En 1931 asumió la Dirección del Establecimiento el primer Oficial Jefe de Institutos Penales, el Alcaide Don Abel Rosario Muñoz. En marzo de 1941 se presentó un proyecto de la Dirección General de Institutos Penales de la Nación para la construcción en los Territorios Nacionales, de una sección para mujeres encausadas y penadas.

El 7 de abril de 1942 se registró el primer ingreso femenino de la interna Yolanda o Alicia Rossi, que ingresó por el delito de hurto reiterado. El 29 de agosto de 1942 la escuela del penal se desarrolló con mayor eficiencia al designarse un nuevo preceptor ad-honorem, lo que permitió aumentar en buen número la asistencia a clase, habiéndose evitado totalmente el egreso de analfabetos.

En 1944, en la memoria anual de la Municipalidad de esta ciudad de Santa Rosa, se reconoce la participación de la Unidad en relación al Parque Infantil "José R. Oliver", habiéndose obtenido el concurso del personal de la

Cárcel de Encausados, el que ha de prestar su colaboración en lo concerniente a la conservación y cuidado de instalaciones y plantaciones del paseo.

Hasta diciembre de 1953 la población penal era: Procesados (38) hombres y (02) mujeres; Condenados: (18) hombres y (02) mujeres.

En noviembre de 1956 se designa como Interventor de la Cárcel de Santa Rosa (Unidad 13), al Subalcaide Aníbal Raúl Aguilar. En 1966 el Establecimiento queda como alojamiento exclusivo de internos procesados. En 1967 la (Unidad 13) pasa a integrar el complejo Penitenciario Zona Centro, como Establecimiento cerrado. Por resolución N° 896/92 del 11 de agosto de 1992, de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, se inaugura la Unidad 13 como cárcel destinada al alojamiento de internas condenadas y procesadas el 28 de agosto de 1992, pasándose a denominarse "Instituto Correccional de Mujeres "Nuestra Señora del Carmen".

El 17 de octubre de 1992 se procede al traslado de maquinaria, herramientas y equipamiento pertinente existente en la Cárcel de Santa Rosa hacia la Colonia Penal de Santa Rosa, a los fines de asignar actividad laboral a los internos procesados allá alojados. El 31 de octubre de 1993 se inaugura la Planta de Madres con capacidad para cincuenta internas.

El 27 de enero de 1994 se inaugura la Casa de Pre y Post-Egreso, ubicada a tres cuadras sobre la misma calle de asiento de la Unidad 13, en Alsina N° 34. La misma funcionó mediante un convenio suscripto entre la Dirección Nacional del S.P.F. y la Municipalidad de la Ciudad de Santa Rosa, a través de la Subsecretaría de Gobierno y Acción Social, en un inmueble compartido con una escuela especial para niños y jóvenes discapacitados

motores. Contaba con una capacidad para diez Internas condenadas en Período de Prueba (con régimen de salidas laborales y transitorias), las que eran asistidas por una agente que cumplía funciones de Guía de Tratamiento. Fue cerrada el 05 de abril de 1998, a solicitud del Gobierno Municipal, en virtud de necesidad de contar con mayor espacio para los niños de la Escuela Especial.

El 4 de agosto de 1994 la Cárcel de Santa Rosa pasa a denominarse Instituto Correccional de mujeres “Nuestra Sra. del Carmen “por Resolución N° 832/94 de la Dirección Nacional. El 18 de diciembre de 1997 se implementa el proyecto piloto denominado Metodología Pedagógica Socializadora.

1.3. A NIVEL NACIONAL.

Nuestro Sistema Penitenciario cuenta con 20 recintos, ubicados en diferentes puntos del país y clasificados de acuerdo con el tipo de población que albergan. También existen 2 pabellones hospitalarios y dos Centros Abiertos.

Por otra parte, en este apartado abordaremos la evolución de los Centros de Readaptación para mujeres en nuestro país, observando con desconsuelo, que la evolución si puede llamársele así, ha consistido únicamente en la creación de anexos a los Centros Penales masculinos para habilitarles espacios a las mujeres y a las reclusas con hijos e hijas, de los cuales podemos mencionar: Centro Penal Mixto de Prevención y Penados San Miguel, Centro de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque y El Centro de Cumplimiento de Penas de Sensuntepeque; sin que la creación de estos haya sido producto de estudios de los requerimientos especiales de las

mujeres, sino como la mayor parte de políticas de nuestro país, fueron resultado de la urgencia del momento, es decir por una parte de el crecimiento acelerado de la población reclusa y por otro la necesidad de separar a las mujeres mareras del resto de reclusas, es por ello que estos no logran cubrir las necesidades más urgentes de las reclusas, basta con mencionar que el Centro Penal Mixto de Prevención y de penados San Miguel, no dispone de espacio para que las mujeres puedan tener consigo a sus hijos e hijas; pero eso será objeto de estudio más adelante no en esta introducción. A continuación presentaremos el primer antecedente de nuestro país constituyéndolo el Centro de Readaptación para mujeres de Ilopango, para posteriormente abordar un poco sobre los Centros Mixtos que incluyen áreas para mujeres.

1.3.1. Creación del Centro de Readaptación para mujeres Ilopango

A este Centro de Readaptación se le llama comúnmente Cárcel de Mujeres debido a que con ese nombre se inauguró el 10 de febrero de 1930, durante la administración del Presidente Dr. Pío Romero Bosque, siendo el Ministro de Gobernación el Dr. Héctor David Castro.

“De acuerdo con las antiguas leyes de Cárcenes públicas que datan desde 1879, en el título “De las Cárcenes”, se establecía que las Repúblicas debían contar con una cárcel para mujeres y otra para hombres, además que la administración económica estaría bajo la dependencias de las

Municipalidades, a excepción de las cárceles de los Funcionarios públicos que estarían a cargo de los Gobernadores departamentales”.⁹

En cuanto a la atención de la población interna femenina en El Salvador tuvo su origen en 1930, cuando las religiosas del Buen Pastor, dirigida por Sor María Zaldívar, abrieron la primera cárcel para mujeres, iniciando su gestión con el cuidado de 60 reclusas que dependían de la municipalidad dirigida por el Dr. Severo López, es importante recalcar que no se logro obtener información sobre el estado de esas 60 reclusas antes de 1930, no se cuenta con registros al respecto en nuestro país.

Durante el periodo de gobierno del Dr. Pio Romero, Sor María Zaldívar Guerra llegó a un arreglo con autoridades del gobierno para cambiar y reformar la tutela de las cárceles para mujeres y traer religiosas al recinto y así surgen los decretos de Ley.

“De la Fundación de Religiosas del Buen Pastor, siete de ellas optaron por la gracia de trabajar con internas: Sor María Rafael Puig, Sor María Inmaculada Concepción Dejonghe, Sor María Leoni, Sor María Eucaristía, Sor María de San Alonso, Sor María del Buen Pastor, Sor María del Espíritu Santo, todas ellas eran de diferentes nacionalidades.”¹⁰

Las religiosas organizaron las horas en el recinto en: trabajo, descanso, recreo, instrucción moral y religiosa, y les proporcionaron uniformes y ropa en general a las reclusas para contribuir en su desarrollo integral.

⁹ “Reseña Histórica De El Salvador” Jorge Larde y Larin. San Salvador, 1960
Pág. 154

¹⁰ Castañeda Olmedo, Maria Elba. Los Centros de Readaptación y las Condiciones de la Población Reclusa Femenina, Tesis para optar por el titulo a la Lic. En ciencias Jurídicas, UES. 1993.

Cabe destacar que la Congregación del Buen Pastor de Angers, data de 1641 surgida en Francia, como parte de la Fundación de la orden de Nuestra Señora de la Caridad del Refugio. Su principal objetivo era lograr la conversión y rehabilitación de las jóvenes y mujeres que habían caído en el desorden moral y la protección de las que se encontraban en peligro de caer.

La población interna estaba clasificada en: Rematadas, Sumariadas y Especiales.

“El primer recinto correctivo era una casa grande y pobre ubicada en el Barrio San Jacinto y sin ninguna garantía de seguridad y menos aún, presupuesto para el desarrollo de actividades de carácter social, moral o de cualquier otra índole”.¹¹

Para el período de gobierno del Coronel Oscar Osorio, 1950-1956, se logró la aprobación de presupuesto para la construcción del actual recinto penitenciario; en 1952 se adquirió el terreno de varias manzanas, para que en 1953, se comenzara la construcción y finalizara en 1956.

Realmente el reclusorio fue reinaugurado en Septiembre de 1956, aunque en nuevas instalaciones y con otro tipo de administración.

A la nueva cárcel de mujeres, se le denominó “Centro de Readaptación para la Mujer”, Para ese período, el centro contaba con tres pabellones: el religioso, para procesadas, el pabellón por inquirir y el de las condenadas.

¹¹ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Privadas de Libertad y las niñas y niños que viven con sus madres en los Centros Penales de El Salvador. San Salvador, mayo 2009. Pág.20

Este Centro es el único en Centroamérica, que era una gloria para el Salvador y para el Gobierno! y hubo quienes dijeron: “ Con edificio como este, es como se readapta la mujer, para que cuando salga, pueda ser miembro útil a la sociedad”.

La obra de readaptar a la mujer se lleva a cabo con métodos modernos, a través de programas generales y especializados de tratamiento inculcándoles las cualidades y habilidades que deben poseer para salir adelante.

La lentitud de los procesos judiciales, es uno de los principales problemas que enfrentan las internas, ya que la libertad es lo único que se les ha restringido, es decir que sus derechos como mujer no le son violentados en estricto sentido a pesar de enfrentar el hacinamiento de los demás Centros.

La actitud de las internas al recibir la orientación en las diferentes áreas es satisfactoria, y se esfuerzan por corresponder a estas y además agradecen la atención brindada en el aspecto religioso ya que muchas de ellas carecen de afecto y comprensión y encuentran apoyo en las religiosas encargadas del recinto penitenciario.

Los profesionales prestan su valiosa colaboración a la población interna, coordinando actividades recreativas: fiestas navideñas, día del interno, día de la mujer, entre otras fiestas importantes. Los responsables de la integración y desarrollo de la población interna trabajan en equipo para lograr mayor éxito en la reinserción de las privadas de libertad.

1.3.2. Centro Penal Mixto de Prevención y Penados San Miguel.

Este centro es de construcción antigua, “está ubicado en la octava calle poniente de la Ciudad de San Miguel, del mismo Departamento, fue construido para albergar a hombres pero desde hace muchos años atrás también se albergan mujeres, siendo este el de mayor concentración de mujeres después del Centro de Readaptación para mujeres, Ilopango, además es uno de los Centros con mayores índices de hacinamiento, este centro no cuenta con las instalaciones necesarias para que la comunidad femenina pueda tener consigo a sus hijas e hijos”.¹²

1.3.3. Centro de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque.

Este Centro “fue construido en la década de los 80’s, está ubicado en la Calle Antigua de Nejapa, cantón Santa Rosa del Municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad; destinado para albergar hombres, pero en la actualidad también alberga mujeres, dicho centro ha sido destinado por la Dirección General de Centros Penales para los miembros de la “mara dieciocho”, está dividido en tres sectores: el sector masculino, el sector femenino y el sector materno infantil, ya que a pesar de no contar con las condiciones de infraestructuras adecuadas en dicho centro se albergan a mujeres con sus hijas e hijos, en un área independiente del resto de internas e internos, no obstante no cuentan con las condiciones básicas para su desarrollo.

Las internas no están separadas entre sí, en un solo sector se ubica a mujeres de todas las edades independientemente de su situación jurídica.

¹². Ibídem Pág. 40

El área materno infantil no cuenta con guardería para las hijas e hijos de las internas para que permanezcan durante el día, ni siquiera hay un lugar para el esparcimiento y juego de los niños y niñas o un lugar exclusivo para ellos”.¹³

1.3.4. Centro de Cumplimiento de Penas de Sensuntepeque.

Este Centro “está ubicado en la entrada de la Ciudad de Sensuntepeque, cabecera Departamental de Cabañas, en la zona Paracentral del país, al igual que otros centros de readaptación este fue diseñado para albergar únicamente hombres, pero en la actualidad también se encuentran mujeres en su interior; “este Centro ha sido designado por la Dirección General de Centros Penales para la reclusión de internos e internas pertenecientes a la mara “MS”, en este centro no hay reclusas viviendo con sus hijas e hijos, en caso que una mujer dé a luz esta es trasladada al Centro de readaptación para mujeres, Ilopango, al igual de las que se encuentran en estado de embarazo muy avanzado.

Las internas no se encuentran separadas por su condición jurídica pero las internas adultas mayores se encuentran separadas del resto de internas”.¹⁴

1.3.5. Centro Abierto- Fase Semi Libertad.

Este Centro “comenzó a funcionar en el mes de diciembre del años dos mil dos, está ubicado en una zona residencial del Municipio de Santa Tecla,

¹³Ibídem. Pág. 54 y 55

¹⁴Ibídem. Pág. 67 y 67

Departamento de La Libertad. Es el único Centro en el país destinado para la fase de semi libertad, por lo cual las mujeres que alberga son de distintos lugares del país, no obstante tratarse de un gran avance, no solo para las mujeres reclusas sino para todo el país, su capacidad instalada se ha visto rebasada también ya que pese a ser una casa de habitación destinada para una familia de máxime seis personas ha albergado hasta treinta y cinco mujeres a la vez.

Las mujeres que se encuentran en este Centro cumplen medidas disciplinarias de permanencia y disciplina, disponen de la posibilidad de salir para trabajar o estudiar”.¹⁵

1.3.6. Antecedentes Históricos del internamiento de mujeres con hijas o hijos.

Siempre en el Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango, que como ya mencionamos es el único Centro que fue pensado para albergar mujeres, en la Administración del Presidente, José María Lemus (1957), La Madre Superiora, María del Salvador, se interesó por que en el centro hubiese un lugar también para los hijos de las internas que llegaban a veces con sus hijos, por lo que solicitó al gobierno presupuesto para la construcción de una casa maternal, que contaría con: kínder, dormitorios, comedores, patio de recreación; esta casa fue inaugurada en el año de 1958, por el presidente y su esposa, Coralia de Lemus.

Actualmente el Centro de Readaptación para Mujeres, depende de la Dirección General de Centros Penales, y se administra con presupuesto

¹⁵ Ibídem Pág. 76 y 77

para la alimentación de las internas y sus hijos y también es apoyado por la Secretaría De Inclusión Social entre otras empresas que imparten enseñanzas para las privadas de libertad.

El Centro de readaptación para mujeres tiene varias áreas en las cuales las internas invierten su tiempo. Este Centro alberga además a las reclusas con hijos de los otros Centros que no disponen de espacio para los hijos de las internas.

En cuanto a los otros Centros el espacio para albergar a las reclusas con hijos e hijas surgió desde el instante en que se creó el anexo para mujeres en los Centros de Quezaltepeque y el Centro Abierto- Fase Semi Libertad que para un estudio realizado por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en el año 2009, únicamente una de las internas tenía consigo a su hijo.

CAPITULO II:

**ENTIDADES ENCARGADAS DE VELAR POR LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS MUJERES PRIVADAS
DE LIBERTAD.**

Para asegurar el disfrute de los derechos es preciso crear los instrumentos necesarios que regulen y establezcan las obligaciones de las entidades estatales que habrán de velar por el cumplimiento de las leyes, y es por eso que en este Capítulo trataremos sobre las instituciones que deberían velar por la protección de los Derechos de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, y decimos deberían, ya que algunas de las Instituciones que analizaremos tienen directrices específicas para velar por la protección de las niñas y niños, aunque no de manera detallada respecto de las hija e hijos de las mujeres privadas de libertad, no obstante lo anterior abordaremos además otras instituciones que resultan obligadas a partir del cargo que desempeñan quienes las dirigen o que de manera colateral les surge la obligación de ejercer la tutela de los derechos de las niñas y niños.

2.1. Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos surgió como una Institución emanada de los Acuerdos de Paz de 1992, firmados en México, su carácter se instituyó mediante reformas a la Constitución quedando establecida su labor en el artículo 194 de la misma.

La Definición de esta la encontramos en el inciso primero del Artículo 2 de la Ley de La Procuraduría Para La Defensa de Los Derechos Humanos, el cual la define como: “La Procuraduría es una institución integrante del Ministerio Público, de carácter permanente e independiente, con

personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, cuyo objeto será el de velar por la protección, promoción y educación de los Derechos Humanos y por la vigencia irrestricta de los mismos.”

La Procuraduría estará a cargo de un Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, quien ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional, ya sea que actúe personalmente o por medio de sus delegados, el cual es, elegido por la Asamblea Legislativa.

De esta Institución abordaremos en específico de la Procuraduría Adjunta de la Niñez y la Adolescencia, quienes tienen a su cargo velar por la tutela de los Derechos de las niñas y los niños, y es que la Ley de la Procuraduría, en cuanto a la organización dispone en su artículo 13 que “Además de su Titular, la procuraduría estará integrada por un Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Humanos, Los Procuradores Adjuntos para la Defensa de los Derechos de la Niñez y la Juventud, de la Mujer y la Familia, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Medio Ambiente, y de Derechos Civiles e Individuales, y los demás Procuradores Adjuntos que el Procurador considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales.

Estos funcionarios serán nombrados por el Procurador, dependerán directamente de éste y les serán aplicables las causales de inelegibilidad e incompatibilidad establecidas en esta ley. Tendrán las atribuciones que esta Ley, el Reglamento o el Procurador les asignen.

En ese sentido le corresponde a esta dependencia velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones a favor de los niños y las niñas, realizando inspecciones en lugares donde estos se encuentren en estado de

vulnerabilidad, lo que ocurre en el caso especial de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, en cumplimiento de esta obligación la Procuraduría Adjunta de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, realizó el informe titulado: “Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Privadas de Libertad y las niñas y niños que viven con sus madres en los Centros Penales de El Salvador” el cual fue elaborado en mayo del año 2009, en el que exponían la situación de los derechos de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad que viven al lado de sus madres en los Centros Penales del país y de aquellos en los que no existen las condiciones para su estancia, en este informe la Procuraduría realiza recomendaciones para mejorar las condiciones de vida de las niñas y los niños.

2.2. Secretaría de Inclusión Social.

La Secretaría de Inclusión Social sustituyó a Secretaría de la Familia y de la juventud, al llegar a la Presidencia Mauricio Funes en el año 2009, e implementar la creación de Secretarías que ejecutarían sus planes de gobierno, en particular funcionará bajo la administración de la Primera Dama de la República Vanda Pignato.

El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo ha determinado en cuanto a las Secretarías lo siguiente en el artículo 46 “Las Secretarías de la Presidencia son unidades de apoyo destinadas al servicio de la Presidencia de la República para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones. En caso de controversia sobre la interpretación de las atribuciones de las diferentes Secretarías, el Presidente de la República decidirá.

Las Secretarías de la Presidencia actúan como órganos de coordinación con las Secretarías de Estado y con las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo.

Las Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Técnica de la Presidencia, Secretaría para Asuntos Estratégicos, Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos, Secretaría de Comunicaciones, Secretaría de Inclusión Social, Secretaría de Cultura y Secretaría Privada.”

En cuanto a la Secretaría de Inclusión Social se ha referido en el artículo 53 - A, de la siguiente manera: “La Secretaría de Inclusión Social estará a cargo de un Secretario, nombrado por el Presidente de la República, a quien compete velar por la generación de condiciones que permitan el desarrollo y protección de la familia, la eliminación de las distintas formas de discriminación, favoreciendo, al mismo tiempo, la inclusión social y el desarrollo de las capacidades de acción ciudadana de las mujeres, la niñez, los jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas. La identificación realizada en este artículo no es taxativa.

Se entiende por inclusión social y desarrollo de las capacidades de acción ciudadana un proceso permanente y dinámico orientado a permitir, desde un enfoque basado en derechos humanos, que todas las personas puedan gozar de oportunidades para participar en la vida económica, social y cultural, incluyendo el fortalecimiento de las capacidades de participación en la toma de decisiones que puedan vulnerar la dignidad de la persona humana.”

Respecto del primer inciso del artículo anterior, existe una especial atribución a la Secretaría de Inclusión Social de velar por el desarrollo de la niñez y de la mujeres, y es precisamente en esta que deberá considerar a las mujeres privadas de libertad y las hijas y los hijos de estas, creando y poniendo en marcha políticas que aseguren por lo menos la garantía de los derechos que les corresponden de conformidad a nuestra legislación.

Por otra parte el artículo 53 – B se ha referido a las atribuciones del Secretario y ha determinado que serán las siguientes:

- 1) Propiciar un enfoque de derechos humanos en la formulación de las políticas públicas, de cara a la erradicación de la discriminación y de toda forma de intolerancia hacia las personas y los grupos sociales, propiciando la implementación, en caso de ser necesario, de acciones afirmativas.
- 2) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de los Comités y Comisiones en los que forme parte, cuando dicha atribución no haya sido conferida por ley a otra autoridad, siempre que tales Comités y Comisiones estén vinculados con el ámbito de su competencia.
- 3) Colaborar con el Presidente de la República en su función de cumplir y velar porque se cumplan los tratados, leyes y demás disposiciones legales vinculadas con el ámbito de su competencia.

- 4) Proponer al Presidente de la República la suscripción y ratificación o adhesión de tratados o convenios internacionales que contribuyan a la inclusión social y al desarrollo de las capacidades de acción ciudadana de los grupos que se encuentran en exclusión social.
- 5) Asesorar al Presidente de la República en todo lo relativo con la eliminación de la discriminación, así como respecto a la inclusión social y acción ciudadana, proponiéndole el ejercicio de su iniciativa de ley, o la emisión de los reglamentos, decretos o acuerdos, que contribuyan al logro de sus atribuciones.
- 6) Cumplir las atribuciones establecidas en las leyes o reglamentos a cargo de la Secretaría Nacional de la Familia.
- 7) Las demás atribuciones o funciones que se le señalen por el ordenamiento jurídico o que de manera expresa acuerde el Presidente de la República.

La secretaría tiene a su cargo los temas de juventud, niñez y familia de forma integral, en cuanto a las funciones que desempeñará referidas a la niñez y la adolescencia se encuentran:

- Garantizar el enfoque de derechos humanos desde la perspectiva de las niñas, niños y adolescentes en los procesos de diseño, formulación, implementación, ejecución, evaluación y adecuación de las políticas públicas, así como en los programas y acciones gubernamentales.

- Articular esfuerzos para impulsar la adopción de medidas y acciones afirmativas tendientes a eliminar la inequidad y cualquier forma de discriminación que afecte a niñas, niños y adolescentes, propiciando su participación e inclusión social.

- Trabajar en coordinación con otras instituciones estatales, municipales, agencias internacionales y cooperantes, así como asociaciones y organizaciones sociales vinculadas al trabajo de promoción y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia.

2.3. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

“Esta Institución nació con el nombre de Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (ISPM), por decreto Legislativo No 482 de fecha 11 de marzo de 1993; con el objeto de organizar, dirigir y coordinar un sistema efectivo de protección integral a la Niñez y la Adolescencia que posibilite el desarrollo normal de los niños, niñas y adolescentes tomando en cuenta sus derechos, deberes y necesidades; razón por la cual se encuentra dotada de autonomía en lo técnico, financiero y administrativo, y de patrimonio propio; además se le atribuye la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la Política Nacional de Atención a la Niñez y la Adolescencia, en todo el Territorio Nacional.

La protección integral de la niñez se fundamenta en los derechos que a su favor establecen la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Legislación de la Familia, así como en las Políticas Estatales de Protección a la Niñez y Adolescencia.

Con fecha 10 de octubre del año 2002, por decreto legislativo No 983, publicado en el Diario Oficial No189, Tomo No 357, el ISPM cambio de nombre a Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA).¹⁶

El año recién pasado se aprobó una nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que entrará en vigencia en el plazo de un año a partir del 16 de abril de 2010, fecha de su publicación en el Diario Oficial, en donde se redefinen las atribuciones del Instituto, lo que implica que además de brindar la atención realizada hasta la fecha; también deberá ejecutar acciones tales como: conformar una comisión interna que lidere el proceso de transformación institucional, ejecutar proceso de reingeniería, promover y divulgar la ley, impartir programas de capacitación al personal sobre la nueva ley, potenciar la ejecución de la ley a partir de la experiencia adquirida por el personal del ISNA y gestionar presupuesto acorde a nuevas atribuciones.

La visión de esta Institución es la siguiente: “Ser la institución gubernamental reconocida a nivel nacional e internacional que garantiza la articulación del sistema de protección, contribuyendo con ello, al cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de El Salvador”.

Además de tener la siguiente Misión: “Realizar acciones encaminadas a garantizar el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, así como su restitución, a través de un sistema eficaz y eficiente, con identidad

¹⁶ <http://www.isna.gob.sv/>

propia, bajo el cual se desarrollan planes, programas y proyectos en los que participan activamente, la niñez, la familia, la comunidad, socios estratégicos, municipalidades y diferentes organizaciones sociales.”¹⁷

A esta Institución le daremos especial atención, ya que es una de las que tiene mandato especial respecto de la tutela de los Derechos de las hijas e hijos de las reclusas, por tanto será la principal obligada a esta misión.

2.4. Juzgados de Familia.

En este apartado tratamos el caso especial de los Juzgados de Familia porque a las y los Jueces con competencia en materia de Familia, en ese sentido deberán velar por la aplicación de los derechos concernientes a la infancia y la adolescencia, además de ser los aplicadores de la Legislación de Familia y Procesal de familia, y en este punto es en el que nos detendremos primordialmente ya que nuestro principal objetivo es conocer la intervención de los Jueces en la determinación de los Centros Penales en los cuales estarán los hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad, y además verificar cual sería la decisión a tomar en caso de estar sujeta a su jurisdicción algún caso en el cual se discuta sobre el tema de patria potestad del hijo o hija de las mujeres privadas de libertad, en caso que el padre de los mismos no este de acuerdo con la decisión de la madre de tener a su hijo o hija a su lado en esas condiciones, o si podría ser reclamado por algún otro familiar.

En el transcurso de esta Investigación procuramos conocer acerca de la vinculación de los jueces de familia respecto de las hijas y los hijos de las

¹⁷ *Ibídem.*

mujeres privadas de libertad, pero no existe disposición alguna que haga esta vinculación, no obstante presentaremos en el capítulo referido a los resultados de la investigación de campo una entrevista con la jueza de Familia de Soyapango, a quien le correspondería conocer sobre procesos que traten sobre casos de familia de las reclusas del Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango.

2.5. Dirección General de Centros Penales.

La dirección General de Centros Penales es una de los entes a quienes les surgen obligaciones para con los hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad de manera colateral, ya que esta tiene a su cargo la administración de los Centros Penales.

El análisis de la Dirección la veremos a partir de dos perspectivas, la Primera enfocada directamente a la Dirección General de Centros Penales y la Segunda a la Dirección del Centro de Readaptación para Mujeres Ilopango.

En un primer momentos abordaremos los aspectos Históricos de la Dirección General de Centros Penales y luego el análisis de las obligaciones que les surgen en cuanto a la presente temática, lo cual será determinado a partir de las regulaciones legales que al efecto han realizado la Ley Penitenciaria y su Reglamento así como Tratados Internacionales; y además por entrevistas realizadas al Director y directora respectivamente, esta ultima que será expuesta en el capítulo correspondiente a los resultados de la Investigación de Campo.

2.5.1. Creación de la Dirección General de Centros Penales.

“La creación del Sistema Penitenciario salvadoreño data de la antigua Ley de Cárceles Públicas, contenida en el documento de Codificación de Leyes Patrias de 1879. Según el contenido de dicha Ley, cada población de la República debía contar con una cárcel para hombres y otra para mujeres y que el régimen económico de ellas, dependerían de las municipalidades, a excepción de las cárceles para los funcionarios públicos que estaría a cargo de los Gobernadores departamentales.

Además en la cabecera de distrito, cada cárcel debía tener las separaciones necesarias para procesados, para rematados y para deudores; en Santa Ana y en San Miguel, debería de funcionar una cárcel especial para funcionarios públicos.

La administración de los reclusorios estaba bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero en 1956 por medio del Decreto N° 2296 de fecha 13 de diciembre y publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo N° 173, del día 22 de diciembre de 1956, se estableció la separación de ambas carteras de Estado.

Anteriormente a esta separación existía la Dirección General de Prisioneros, como una dependencia del Ministerio de Justicia, creada mediante la Ley de Salarios. Su creación fue publicada en el Diario Oficial N° 236, Tomo N° 153, de fecha 21 de Diciembre de 1951. Al crearse la Secretaria de Justicia, la Dirección de Prisioneros se convirtió en Dirección General de Centros Penales, cuyas funciones se encontraban Reguladas por la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, emitida mediante

Decreto Legislativo N° 427 de fecha 11 de septiembre de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 180, Tomo N° 240, del día 27 de septiembre de 1973.

Al desaparecer el Ministerio de Justicia por medio del Decreto Legislativo N° 824, de fecha 19 de enero de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 39, Tomo N° 346, del día 24 de febrero de 2000, la Dirección General de Centros Penales, pasó a formar parte oficialmente del Ministerio del Interior, no obstante presupuestariamente, dicha Dirección fue adscrita al Ministerio del Interior a partir del 01 de enero del año 2000.

En este año, se fusionaron el Ministerios del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, creándose el Ministerio de Gobernación. Actualmente, la Dirección General de Centros Penales es una dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

La relación histórica - jurídica del Sistema, régimen y tratamiento penitenciario en El Salvador, parte de las disposiciones establecidas en la Constitución de 1824 para concluir con la de 1983, enfatizando los más relevantes cambios experimentados en el campo de la pena y de su aplicación, así como también la evolución del sistema penitenciario y la abolición de la pena de muerte.

En 1950 se decretó la Constitución de la República en la cual se hace alusión a un aspecto básico que es la organización de los Centros Penitenciarios, lo que constituyó una novedad respecto de los anteriores ordenamientos constitucionales.”¹⁸

¹⁸ www.seguridad.gob.sv

La Dirección ha sido considerada en este capítulo ya que al tener a su cargo los Centros Penales del país y dentro de estos los Centros Penales de mujeres y aquellos en los cuales se permite que estas tengan a su lado a sus hijos e hijas, de lo cual consideramos les surge la obligación de velar por los Derechos de los niños y niñas puesto que resultan obligados al tener a su cargo la Administración y la toma de decisiones de los Centros Penales.

De esta institución, queremos destacar que les surge la obligación por ser quienes administran los recursos financieros que del Presupuesto de la Nación les es asignado, determinan contrataciones de las empresas que les proveen alimentos a las reclusas y reclusos y la de los hijos e hijas que se encuentran al lado de sus madres dentro de los Centros.

De ahí que surge la obligación de la Dirección de velar por la protección del los Derechos de las hijas e hijas de las mujeres privadas de libertad que se encuentran dentro de los centros Penales, puesto que es la Ley la que autoriza esta situación, en ese sentido las políticas deben estar enmarcadas no solamente a favor de las reclusas.

Por otra parte la Ley Penitenciaria y su reglamento no han dispuesto obligaciones a la Dirección General de Centros Penales ni a la Directora del Centro de manera directa, pero al tener conocimiento de las probable vulneración a los derechos de las niñas y los niños, deberán determinar las políticas adecuadas para garantizar en alguna medida que las hijas y los hijos de las mujeres privadas de libertad, sufran en menor medida las consecuencias del encierro y pena de la madre.

2.6. Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena son de acuerdo a la Ley Penitenciaria organismos judiciales de aplicación de la misma, y dentro de las atribuciones que le señala el artículo 37 numeral 9 se encuentra la de realizar visitas periódicas a los Centros Penitenciarios y entrevistarse personalmente, con los internos que lo soliciten, dentro de su jurisdicción territorial; estas visitas serán para verificar el respeto a los derechos de los internos e internas. Además el artículo 45 al referirse a las quejas judiciales ha dispuesto: “El interno que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la Ley, podrá presentar queja oral o escrita ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente”, en ese sentido las mujeres privadas de libertad podrán exponer quejas respecto al menoscabo de sus derechos como a los de sus hijos e hijas, el artículo continúa exponiendo que De constatarse positivamente los hechos denunciados, el juez resolverá que se restablezca el derecho conculcado. Al efecto notificará la resolución al Director General de Centros Penales, o al Ministro de Justicia, para su cumplimiento y amonestación correspondiente a quien ordenó el acto indebido”.

En este apartado nos referiremos de manera específica al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria, el cual ejerce de manera exclusiva control sobre la vigilancia penitenciaria del Centro de Readaptación para mujeres, Ilopango, encargados de verificar la tutela de los Derechos de las reclusas.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, es otro claro ejemplo de ente al cual le surgen obligaciones respecto de las hijas e hijos de las mujeres

privadas de libertad que viven con ellas en los Centros Penales del país, ya que colateralmente resultan obligados.

En cuanto a la naturaleza Jurídica de las y los Jueces de Vigilancia Penitenciaria podemos decir que de las propias funciones encomendadas al Juez de Vigilancia Penitenciaria por la Ley Penitenciaria y su reglamento puede deducirse que su naturaleza es la de órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración. Por lo que podríamos concluir que tiene una naturaleza eminentemente judicial. Ello implica su independencia de las autoridades administrativas y del poder ejecutivo, lo que no impide la existencia de una colaboración constante entre estos, toda vez que todos ellos se encuentran vinculados por el principio de legalidad.

En otro orden de ideas podemos destacar que es necesaria la existencia de dicha figura, por cuanto es el medio más adecuado para humanizar la ejecución penal, ya que de las atribuciones otorgadas a las y los Jueces de Vigilancia Penitenciaria suponen que debe existir un mayor y permanente contacto del poder judicial con la realidad penitenciaria.

La Jueza de Vigilancia Penitenciaria, la hemos considerado en este estudio a partir de lo anterior, ya que como su cargo le obliga estar en permanente vigilancia de los Centros Penales sujetos a su jurisdicción, a efecto de verificar el respeto a los derechos de las y los reclusos, realiza visitas Penitenciarias de las cuales determinará si se esta o no respetando los derechos de la población reclusa, de lo que surge el cuestionamiento ¿hasta que punto estas visitas carcelarias, les obliga a poner de manifiesto lo referente al respeto de los derechos de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad?, y mas aun al tener conocimiento de una probable

vulneración a los derechos de los mismos señalarlos y denunciarlo, este punto será tratado en el capítulo referido a los resultados de la investigación de campo.

CAPITULO III:
**INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS MUJERES PRIVADAS
DE LIBERTAD.**

En este capítulo expondremos disposiciones de carácter legal que regulan los Derechos de las niñas y niños, y además aquellas que regulan los Derechos de las mujeres, y de las que se encuentran privadas de libertad, por lo cual vale apuntar que en la mayor parte de países se le da un auge grandísimo a las instituciones legales que tutelan los derechos de la infancia, en los cuales se regulan aspectos de índole personalísimos de las y los niños, así como de sus Derechos patrimoniales y familiares, este auge responde en gran medida a las disposiciones de tipo internacional y principalmente a la “Convención Internacional de los Derechos del niño”, de la cual discutiremos posteriormente.

Por otra parte corresponderá en este capítulo referirnos a los ordenamientos Jurídicos que determinan lineamientos y normas a seguir para el tratamiento penitenciario de las y los reclusos.

Al estar delimitada nuestra investigación a la población reclusa del Centro de Readaptación para mujeres Ilopango, y en específico a el sector materno infantil, se vuelve necesario indagar sobre las regulaciones que han de aplicarse para lograr la consecución de la finalidad establecida en la Constitución a fin de procurar la readaptación de quienes delinquen y la prevención de delitos, así como la aplicación de las medidas de seguridad y disciplina interna dentro de los Centros Penitenciarios, además de verificar en que medida el derecho de las niñas y de los niños a la familia así como el

de las madres a tener a su lado a sus hijas e hijos hasta cinco años contribuye a esta finalidad.

3.1. Legislación Salvadoreña sobre la protección a los Derechos de las niñas y niños y la posibilidad de las mujeres Privadas de libertad de tener consigo a sus hijas e hijos en los Centros Penitenciarios.

Nuestra legislación tutela la protección a los derechos de las niñas y niños haciendo en la misma una importante mención en los distintos cuerpos normativos nacionales, logrando evolucionar de tal manera que actualmente tiene mayor presencia e importancia, y en ese mismo sentido el derecho de familia; pero antes de iniciar el análisis de los distintas menciones que tiene en nuestra legislación es acertado destacar que en nuestro país existen normas que tiene preeminencia sobre las otras, por ello es que abordaremos en primer lugar lo dispuesto en la Constitución como legislación suprema en el ordenamiento jurídico seguido de las leyes internacionales que cuando son ratificadas por El Salvador que pasan a considerarse como leyes de la república, posteriormente serán abordadas las leyes secundarias; seguido por los reglamentos y así sucesivamente. En ese sentido pasaremos a hacer el análisis de cada una de ellas en este orden.

3.1.1. La Constitución de la República de El Salvador.

La Constitución es la Norma Suprema, no puede existir ninguna ley que vaya en contra de la misma sino al contrario el resto de ordenamientos jurídicos deberán servir para desarrollar aquellos puntos en que está se quede corta o expresamente diga que deba de crearse, en ese orden de ideas la Constitución es un conjunto de elementos interdependientes cuya ordenación jurídica, normativa e institucional organiza y delimita la actividad

del Estado, consecuentemente la misma deberá resguardar en su contenido Derechos, Garantías y Principios a favor de la persona humana y esto es porque la reconoce como el origen y fin de la actividad del Estado obligándolo así, a proporcionar justicia y seguridad jurídica del bien común y sobretodo asegurar el goce de derechos a todas las personas independiente de su sexo, raza, nacionalidad, religión, edad, entre otros, en ese sentido las personas que han sido condenadas también son sujetos de derecho de la misma y deberán ser protegidas velando por los derechos fundamentales como: el de la dignidad a su persona y es por este motivo que es relevante mencionar como la Constitución vela por los derechos de las mujeres privadas de libertad y los de sus hijas e hijos, por lo que entraremos a considerar los artículos que se refieran a la situación que viven ellos/as.

- Artículo 1 “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común

Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.

En consecuencia es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. ”.

- Artículo 2 Inc. 2° “Se garantizan el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.” En este artículo la Constitución ha determinado que deberá garantizarse el derecho a la familia, elevando este derecho a un rango especial por ser considerado en la constitución, por lo que tendrá una ponderación superior a otros derechos, y porque no si es la

familia la base fundamental de la Sociedad, como lo ha dispuesto el siguiente artículo.

- Artículo 32 Inc. 1° “La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.” En este apartado se determina que el estado deberá proteger de manera especial a las familias y además fomentar la creación de los mecanismos que ejercerán la tutela de la gama de derechos que engloban a las familias.

- Artículo 33.- “La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.”

- Artículo 34.- “Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.”

- Artículo 34 Inc. 2° “La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.”

- Artículo 35 “El Estado protegerá la salud física mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y la asistencia.”

- Artículo 36 “Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.”

- Artículo 27 Inc. 3° “El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.” Vale apuntar que este es el único asidero legal que se encuentra en nuestra constitución referida a los Centro Penales o de readaptación, siendo esta la base constitucional de la Ley Penitenciaria, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria y demás decretos relativos al Sistema Penitenciario.

Realizando una interpretación extensiva de las disposiciones constitucionales y legales referidas al derecho penitenciario hacen advertir que el único derecho que se les limita a las y los reclusos es el de libertad ambulatoria y este fuera del Centro Penal, conservando el resto de sus derechos que como personas les corresponden, salvo aquellas restricciones que se le determinan como penas accesorias, como el caso de algunos derechos políticos, por otra parte el artículo merece especial atención ya que dentro del mismo le crea obligaciones al Estado tales como la organización de los Centros Penitenciarios encaminados a la corrección del delincuente, educándolos y formándoles hábitos de trabajo, no obstante el artículo no le determina la obligación de “readaptarlos”,

y es que el artículo dice “procurando su readaptación”, y es que la expresión procurando se entiende que creará las condiciones necesarias para lograr la consecución de esta aspiración mas no de los resultados, entre otras cosas para alcanzar este fin (el de la readaptación) implica que el Estado por medio de una política Criminal y su *Ius Puniendi* utilizará además del aislamiento una serie de políticas penitenciarias que diseñen tratamientos penitenciarios adecuados a cada tipo de privado y privada de libertad, para lograr así darle cumplimiento a la finalidad establecida por el artículo 2 de la Ley Penitenciaria al manifestar “La ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad.”

Y comprende una de nuestras tesis, que, la unificación familiar es una de las probables condiciones que abonarán a la readaptación de las privadas de libertad, pero eso lo determinaremos en las conclusiones del presente trabajo.

3.2. Legislación Internacional

Como ya mencionamos los Tratados Internacionales que hayan sido ratificados por nuestro país pasan a formar parte de la legislación nacional y tendrá plena aplicación y al estar un eslabón arriba de las leyes secundarias estas deben respetar los derechos y principios protegidos por estos, ya que es deber que el Estado cumplan con los convenios o tratados de los cuales fue parte, máxime cuando este trate sobre Derechos Humanos y Derechos de la niñez y la Adolescencia, en ese sentido dentro de los tratados ratificados por nuestro país referidos a los derechos de las mujeres privadas de libertad y de sus hijas e hijos podemos destacar los siguientes tratados:

3.2.1. Conjunto de Principios Para La Protección de Todas Las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención O Prisión.

Esta regulación internacional fue adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el cual tiene dispuesto su ámbito de aplicación la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, el tratado inicia aclarando ciertas definiciones sobre lo que ha de entenderse por arresto y detención, pero dentro de la temática de nuestra tesis lo abordaremos entendiendo que este tratado también abarca el derecho a la familia, y es que el Principio 3 ha dispuesto:

“No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado”.

En ese sentido debemos entender que a las reclusas no puede ni debe restringírseles el derecho que tiene a la familia, y es por ello que no podría restringirse este derecho en virtud de ninguna legislación.

Así mismo el Principio 15, ha considerado expresamente el hecho de tenerlas incomunicadas de su familia, el cual literalmente dice en su parte final: “no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días”.

Por otra parte el principio 31 ha señalado obligaciones para las entidades que tengan a su cargo la vigilancia y control de las reclusas, y el

mismo determina: “Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión”.

Particularmente nos referiremos a la ultima parte, la cual señala obligaciones para velar por los derechos de los hijos e hijas de las reclusas, y no solamente cuando están dentro del Centro sino también cuando estos salen, pues ellos de no tener familiares que los puedan cuidar quedarán privados de supervisión.

3.2.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para".

Esta convención reafirma lo dispuesto por la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y la hemos estimado, ya que consideramos el separar a las familia como una forma de violencia y es que reflexionando que las penas procuran principalmente la readaptación y no un castigo, así nos referiremos al Artículo 4 el cual refiere entre los derechos que serán protegidos y específicamente los literales e) y f) que manifiestan: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, y f) el derecho a igualdad de protección ante la ley .

Por otra parte el convenio expresa que los Estados partes deben reconocer que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de todos los derechos, y el Artículo 6 ha expresado: “ El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Así mismo, entre las obligaciones de los Estados el Convenio en su artículo 7 dispone que los Estados deberán: “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación” y es dentro de estas obligaciones que consideramos que debe enmarcarse la capacitación del personal penitenciario, y en especial de aquellos que tienen contacto directo con los hijos e hijas de las internas para que ayuden a la interacción de las madres con sus hijos y procurando que este contacto contribuya a la readaptación.

De igual forma el literal e. del mismo artículo expresa que los Estados partes deberán: “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” y es que consideramos que el hecho que la legislación adolezca de un lenguaje Androcentrista es una forma de violencia.

En relación a lo apuntado anteriormente respecto de la capacitación al personal penitenciario el literal c del artículo 8 determina que los Estados

Partes deberán en forma progresiva: “fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”

Por otra parte el artículo 9 ha considerado de manera especial la condición de las mujeres privadas de libertad como mujeres que se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad, y el mismo ha expresado lo siguiente: “ Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

3.2.3. Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos.

Otro de los instrumentos internacionales que podemos mencionar son los Principios Básicos para el tratamiento de reclusos, el cual fueron adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, entre estos principios podemos mencionar en específico:

El Principio 2 que dice: “No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores”.

El principio 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos , cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Y el Principio 6 Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

3.2.4. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Estos principios corresponden a Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

En atención a nuestro tema es preciso referirnos al Principio X, el cual se refiere al derecho que tienen las personas privadas de libertad a la salud, así como de las hijas e hijos que vivan al lado de sus madres que se

encuentren privadas de libertad, por lo que, en el inciso final establece “Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.”

En atención a lo dispuesto en este principio vale hacer el comentario que en los Centros Penales de nuestro país en los que se les permite a las madres tener a sus hijos o hijas a su lado no se les está garantizando un efectivo derecho a la salud ya que en ninguno de los Centros existe atención pediátrica ni existe un medio de transporte destinado al traslado de las niñas y niños a los Centros de atención medica.

Por otro lado la guardería infantil, a la cual no pudimos tener acceso, de acuerdo a los comentarios de las reclusas y de algunas personas del personal penitenciario en la “guardería” se mantienen los niños y niñas únicamente cuando sus madres se encuentran realizando alguna actividad y no se les ofrece a los mismo una educación inicial formal, que vendrá a garantizar y mejorar la adaptación de estos niños a la educación formal en el futuro.

Por otra parte el Principio XII que está referido a las condiciones de Albergue, condiciones de higiene y vestido se ha referido en principio a la condición de los albergues de la siguiente forma: “Las personas privadas de libertad deberán disponer de un espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama

individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

No obstante es alarmante la condición en que viven las mujeres privadas de libertad al lado de sus hijos, para el caso el Centro de Readaptación objeto de nuestro estudio no cuenta con espacios suficiente para albergar a las reclusas, no cuenta con camas para cada una de ellas, hasta llegar al hecho que las mujeres embarazadas deben dormir en el piso e incluso algunas con sus hijos, puesto que el sector de ellas está habilitado con literas o camarotes y ninguna se siente cómoda de dormir en la parte alta y esta es utilizada para guardar artículos de ellas.

En cuanto a las Condiciones de higiene el numeral dos de este principio ha expresado: “Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.”

En este punto es necesario realizar el siguiente comentario ya que a las mujeres privadas de libertad no se les provee de toallas sanitarias para su periodo menstrual, ni se les provee de pampers para las niñas y los niños.

3.2.5. Convención Sobre los Derechos del Niño.

Al referirnos a las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, estamos encasillando a estos niños y niñas, dentro de una esfera especial, ya que por su condición de pasar sus primeros años de vida dentro del entorno de un Centro Penal hace que la situación de ellos al ser diferente a la de cualquier otro niño o niña de esa edad precise una consideración especial, ya que muy probablemente el goce de sus derechos se encuentre de alguna manera limitado, tal y como se encuentran los derechos de la madre; en este orden de ideas, vale aclarar que por muy generales que puedan ser las leyes que a favor de los niños y niñas hallan sido redactadas, estas no logran abarcar las características concretas que presentan las hijas e hijos de las Mujeres privadas de libertad, ya que además de la condición que presentan en el encierro están lo disfuncional de la imagen que de familia habrán de tener, y que no cuentan con la figura paterna, el derecho a la salud, a la educación inicial, al esparcimiento, entre otros y así finalmente es preciso hacer referencia a la Convención sobre Derechos del Niño, el cual entre otros regula los siguientes derechos de las y los niños:

Derecho a La Salud: La Convención sobre los derechos del Niño reconoce el derecho de todos las niñas y niños al disfrute de lo posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades esto lo encontramos en (Artículo 24, inciso 2).

La salud lo refiere en lo esencial a la calidad del proceso de desarrollo integral - físico, psíquico y espiritual - de cada niño, niña y adolescente dentro de un estado de bienestar sostenido. El derecho a la salud tiene relación con la prevención y el tratamiento de las enfermedades, la asistencia a los servicios médicos y hospitalarios, con la situación de morbilidad y mortalidad en los diferentes grupos de edad, con el problema de la maternidad precoz,

la violencia, la inseguridad alimentaria; nutrición y desnutrición, el saneamiento básico, agua potable y adecuada disposición de excretas, con el medio ambiente y la calidad del aire.

Además tienen concordancia con la atención prenatal y pos natal de la madre, con la implementación de servicios y programas que prevengan la aparición y desarrollo de enfermedades para la niñez, la educación sexual y planificación familiar e igualmente con la institucionalidad del sector y con la cooperación internacional.

Por su parte, y de conformidad con el artículo 26 de la CDN., todos los niños y niñas tienen derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social.

En El Salvador este reconocimiento constitucional y legal, lo encontramos establecido en: La Constitución de la República, El Código de Salud, El Código de Familia, La Ley del Seguro Social, la Ley General de Educación, La Ley para el Control de Solventes en Inhalantes, La Ley del Menor Infractor y la Ley de Control y Vigilancia de la Ejecución de Medidas al Menor Infractor estos son algunos de los Instrumentos legales donde encontramos desarrollado y estipulado este derecho.

Derecho a La Educación y La Cultura: El Derecho a la educación es uno de los derechos sociales reconocidos a los menores de 18 años de edad en la CDN, lo encontramos relacionados en los artículos 17, 20, 23, 28, 29, 30, 31 y 32. En la Legislación salvadoreña se consagra el derecho general a la educación a todas las personas que habitan en el territorio nacional y especialmente el derecho a la educación parvularia y básica. Su regulación legal la encontramos en los siguientes instrumentos: La Constitución de la República, Código de Familia y Ley General de Educación y sus reformas.

De igual manera en el artículo 23 de la CDN la que establece el reconocimiento del derecho de la niñez con discapacidad a disfrutar de una vida plena y en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a ser independiente y se le facilite la participación activa del niño en la comunidad. Esto incluye el acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento, de tal forma que el niño y el adolescente logren la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual en la medida de lo posible.

Derecho a La Recreación, Descanso y Esparcimiento: Este Derecho lo encontramos regulado en el artículo 31 de la CDN, el cual establece el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, sí como también a participar libremente en la vida cultural y en las artes. Para ello los Estados que formen parte respetarán y promoverán este derecho y propiciarán las oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística recreativa y de esparcimiento.

En lo que se refiere al Derecho a la recreación, descanso y esparcimiento juega un papel importante en el proceso de crecimiento y formación de la niñez y la adolescencia. Deporte y recreación, tiempo libre permiten potenciar y desarrollar sus capacidades y habilidades físicas e intelectuales, interactuar con el entorno y descubrir lo que ocurre a su alrededor, así como crear, reflejar y desarrollar su entendimiento y su capacidad de trabajo en equipo.

Derecho a La Protección Contra Drogas: El artículo 33 de la CDN establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas,

incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias.

Derecho de Protección Contra La Explotación Económica y Laboral: La CDN en su artículo 32, numeral 1, nos enmarca que los " Estados partes reconocen el derecho del niño y la niña a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación." En el numeral 2 establece que los Estados partes están obligados a crear las medidas, ya sean de tipo legislativas, administrativas, sociales y educacionales.

Derecho a La Integridad Personal: Al hablar de este Derecho lo veremos orientado a proteger la salud física, mental, psicológica, sexual, emocional y moral de los niños, niñas y adolescentes. La integridad física es el derecho que tiene toda persona a permanecer sin daño, ileso o sin menoscabo en su persona. La integridad moral está directamente relacionada con el principio de la dignidad y el derecho de la persona a no ser atacada o dañada en su valor personal y en su salud mental.

Este Derecho posee reconocimiento constitucional, además de estar desarrollado en el Código de Familia, en la Ley del Menor Infractor y en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.

En la CDN, el derecho a la Integridad personal los encontramos reconocido en los artículos 9, 19, 34, 36, 37,39 y 40.

Derecho al Nombre, a La Identidad y a La Nacionalidad: El derecho a la identidad se refiere al reconocimiento y valoración del cuerpo, sexo, persona, familia y cultura. Cuando se hace referencia a la cultura, se debe pensar en la lengua e historia, costumbres y símbolos; organización social, tecnología, características de la población; estilo de vida comunitario y familiar, incluidas las conductas sexuales y reproductivas . Dicho Derechos queda protegido en el art.7 de la CDN.

Derecho a La Participación: El derecho a la participación comprende el derecho de la niñez y la adolescencia a expresarse, y a que se tengan en cuenta, su opinión en los asuntos que le afecten, el derecho a la libertad de expresión, y a buscar y difundir información. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Asimismo abarca también los derechos a la libertad de asociación, al acceso a su información, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su religión y a emplear su propio idioma. A nivel nacional el derecho a la participación se desarrolla en la Constitución de la República, artículo 6; 5 la Ley del Menor Infractor; 12 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor; 34 y 43 de la Ley del Instituto Salvadoreño del Protección al Menor; 7 - 195 de la Ley Procesal de Familia.; 15 de la Ley de Violencia Intrafamiliar; y 67, 88 y 89 de la Ley General de Educación entre otros. En la CDN queda establecido en los articulas 12, 13, 14, 15,17 y 19.

Por otra parte mención especial merece el artículo 9 en tanto que esté en su primera parte dispone que el Estado deberá velar porque el niño o niña no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. No obstante cuando la legislación penitenciaria

se ha referido a que las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad estarán al lado de sus madres hasta los cinco años, en esta disposición no se han referido a que deberá contarse con el consentimiento de la madre ni tampoco se ha aclarado que esta disposición sea producto del análisis de la situación y las niñas y los niños sea para garantizar el interés superior del menor. Haciendo mención de ejemplos en la última parte del numeral primero de dicho artículo: Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

En cuanto al hecho de vivir separados los padres es comprensible que esta sea la situación de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, no obstante en mucho de los casos los padres de estos niños no se hacen responsables.

Respecto a las relaciones familiares de las y los niños, este artículo en el numeral 3 ha determinado que: “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.” En este punto vale anotar que muchos de los niños y niñas son objeto del abandono de que son objeto las madres, y por otro lado las salidas de las niñas y los niños no se encuentran debidamente regulada, y consecuentemente tampoco se encuentra garantizada la convivencia con el resto de su familia.

En relación con el comentario anterior, puede mencionarse además el artículo 8 numeral primero de la convención el cual se ha referido al derecho a las relaciones familiares y ha expresado: “1. Los Estados Partes se

comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”

3.3. Código de Familia.

Por mandato constitucional el artículo 32 de nuestra Constitución reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad imponiéndole al Estado la obligación de crear la legislación necesaria para su protección, integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico, en ese sentido se centró. De los principios rectores del código de familia se encuentra dentro del artículo 4 del mismo: “La unidad de la familia, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la igualdad de derechos de los hijos, la protección integral de los menores y demás incapaces”, y es la Unidad de la familia a la que haremos principal referencia y a la protección integral de los menores, por lo que a continuación desglosaremos algunas de las regulaciones del Código de familia que fortalecen la unidad familiar y la protección de los menores que puedan tener plena aplicación para con las mujeres privadas de libertad y sus hijas e hijos:

Artículo 203, en cuanto a los derechos de los hijos numerales 1, 2 y 3

1º) “Saber quiénes son sus padres, ser reconocidos por éstos y llevar sus apellidos”

2º) “Vivir en el seno de su familia, sin que pueda separárseles de sus padres sino por causas legales”

3º) “Recibir de sus padres: crianza, educación, protección, asistencia y seguridad”

Artículo 212 primera parte “El hijo bajo autoridad parental deberá vivir en compañía de su padre y madre o con aquél de ellos que lo tenga bajo su cuidado personal”

Artículo 346 “La protección del menor deberá ser integral en todos los períodos evolutivos de su vida, inclusive el prenatal y en los aspectos físico, biológico, psicológico, moral, social y jurídico.

El afecto, la seguridad emocional, la formación moral y espiritual, los cuidados que el desarrollo evolutivo del menor demanden, el ambiente adecuado, y la recreación, son aspectos esenciales de la protección integral.”

El artículo 347 al referirse a la responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado respecto de las niñas, niños y adolescentes menores “La familia es la principal responsable de la protección del menor, por constituir el medio natural e idóneo que favorece el normal desarrollo de su personalidad; la sociedad y el Estado asumirán subsidiariamente la responsabilidad, cuando aquella no le garantice una adecuada protección. Para garantizar los derechos del menor que se establecen, el Estado deberá prestar asistencia adecuada a los padres para el desempeño de sus funciones”

Artículo 348 al estipular la protección especial del Estado para con las niñas, niños, adolescentes menores y las madres “El Estado asume la responsabilidad de proteger a todos los menores y de manera especial a los que se hallen amenazados y violentados en sus derechos y al menor infractor, a los discapacitados y minusválidos; a los desamparados por carecer su familia de los medios de subsistencia que satisfagan sus necesidades básicas; a los afectados por conflictos armados, desplazados y repatriados; y en general a todos aquellos menores que se encuentren desprotegidos.

También deberá proteger a la mujer embarazada, particularmente si fuere menor o abandonada, y en general a la madre, cuando asume sola la responsabilidad de sus hijos”

Artículo 350 al establecer el Interés Superior del Menor “En la interpretación y aplicación de este régimen prevalecerá el interés superior del menor.”

Además estipula que se entenderá por interés superior del menor “todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.”

Artículo 351 en tanto que establece los Derechos Fundamentales de los Menores

Como se puede apreciar en los artículos precedentes no se hace una referencia expresa de a las mujeres privadas de libertad ni a las hijas e hijos que viven al lado de sus madres en los Centros Penales del país, no obstante por entender que familia se es independientemente de las circunstancias en las que se viva, le son aplicables estas y las demás disposiciones que se haga referidas a la familia y que el Interés Superior del menor habrá de invocarse cualquiera que sea la situación específica de un menor, sin embargo consideramos como grupo que se debería existir un régimen especial que tutelara los derechos de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, ya que del estudio del Código de Familia se advierte que el Estado ha delegado a los padres y madres la obligación de protección de sus hijos/as, y únicamente la asume de manera especial a los que se hallen amenazados y violentados en estado de emergencia sin que el artículo 348 aclare cual será este estado de emergencia.

Es necesario aclarar que los últimos artículos han sido derogados y se encuentran desarrollados en la Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia, la cual al momento de la presente investigación, únicamente había sido aprobada hasta el artículo 102 de la misma, ya que aun no se habían creado los tribunales que habrán de garantizar su cumplimiento. Dicha ley, no será abordada en este trabajo, por dirección de nuestro asesor, a quien le parece que dicha ley carece de relevancia en este momento al no ser sus disposiciones exigibles, posición que es compartida por el grupo. No obstante para efectos de indicación a las y los lectores, es necesario hacer mención que la misma deroga el capítulo I y II del Título I del Libro quinto del código de familia, ya que esta ley retoma lo dispuesto en estos artículos.

3.4. Ley Penitenciaria y su Reglamento.

La Ley Penitenciaria y su Reglamento General, ambos encuentran su asidero legal en el artículo 27 Inc. 3° de la Constitución y se crean el 20 de abril de 1998, y estas en su ámbito de aplicación establecen que será “regular la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y las penas contempladas en las demás leyes especiales, así mismo la aplicación de la detención provisional.” Por otra parte establece la Ley en el artículo 3 Inc. 1° “Las instituciones penitenciarias establecidas en la presente Ley, tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de los delitos, así como la custodia de los detenidos provisionales.” Además el reglamento General de la Ley Penitenciaria ha determinado su finalidad en el artículo 3 del mismo, el cual literalmente establece “El presente reglamento tiene como finalidad facilitar la aplicación de la Ley regulando la actividad penitenciaria, la cual se deberá

realizar para lograr la reinserción social de los penados y de los sujetos a medidas de seguridad privativas de la libertad, y también al cumplimiento de las órdenes judiciales de detención provisional; y la asistencia social a los internos, y su atención post - penitenciaria.”

Así podemos observar que no esta dentro de la finalidad de la ley ni de su reglamento la unión familiar, ni la protección del desarrollo integral de las niñas y niños o para mayor precisión de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, no obstante se nos hace necesario hacer referencia a los mismos, ya que son los únicos instrumentos legales que se refieren o regulan la situación de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, por lo que a continuación desglosaremos los artículos que se han referido ello.

Artículo 70 Inc. 2° e Inc. 3° de la Ley Penitenciaria “Los centros deberán contar con dependencias especiales para atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se procurará que el parto se realice en un establecimiento asistencial ajeno al Centro, y si el niño naciera en el establecimiento penal, no deberá constar esta circunstancia en su partida de nacimiento.”

“Las mujeres podrán tener en su compañía a sus hijos menores de cinco años. A tal efecto, en los centros de mujeres se organizará un local destinado a guardería infantil.”

Artículo 156 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria “Las mujeres que ingresen llevando consigo hijos menores de cinco años, se les destinará a un sector especial.”

Artículo 157 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria “Los Centros deberán contar con dependencias especiales para atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz y se destinarán a un sector especial que reúna las condiciones de guardería infantil y educación Pre-escolar.”

Artículo 158 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria “Se procurará que el parto se realice en un establecimiento asistencial ajeno al Centro, y si nace en el establecimiento penal, que sea en un lugar apropiado y asistida del personal médico”

Artículo 159 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria “En caso de enfermedad grave del infante que requiera la presencia de la madre y que no pueda ser tratado en el Centro el menor deberá acompañarse de su madre, previa recomendación del Equipo Técnico Criminológico al centro asistencial al que sea trasladado con la debida seguridad y custodia.”

Artículo 160 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria “Si el menor es reclamado por un familiar de la interna para su cuidado y mantenimiento se le entregará siempre que preceda el consentimiento escrito y voluntario de la madre del menor, y dando aviso a la Secretaría Nacional de la Familia y al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.”

Artículo 161 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria “En caso del menor cuya enfermedad no requiera de la presencia de la madre interna para su ingreso a un centro asistencial, el menor se trasladará con la autorización del Director del Centro Penitenciario”

Artículo 162 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria “Por grave enfermedad del menor bajo la custodia o cuidado de un familiar de la interna,

ésta gozará de permisos de salida, de conformidad al Art. 92 de la Ley Penitenciaria”

Artículo 163 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria “La interna en fase de confianza o semilibertad podrá gozar de permisos de salida para un mejor cuidado y atención de sus hijos menores, por acuerdo del Consejo Criminológico Regional y por recomendación del Equipo Técnico Criminológico.”

Artículo 164 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria “La interna en estado de embarazo o cuando su menor hijo requiera de tratamiento médico privado, a petición de la misma o de su familiar y a su costo, gozará de los permisos de salida con la debida seguridad y custodia, previo dictamen favorable del médico del centro”

Respecto de la Ley Penitenciaria y su reglamento general podemos concluir que en ambos no existe una expresa regulación respecto de los derechos de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, y se limitan a determinar lineamientos sobre los procedimientos que habrán de seguirse para la atención medica de las reclusas al momento de dar a luz, al igual que las niñas y los niños en caso de enfermedad, sobre el momento en que deberán salir del Centro, sin que en estos exista señalamientos de los mecanismos que emplearán las autoridades de los Centros Penitenciarios para garantizar el disfrute de los derechos a las niñas y los niños.

CAPITULO IV:

Análisis de los Resultados de la Investigación de Campo.

Los capítulos anteriores versaron sobre aspectos de índole doctrinarios, bibliográficos, teóricos y legales fundamentados en la bibliografía e instrumentos correspondientes. El objeto del presente capítulo es exponer los resultados cuantitativos provenientes de la aplicación de ciertos instrumentos de recolección de datos a personas involucradas en el problema de investigación, es decir, aplicable a una muestra selectiva de informantes claves integrado uno de los instrumentos por una muestra de 33 mujeres privadas de libertad del sector materno infantil del Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango; a las cuales se les administró una encuesta, y otro instrumento que involucró a un grupo de Funcionarios y Funcionarias penitenciarios y del ramo de Justicia integrado por: Jueces, Procuradoras, Psicóloga, Directores, entre otros representantes de Instituciones.

Los datos se presentan organizados siguiendo el orden de las preguntas de la encuesta como en la entrevista, tabulando los resultados de la primera convirtiéndolas en cuadros y gráficas para facilitar su análisis e interpretación.

El capítulo estará dividido en dos subcapítulos, en el siguiente apartado presentaremos un análisis de las entrevistas realizadas, análisis que podrán ser confrontados en los anexos correspondientes, y finalmente presentamos los resultados de la encuesta con sus respectivas tabulaciones y análisis de los datos.

4.1. Análisis de las Entrevistas.

A efectos de verificar cual ha sido y es el actuar de las Instituciones que tienen como mandato velar por la protección de los Derechos de la niñez en nuestro país, y además de aquellas que por el cargo que desempeñan se ven de alguna manera obligados a velar por la protección de los Derechos de las hijas y los hijos de las mujeres privadas de libertad que viven al lado de sus madres dentro de los Centros de readaptación, hemos señalado su historia y políticas en capítulos anteriores, pero en este capítulo presentaremos el análisis de las entrevistas que fueron realizadas con las personas que se encuentran al frente de cada una de las instituciones a las cuales les surgen de manera directa e indirecta obligaciones concretas de protección tanto a las niñas y los niños como a las mujeres privadas de libertad.

Y es el objeto de este apartado verificar cual es el grado de compromiso que han asumido estas Instituciones, además de obtener respuesta ante la disyuntiva de cuales son las razones de que a las mujeres privadas de libertad se les permita tener consigo a sus hijos e hijas hasta la edad de cinco años, ya que la Ley Penitenciaria y su reglamento señalan esta edad, sin establecer cuales han sido los razonamientos que les llevaron a determinar esta edad y no otra; además pretendemos determinar cual es la Institución encargada de velar por estas niñas y niños que se encuentran en un situación especial de vulnerabilidad, al no poder representarse por si mismos, al estar enmarcados en una categoría especial por la particularidad de la situación en que viven, ya que al iniciar esta investigación no había claridad respecto de cual es la Institución que debería velar por la protección de los derechos de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad,

puesto que no existe disposición que señale de manera específica a quien le corresponde esta función.

Otro de los propósitos de las entrevistas que se analizarán a continuación era la de indagar sobre las soluciones alternas que podrían plantearse para mejorar las condiciones en que viven las hijas y los hijos de las mujeres privadas de libertad que se encuentran al lado de sus madres en los Centros Penales, tanto durante el internamiento como al cumplir la edad en la que deben de separarse de sus madres, verificando hasta que punto en nuestro país se está cumpliendo con el principio del interés superior de el menor (de las niñas y los niños) puesto que la realidad que les presentaremos no es la mas alentadora.

A continuación les presentamos los análisis de las entrevistas:

4.1.1. Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).

A raíz de un Informe sobre la situación de los Derechos de las mujeres privadas de libertad y de sus hijos e hijas, surgió nuestro interés por conocer el actuar de la Procuraduría para la Defensa de Los Derechos humanos, por lo que solicitamos la realización de una entrevista para con la dependencia de esta Institución, que tenga a su cargo trabajar por la protección de los derechos de la niñez, por lo que a continuación presentaremos los pormenores de la entrevista que se le realizó a la encargada de la procuraduría adjunta para la defensa de los Derechos Humanos de la niñez y la adolescencia.

La entrevista se realizó a la Licenciada Leonor Artiga Rubio que es la encargada de la procuraduría adjunta para la defensa de los Derechos Humanos de la niñez y la adolescencia.

La entrevista partió consultando a la licenciada sobre su conocimiento sobre los Centros de Readaptación que albergan en su interior a las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, a lo que respondió que como parte de sus obligaciones a ella le compete conocer cuántos y cuáles son los Centros de Readaptación destinados para mujeres privadas de libertad y en los que les es permitido vivir al lado de sus hijas e hijos, para lo cual también hay un lugar destinado para que ellos puedan permanecer, al menos mientras la ley lo permite, en lo relativo al porque del margen edad que les es permitido, expresó que es un tema de discusión, puesto que para las autoridades encargadas existen varios criterios dentro de los cuales se nos mencionaron: la lactancia materna pues como sabemos no hay mejor alimento para un recién nacido que la leche materna y los cuidados para sus primeros años de vida; y que una vez terminado este periodo ya no depende tanto de la madre, la edad para iniciar la vida escolar en el sistema público en el aspecto formal, además de considerarse que los niñas y niños ya han adquirido un poco de “independencia”.

En lo referente a la característica que debe tener una mujer privada de libertad, para que le sea permitido tener consigo a sus hijas e hijos nos manifiesta que existe una homogeneidad ya que son criterio manejados por los Jueces de Vigilancia penitenciaria y de la Dirección General de Centros Penales, entre los que podemos mencionar que la mujer privada de libertad no cuente con una familia la cual tenga la posibilidad de hacerse responsable del cuidado de su hija o hijo, en caso de que no hayan nacido dentro del centro, que ellas lo puedan solicitar, las condiciones procesales en las que se encuentran quiere decir si son procesadas o condenadas, cual es el comportamiento que ellas presentan en el centro si es el adecuado para poder tener consigo a sus hijas o hijos, ya que se puede entender como un privilegio por presentar una buena conducta dentro del centro.

Según la representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos las condiciones que debe cumplir un centro Penitenciario para que se autorice que en el se albergue niñas y niños debería ser las que señala la ley tales como condiciones mínimas como: guardería organizada, personal debidamente capacitado para tratar las condiciones de las niñas y niños y una condición de salud aceptable, además agregó que no existe ningún tipo de participación de esta institución al momento de determinar cuales serán los sectores que se destinaran dentro del centro penitenciario para albergar a las niñas y los niños, es decir no se les consulta si el lugar posee las condiciones mínimas básicas para un verdadero desarrollo integral de estas niñas y niños ya que no es mandato de ellos.

Sin embargo, expresó, que considera que es muy positivo para las mujeres privadas de libertad, la posibilidad de tener a su lado a sus hijas e hijos ya que constituye uno de sus derechos el estar el mayor tiempo posible al lado de su familia tanto de ellas como de los niños, y que debería procurarse que también conviva con su padre biológico independientemente de cual es la relación con su madre, pero que las niñas y niños tengan presente la figura de familia es importante, en relación a este punto comentó la licenciada que la procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos realiza recomendaciones para que esto sea una realidad, para que el Estado ejerza la tutela de este Derecho, puesto que la forma en que estos niños son tratados no es la manera correcta ya que se relacionan como personas privadas de libertad al igual de sus madres ya que sus permisos de salidas son restringidos y la visitas de sus familiares también, hay instituciones como el ISNA, la Dirección General de Centros Penales no promueven la figura de

paternidad que necesitan los niños y las niñas, y que por todas las situaciones que deben de controlar en el centro no les es permitido.

Para tratar de velar por el cumplimiento de los Derechos de estas niñas y niños dicha institución realiza inspecciones periódicas además que se llevan a cabo monitoreo constantes, tal es el caso de situación de violaciones individuales, en estos caso se abre expediente y se les hace recomendaciones a las autoridades para que lleven a cabo alguna medida. Esta medida también se lleva a cabo en caso de violaciones colectivas.

Cuando ya se llega el momento que estas niñas o niños deban de salir del Centro Penal y entregados al ISNA o algún familiar no hay ningún tipo de monitoreo por parte de la Procuraduría, de estas niña y niños ya que de acuerdo a lo expresado por la licenciada, no hay ningún mandato que los obligue, y que no se puede ver como negligencia solo que hay choques de los roles de las instituciones que se ven involucradas en esta actuación, legalmente no existe ningún proceso judicial al momento del egreso de estos niños, el encargado de este asunto es la dirección del centro ya es un tramite meramente administrativo la justificación de este accionar es que, estos niños no son personas privadas de libertad si no que solo se encuentran la lado de sus madres, sin embargo existe un libro de registro al momento de ser entregados las niñas y los niños. En caso de que estas niñas y niños sean entregados a familiares no existe ningún tipo de estudio para verificar si la persona que se hará cargo de ellos es la idónea.

El mandato de la Procuraduría para de Defensa de los Derechos Humanos es en general velar por la niñez y adolescencia para lo cual se abrió esta procuraduría adjunta pero no hay un estipulación jurídica que los obligue para velar en especial para estos niños, lo grave de estas situación

es que nadie vela por ellos. El interés Superior del niño se entiende como aquel que prevalece independientemente de los beneficios de los demás, en este sentido dicho principio se ve vulnerado por el hecho que estas niñas y niños crecen como personas privadas de libertad, además de no tener contacto con su familia, el Derecho a la salud no se lleva a cabo en su máxima expresión, la alimentación no es la más adecuada. La única forma de velar por este Principio como institución es por medio de informes que se le hacen llegar al Estado para que ellos inicien actuaciones pertinentes para que estas deficiencias se vean superadas.

Finalizó señalando que sin embargo como Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos considera que es bueno el hecho que estas madres tenga consigo a sus hijas e hijos a su lado ya que se podrían considerar como un motivo para que ellas tengan una buena actitud y si se cumpla el objetivo de la privación de libertad y ellas pongan de su parte para poder integrarse nuevamente a la sociedad cuando cumplan su condena.

4.1.2. Secretaría de Inclusión Social.

La Secretaría de Inclusión Social fue considerada en nuestra investigación en virtud de que es esta Entidad la encargada de llevar a cabo la política de Familia implementada por el Gobierno Central, y al tener la referencia de que esta trabajaba en coordinación con la Dirección de los Centros Penales en los que las niñas y los niños viven al lado de sus madres; no obstante pese a insistir en la realización de una entrevista con la dependencia encargada de esta labor, nos encontramos frente a la dificultad de no poder realizar la misma puesto que al solicitar mediante la presentación de una carta dirigida a la Licenciada Matilde G. de Espinoza,

realizando llamadas telefónicas, con el propósito de que nos fuera señalada fecha para llevarla a cabo, se nos dio largas a la resolución de dicha solicitud, siendo el caso que al comunicarnos vía telefónica a la recepción de la secretaría, nos fue comunicado que la Funcionaria que había sido delegada para dar respuesta a nuestra entrevista se encontraba fuera del país y que no nos podía dar una fecha exacta en la que regresaría, además de habernos advertido que no había seguridad de que a su regreso nuestra petición fuera a ser resuelta favorablemente.

En virtud de lo anterior desistimos de llevar a cabo dicha entrevista, puesto que los tramites realizados, además de requerir esfuerzos económicos e inversión de tiempo, nos representaron retraso en nuestro trabajo.

4.1.3. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la niñez y la Adolescencia.

Antes de desarrollar lo referente a la entrevista realizada al ISNA; es importante mencionar, que se inició la gestión el 22 de mayo y que se nos otorgó hasta el 12 de octubre del presente año, la carta con la solicitud fue dirigida al director de la Entidad licenciado Luís Enrique Salazar, quien delego para dar respuesta a dicha entrevista al Licenciado Víctor Serrano, que ejerce funciones como encargado de la Unidad de Investigación y Estadísticas, obteniendo los siguientes resultados.

El ISNA es una entidad de atención pública integrada plenamente en el sistema de protección integral, su misión como tal es velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de la niñez y la adolescencia a través de la coordinación y supervisión de un sistema participativo a nivel

nacional con enfoque en la prevención, protección y desarrollo integral ¿Pero cuál es el papel que ha desarrollado en la protección de los hijos e hijas que viven con sus madres y que se encuentran en privación de libertad? A lo que apuntó el entrevistado que fundamentalmente es una acción que tiene que ver con procurar que aun en esas condiciones de privación de libertad que viven los niños y niñas se realicen esfuerzos consistentes como facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos.

Así mismo hacía ver que es evidente que en condiciones de privación de libertad es difícil el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales más en relación a las niñas y niños que viven dentro de un Centro Penal, señalaba que la acción del ISNA es movilizar a las instituciones con competencia más directa para que se involucre en la atención primordial como los servicios de salud, alimentación, infraestructura así mismo como la incidencia que se puede tener con las direcciones de los Centros Penales para generar un ambiente distinto y agradable procurando que el área de guardería, lo menos que debe parecer es una cárcel.

El entrevistado manifestó además, que la institución a la cual representa en la presente entrevista, ejerció un control o vigilancia enfocado en los derechos y necesidades de los niños y niñas a partir de una acción reactiva con relación al “informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Privadas de Libertad y las Niñas y Niños que viven con sus Madres en los Centros Penales de El Salvador” de la Procuraduría De la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH); ya que a raíz del contenido del mismo el ISNA realizó una visita de monitoreo en compañía de la Dirección General de Centros Penales y la Dirección específicamente de Ilopango y Quezaltepeque.

Aunque reconoce que todo quedó en esa acción reactiva del informe de la PDDH ya que no existe un constante monitoreo o alguna calendarización de visita a los Penales y que únicamente una o dos veces al año se realizan estas visitas de monitoreo, siendo el caso que en lo que va del presente año no se ha realizado ninguna inspección en el Centro Penal de Ilopango, y que, por competencia de Ley el ISNA debe de tomar un papel más protagónico para solventar sus ineficiencias como institución, pero lamentablemente se enfrentan con los obstáculos de la mayoría de instituciones Estatales y fundamentalmente de aquellas a las cuales les concierne el tema de la niñez que viven en condiciones de grave vulneración a sus derechos, y que debido a la estructura del Estado padecen de marginación, prueba de ello es que la institución cuenta con el mismo presupuesto de hace diez años, no obstante expreso que esto no es una justificación, pero es claro que dificulta la creación de nuevos proyectos que se puedan implementar en esta área y tiene una clara incidencia en la falta de capacitación de personal que se encuentre capacitado para generar una acción de monitoreo que tenga resultados reales y concretos.

Volviendo al punto anterior agregó que como resultado de las acciones de monitoreo se ha obtenido un informe que señala la situación en que se encuentran los niños en relación a salud, nutrición, infraestructura, mobiliario, equipo y también una sección de recomendaciones, que dicho informe fue remitido a la Dirección de registro de ONG y a la dirección de Promoción de derechos y específicamente con el departamento de Educación Inicial, ya que no existe una unidad específica de estas direcciones que sean las encargadas de llevar registros de los Centros Penales en el que viven niños y niñas.

El equipo técnico que realiza las visitas está conformado por un educador o educadora, una trabajadora social y un psicólogo, y en ocasiones por un profesional especializado en el área a mejorar, por ejemplo un arquitecto, pero esto no es siempre solo en casos de mejora de infraestructura o del tipo de mejora que se pretenda implementar.

Posteriormente indicó que el ISNA no ha realizado ningún estudio a profundidad sobre los derechos de los hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad, y que su referencia más próxima es el informe del 18 de agosto del 2009 en el que se realizaron propuestas concretas de mecanismos más ágiles que garanticen el mejoramiento de alimentación, infraestructura, además se propuso la capacitación de personal a cargo de las niñas y niños, y a su vez capacitar a las madres para trabajar dentro de la guardería el problema que se presentó es que la inversión solo de mobiliario e infraestructura era aproximadamente de veinte a cuarenta mil dólares.

Por otra parte el entrevistado expresó que es evidente que la política penitenciaria actual no está enfocada a mejorar las condiciones de las niñas y niños en el Centro Penal de Ilopango, porque aunque tengan muchas necesidades se podría decir que cuenta con recursos mínimos. Es importante mencionar que se realizará una inversión en el Penal de Quezaltepeque con miras a mejorar las condiciones de las madres y los hijos dentro de este Centro Penal; hay un máximo de veinte mujeres con sus hijos en la Penitenciaría lo cual facilita de alguna manera la inversión de esa forma se escuda la Dirección General de Centros Penales que está trabajando en pro de este sector pero es claro que se deja a un lado una serie de necesidades que tienen los niños y las niñas del Penal de Ilopango y que no existe ningún proyecto concreto a la fecha de mejoras, por lo que considera que se continuará vulnerando sus derechos.

Señaló por otra parte que sin lugar a duda el estado actual en que viven las niñas y niños de las mujeres privadas de libertad no les permite un desarrollo integral y en este sentido surge un tema de debate en la permanencia de ellos en el Penal, existe una serie de valoraciones y más que de una forma radical concluir que no es adecuada su permanencia y que se debería mejorar sus condiciones y priorizar en el fortalecimiento del vínculo familiar y materno del niño que es de carácter importante dentro de la sociedad.

Además se le consultó si Cuando los niños cumplen el máximo de edad, es decir 5 años, existe un control por parte del ISNA para verificar su traslado ya sea a alguna institución o Familiares, a lo que manifestó que no existía ningún control y que es un área descoordinada con los Centros Penales y que se le debe prestar mayor atención por parte del Órgano Judicial y de la Dirección General de Centros Penales, notificar cual es el destino de los niños para poder descartar cualquier vulneración de derechos como su prevención, puesto que no existe ninguna referencia directa ni mecanismo activo para poder evaluar todas las circunstancias que se presentan tales como si la familia de la madre estaba involucrada en el ilícito, si existe en la misma el fenómeno de las pandillas, o si no hay ningún familiar que se haga cargo; por lo que de no existir ninguna opción familiar las niñas y los niños son trasladados al ISNA o alguna ONG, y como consecuencia el niño y niña continúa estando institucionalizado, sale de una privación de libertad con su madre y va a pasar a una cuasi privación de libertad en un centro de internamiento.

Si la madre manifiesta que no tiene ningún familiar que se haga cargo de su hijo el ISNA se muestra parte y realiza el tramite, abre el expediente y

el niño o niña es ubicado en un centro de protección del ISNA o en una ONG, ya que existe una distribución en razón de la edad, por el tipo de atención o problemática a tratar de la niña o niño. Por su parte el ISNA cuenta con 12 centros de protección que alberga a un aproximado de 900 niños, mientras que 70 centros de protección perteneciente a ONG, albergan alrededor de 2,800 niños.

Se le cuestionó si como institución, cual sería la opinión que les merecería la idea de que se establezca la prisión domiciliar para las mujeres que tengan a sus hijos dentro de un centro penal, a lo que respondió que se podría apoyar las medidas alternativas siempre que exista un adecuado mecanismo de vigilancia efectivo con el objeto de beneficiar a las niñas y niños, como su prevención en las necesidades económicas, morales, espirituales y educativas.

Finalmente sus recomendaciones fueron dirigidas a que era necesario generar una inversión para condicionar espacios más acordes que faciliten el desarrollo de las niñas y niños.

Potencializar otras medidas alternativas de fortalecimiento a las Familias, o calificar y capacitar a familias que reciban a los niños como una medida de protección evitando la institucionalización, con apoyo puntual de bonos por parte del Estado.

Es innegable que debe operar una acción más articulada de las instituciones del Estado, es decir si las autoridades penitenciarias han identificado que existe un porcentaje de niños que ya están por egresar del centro entonces se debe de realizar acciones previas y pertinentes con las instancias del Estado , juzgados, ISNA , ONG, familias que vayan enfocadas a la protección y de los derechos como la prevención y puede ser posible

que exista un apoyo a las familias que no cuentan con recursos suficientes y podría hasta resultar más económico para el Estado que la Institucionalización de las niñas y niños .

4.1.4. Juzgados de Familia.

El Juzgado de Familia, es una de las Entidades que hemos considerado, a partir que es ante este ente que se disciernen las controversias de familia, así a continuación desarrollaremos la entrevista realizada a la Licda. Patricia Elizabeth Molina Nuila, quien es la jueza del Juzgado Segundo de Familia de Soyapango, juzgado que es competente para conocer sobre casos de familia referentes a las reclusas del Centro de Readaptación para mujeres de Ilopango, en un primer momento se le cuestionó a la Licenciada si tenia conocimiento sobre cuales y cuántos son los centros que albergan mujeres con sus hijos, a lo que señaló que son cuatro, en cuanto a las edades en que estos niñas y niños pueden estar al lado con sus madres nos dijo que es la que estipula el art. 70 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, y del cual se advierten los parámetros que determinan esta condición, agrega que son los legisladores quienes toman este tipo de decisiones pero que la mayor justificación es la necesidad que estos niños y niñas tengan la lactancia materna, los parámetros no existen unos que legalmente digan cuales serán pero son llevados a cabo por la dirección de dicho centro en un trámite interno ya administrativo.

Es de carácter importante saber que hasta el momento no ha existido ningún caso en el cual el padre se presente solicitando se le sea otorgado la patria potestad de su hijo o hija. La opinión que le merece en cuanto si es

adecuado o no que estos niños y niñas pasen sus primeros años de vida prácticamente en cautiverio nos dijo que no es adecuado ya que para los niños y niñas es como que también estuvieran en prisión. Por otra parte, no obstante el abandono de que son objeto los hijos y las hijas de las mujeres privadas de libertad por parte de sus padres, no existen demandas por alimentos a estos padres que hayan sido promovidas por las reclusas.

En cuanto a su intervención al momento de designar los centros Penales que pueden contar con un área para que los hijos y las hijas de las mujeres privadas de libertad tengan su espacio y que de ello no estén junto a la demás población reclusa, expresó que no se le pide ningún tipo de opinión al respecto; en lo que se refiere al interés superior del niño, se refirió a que lo adecuado sería que estos niños y niñas, a efecto de dar cumplimiento a este principio, y asegurarles estar al lado de sus madres, considera que deberían ser solamente los primeros años de vida, es decir que podría ser hasta los 3 años, ya que mientras más tiempo se encuentren ahí se le restringen muchos Derechos a los niños y las niñas.

Manifestó además, que como juzgado no realizan ningún tipo de inspección a los centros penales puesto que no les corresponde de manera directa, aunque si debería de hacerlo de ser necesario para establecer lo adecuado o no de dejar que las niñas y los niños pasen sus primeros años de vida al lado de sus madres, siempre que ante ella se presente el caso de que un familiar decida reclamar la patria potestad de la niña o el niño. Y uno de los logros que consideramos puede rescatarse de esta entrevista, además de conocer sobre la intervención que los juzgado de familia tienen respecto a velar por la protección de los derechos de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, es que la Señora Jueza mostró interés en programar visitas al Centro, ya que le resultó interesante el conocer cuál es la condición

de los Derechos de estos niños y niñas que viven con sus madres en los centros penales

4.1.5. Dirección General de Centros Penales.

En este apartado señalaremos el resultado de cuatro entrevistas, ya que dentro de las divisiones de la Dirección General de Centros Penales, existen algunas a las que les surgen obligaciones colaterales y a otras directas, cual sería el caso de la dirección del Centro de Readaptación y de la Dirección General de Centros Penales, ya que les corresponde de manera directa verificar las condiciones de los Centros Penales, Dirigir las Políticas Penitenciarias, y quizá la mas importante tomar decisiones respecto de la vida dentro de los Centros, y en cuanto a las colaterales, presentaremos el análisis de la entrevista que se le realizó a una de las psicólogas del Centro.

Antes de pasar al análisis se hace necesario destacar que las entrevistas a las que haremos alusión estaban dirigidas a personas específicas, pero que al resolvernos la solicitud fue señalada una persona distinta para dar respuesta a la interrogante, nos referimos específicamente a la entrevista dirigida al Director General de Centros Penales y a la Subdirección General de Centros Penales, ya que al momento diriginos a realizar dicha entrevista nos encontramos con la sorpresa que de se había delegarlo en la Directora del Centro de Readaptación para Mujeres Ilopango Licenciada Fanny Patricia Pacheco Ramírez, quien ya nos había concedido la entrevista dirigida a ella, situación que además tuvo como resultado que algunas de las respuestas fueran parciales, contradictorias entre ellas, repetitivas, respecto de los resultados de las otras entrevistas y que hubieran preguntas sin respuesta por escapar a los datos que maneja la Funcionaria,

que no obstante ser de carácter público la información solicitada ella se abstuvo de dar respuesta.

Ahora bien de los resultados obtenidos en la entrevista dirigida a la Dirección General de centros Penales esperábamos obtener como resultado conocimiento sobre las políticas implementadas por la Dirección General de Centros Penales para la efectiva tutela de los derechos de las mujeres privadas de libertad que se encuentran en el sector materno infantil del Centro de Readaptación para mujeres Ilopango, así como de los mecanismos que se han implementado para asegurar la protección a los derechos de las hijas e hijos de estas mujeres, de lo que advertimos una confusión respecto de políticas implementadas por la Institución y las obligaciones emanadas de la Ley Penitenciaria y su reglamento, ya que señalan como políticas lo que determinan estos instrumentos, además de referirse a un plan que se esta implementando en algunas partes pero no en lo referente a las niñas y niños que se encuentran al lado de sus madres en los Centros Penales.

En cuanto a la intervención y el involucramiento de la Dirección en la determinación y manejo de los Centros Penales que resguardaran a las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad señalaba la funcionaria que se encuentran el supervisar y apoyar a los Centros de Desarrollo Infantil, velar porque los y las niñas reciban la atención medica, alimenticia entre otras de manera oportuna, y además coadyuvar en la mejora de las condiciones de vida de las y los niños dentro del Sector Materno Infantil. Podemos destacar en este punto que los CDI o Centros de Desarrollo Infantil se refiere a una guardería que existe dentro del Centro de Readaptación Ilopango, que de momento solo cumple con ser un espacio para que las hijas y los hijos de las mujeres privadas de libertad estén mientras las madres se encuentran en

talleres o diversas actividades, pero no cumplen realmente con la función de una guardería en estricto sentido.

En cuanto a la interrogante de si existe alguna normativa que vincule a la Dirección en la protección de los derechos de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad la Funcionaria indicó que serían las que determina la Ley Penitenciaria y su reglamento, cuando los mismo no se refieren a esta circunstancia, en ese sentido, de acuerdo a la respuesta son nulas las obligaciones.

La Dirección ha determinado una Unidad que deberá atender el tema de velar por la protección de los derechos de las reclusas y de sus hijos e hijas la cual es: Unidad Penitenciaria de Derechos Humanos, el Departamento Medico y el Consejo Criminológico Regional Central, quienes según la Licenciada realizan visitas periódicas al Centro y verifican que halla respeto a los derechos de la población reclusa y de las hijas y los hijos de ellas que viven al interior del Centro, siendo esta la medida de la Dirección para verificar esta finalidad.

Señaló la entrevistada que es La Dirección General de Centros Penales la encargada de la alimentación de las poblaciones privadas de libertad, estando dentro de esta las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, y que lo hace por medio de la empresa proveedora ALIPRAC, que estos alimentos son aprobados por el nutricionista y la pediatra del Centro.

En cuanto a la consulta respecto del presupuesto con que se cuenta para llevar a cabo las políticas dirigidas a mejorar las condiciones de vida de las niñas y los niños la Funcionaria señaló que no respondería preguntas que se refirieran a aspectos pecuniarios.

La entrevista dirigida al Director General de Centros Penales pretendía indagar sobre la problemática que presenta la falta de una legislación Penitenciaria adecuada a las necesidades actuales de la población reclusa femenina en los Centros de Readaptación y máxime de aquellos que resguardan en su interior a las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad.

Obteniendo como resultado que existe una conciencia por parte de la Funcionaria que la legislación penitenciaria vigente no se adecúa a la situación actual que afronta la realidad penitenciaria, la característica androcentrista de dicha legislación, que refleja un irrespeto a los derechos penitenciarios de la población reclusa femenina, al abuso en la aplicación de la pena privativa de libertad, que no abona a resolver la problemática penitenciaria.

En cuanto a las políticas de tratamiento y protección que advierte la profesional se están dirigiendo para aportar a mejorar la situación de las mujeres privadas de libertad y de sus hijos e hijas que se encuentran viviendo dentro del Centro, expresó que existen políticas referidas a la salud, y respecto de otras políticas mencionó que la Dirección General de Centros Penales tiene convenios con el RNPN para efectos de coadyuvar el asentamiento de los menores, además se han implementado los CDI al interior de los Centros Penales, a estos CDI, hicimos alusión con anterioridad; indicó además la funcionaria que la Unidad de salud de Santa Lucia, quienes brindan charlas del cuidado de las niñas y los niños a las madres.

Por otra parte la funcionaria hizo alusión a que El personal con el que cuenta el Centro de Readaptación no es el idóneo y necesario para asegurar que se brinde la protección que requieren los hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad, además de no considerar que la falta de protagonismo de las instituciones encargadas de velar por la protección de la niñez contribuyan a la vulnerabilidad en que se encuentran las hijas e hijos de las reclusas.

Por otra parte asumió que el Director General de Centro Penales se encuentra en la obligación de velar por la protección de las niñas y los niños que se encuentran dentro de los Centros Penitenciarios al lado de sus madres y que es la normativa de familia la que le señala dicha obligación.

En cuanto a la entrevista realizada a la Directora del Centro de Readaptación para Mujeres Ilopango, la cual fue dirigida hacia ella y resuelta por la misma, señaló primeramente que no cuentan con datos documentados de cual haya sido el trato hacia las hijas y los hijos de las mujeres privadas de libertad antes de existir la guardería, indicó además que no existen cualidades que se deban tomar en cuenta, salvo el de la edad para permitir que una reclusa pueda tener consigo a su hijo o hija dentro del Centro, que en caso de que la interna solicite el ingreso de su hijo o hija, cuando por una u otra circunstancia no tenga consigo a su hijo o hija el caso es analizado por Trabajo Social quienes realizan un estudio socio familiar con el cual luego el Equipo Técnico del Centro determina si se autoriza o no, resolución que posteriormente es ratificada por la dirección del Centro.

En otra pregunta la profesional señaló que las niñas y los niños no reciben tratamiento psicológico, y que únicamente son atendidos en la

guardería y por algunas Iglesias que pretenden coadyuvar al desarrollo integral de las niñas y de los niños.

Por otra parte la Directora manifestó que dentro del grupo de mujeres que se encuentra en el sector materno infantil las hay quienes ya han sido condenadas y quienes aun se encuentran siendo procesadas, que entre ellas no hay reincidentes, y que no cuentan con estudios en los que se especifique la frecuencia con que son candidatas a optar por los beneficios penitenciarios.

En otro orden de ideas, indicó que los principales obstáculos que enfrenta para lograr el desarrollo integral de las niñas y los niños se encuentran la falta de infraestructura adecuada, el espacio físico y la limitante del recurso humano necesario y capacitado, que a causa de la falta de inversión económica del Estado en aspectos Penitenciarios se traduce en dificultad para la atención de los menores y la limitante de contar con los recursos necesarios para suplir las necesidades básicas de los niños; que el apoyo que recibe es consistente en leche, pañales, ropa entre otros, además con programas de crecimiento personal, que es brindado por ONG's e Iglesias, por otra parte que las Instituciones Gubernamentales que permanecen vigilantes del cumplimiento de los derechos de las niñas y los niños dentro del Centro son el ISNA y la Secretaría de Inclusión Social, que la primera además ejerce la supervisión sobre el cuidado de las madres hacia los hijos y que capacitan al personal e internas adscritas al CDI, mientras que la Secretaría apoya con artículos de uso personal y actividades socio culturales, que fuera de estas dos instituciones ninguna otra asume un papel de control respecto de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad.

Incluyó además información sobre el tipo de delitos que es el más predominante entre la población reclusa del sector materno infantil y que la mayoría de estos son de índole patrimonial.

Señaló que el hecho que se les permita a las mujeres privadas de libertad tener a sus hijos e hijas a su lado hay una estimulación emocional por mantener el vinculo parental, no obstante mencionó que para ser candidatas a los beneficios penitenciarios y administrativos deben cumplir con lo que establece la Ley Penitenciaria y su reglamento al respecto.

En cuanto al cumplimiento de los derechos familiares de las niñas y los niños, señaló, que los niños y las niñas tienen la oportunidad de salir a visitar a su familia al exterior bajo solicitud de la interna, por un lapso de tres días, dos veces al mes o cuando resulte necesario para efectos de tratamiento medico en el exterior, no obstante no brindó información acerca del tramite que debe seguirse.

La Directora expresó que cuando a la interna que le llega el momento de dar a luz, es atendida en la clínica del Centro por el personal de turno (Medico o Enfermera) quien se encarga de referirla al Hospital de Maternidad para recibir la atención adecuada, además que de en casos de enfermedad grave de la niña o el niño del sector Materno se pueden dar dos opciones: 1ª – La pediatra del Centro remite al niño al Hospital mas cercano o al especializado de niños y niñas; y 2ª – La interna podrá retirar al niño (a) del Centro para efectos del tratamiento particular a través de la familia.

Finalmente se realizó una entrevista a la psicóloga del Centro Licenciada Ruth Emely Sandoval siendo producto de dicha entrevista el siguiente:

Desde el punto de vista de la sicóloga la Licda. Ruth Emely Sandoval del Centro de Readaptación para mujeres de Ilopango, nos dice que las niñas y niños que viven al lado de sus madres en este lugar con las edades estipuladas por la misma ley que son de los cero a los cinco años no tienen conciencia del estado en que se encuentran, quiere decir que no logran comprender la situación que están viviendo, ya que como la mayoría de estos niños y niñas nacieron en ese entorno para ellos es normal esta vida, por lo tanto ellos no entienden el concepto ni que se encuentran en encierro, además que para ellos y ellas no se encuentran en prisión, simplemente porque no pueden discernir el termino.

Bajo la apreciación de profesional y también como madre nos dijo que es un periodo muy largo la que la ley estipula para que estas niñas y niños estén con sus madres, ya que si bien es cierto que es necesario y fundamental el cuidado de su madre en los primeros meses de vida, pero por la situación legal en que se encuentra la madre no es conveniente, sino mas bien lo recomendable sería tenerlo solamente en el periodo de lactancia el cual podría ser de un año y medio.

La secuela que estas niñas o niños pueden experimentar la podríamos apreciar por el hecho que ellos no tienen contacto con el mundo exterior sino que su desarrollo se ve desenvuelto solamente en el área materno infantil que es el asignado para ellos. Que si su padre o familia quieren sacarlos de este lugar deben de solicitarlo a la Dirección del centro y son ellos los que deciden, tal parece que estas niñas y niños también son personas que han cometido algún delito y su libertad ambulatoria le es restringida.

Todo niño y niña sabe que tiene una madre y un padre, pero en este caso la convivencia es el problema más grande que estas niñas y niños

enfrentan ya que no se da, uno de ellos es por la situación legal de sus madres y otra es porque no existe una comunicación con los padres de ellos, sin embargo no hay ningún tipo de tratamiento para estos niños y niñas, solo en caso de ser solicitado por las madres, pero de lo contrario los programas solo son dirigidos a las madres para aquellas que tienen la condición de condenadas, cuando se les hace el computo del tiempo que ellas estarán privadas de libertad y dependiendo del delito que han cometido, entonces es cuando hay exámenes para determinar el daño pero de lo contrario no existe, esto se da también por el hecho que no hay el suficiente personal para que cubra estas necesidades.

Las recomendaciones que la profesional da y la cual coincide la mayoría de las instituciones y profesionales entrevistados es que debería de existir una mayor atención para estos niños y niñas para que la vida se desarrolle en un ambiente un poco más normal y exista un desarrollo integral de ellos.

4.1.6. Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

En el intento de obtener el mayor número de entrevistas por los funcionarios que de alguna manera inciden en el respeto de los derechos de las niñas y niños de las mujeres privadas de libertad, se han presentado distintas dificultades, tal es el caso del juzgado de vigilancia, en el cual se inició la gestión el veinte de agosto y se nos otorgó hasta el veinticinco de octubre del presente año. No se nos proporcionó un número telefónico para poder darle seguimiento a la solicitud realizada lo que nos llevó a realizar visitas semanales al juzgado con el fin de obtener la entrevista luego de insistir tanto se nos hizo posible la entrevista con la doctora Josefa Noya

Novais de Ramírez, Jueza de dicho Juzgado, quien atendió a nuestras interrogantes de la siguiente manera:

En cuanto a la competencia de los jueces de vigilancia y de ejecución de la pena se encuentra regulada en el artículo treinta y cinco de la ley penitenciaria, que “corresponde a los jueces de vigilancia garantizar el estricto cumplimiento de las normas y regular la ejecución de la pena y medidas de seguridad. Le corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de todas las personas mientras se mantengan privadas de libertad por cualquier causa”. Este inciso del artículo treinta y cinco se debe de hacer una vinculación con el artículo uno de la constitución “El Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”. En consecuencia es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

De ahí, es donde nace la relación de la obligación del juez de vigilancia de velar por la protección de las niñas y niños que se encuentran con sus madres en un centro penal. Aunque no esté directamente desarrollado en la ley penitenciaria debe de velar por toda aquella persona que se encuentre dentro del centro penal, que este cumpliendo una pena o no, es evidente que no pueda permitir que a un hijo de una reclusa se le vulneren sus derechos.

Expresando que es claro que no es la prioridad número uno de su función pero si de sus obligaciones por lo ya mencionado en el artículo uno de la constitución. Por lo que por toda persona que esté dentro del centro penal la jueza tiene la obligación de velar por sus derechos sean hijos de las internas o niños que lleguen a visita, no puede permitir su vulneración.

Comentó que ha llevado a cabo resoluciones donde se denuncia que se ha querido restringir de forma arbitraria el derecho de la madre de permanecer con su hijo por lo que ha exigido que se le brinden las aclaraciones pertinentes, de las razones de no quererle permitir su derecho a la madre, y como no se le ha proporcionado una aclaración justa, ha pedido por medio de la resolución que se le entregue el niño a la madre y pueda permanecer dentro del centro.

Su postura respecto a la situación especial de que las hijas y los hijos de las privadas de libertad vivan al lado de sus madres es los Centros de Readaptación manifiesta que el centro penal no es un lugar adecuado o idóneo, pero que se vuelve necesario al no existir un centro de protección que brinde todo el tratamiento que los niños requieran y que las madres les puedan visitar si fuera posible todos los días como un centro que estuviera ubicado al lado de la penitenciaría, esto sería lo ideal, el problema es que no existe, y surgen muchas dificultades para su creación, por lo que es más fácil ubicarlos en el centro penal.

El derecho que tienen las madres y sus hijos de permanecer juntos hasta la edad de cinco años es un derecho que se debe de respetar si ellas lo requieren porque no es de carácter obligatorio, esta en ellas decidir si su hijo o hija estará con ellas en el centro y hasta que momento, siempre que no haya cumplido cinco años.

Como jueza de vigilancia no tiene ninguna intervención para determinar que los niños estén o no con sus madres, ya que es una acción puramente administrativa que le corresponde a la dirección general de centros penales.

Sugiere que una verdadera política penitenciaria debe de estar dentro de una política criminal y que exista un plan de acción para las madres que

tienen a sus hijos en el centro penal. Si bien es cierto que existe un centro materno infantil o guardería, pero que las madres deciden llevar o no a sus hijos y permanecer al cuidado de ellos, como consecuencia no se integran en los programas educativos, laborales, culturales, recreativos; esto es porque no existe una efectiva política penitenciaria.

Las mujeres que se encuentran procesadas no se incluyen en los programas por la razón de no estar cumpliendo una pena, pero no por ser procesadas no pueden integrarse a los programas, porque ni a las penadas se le puede exigir su asistencia, ya que el involucrarse en un programa es de carácter voluntario.

Debemos de interpretar el artículo veintisiete inciso tercero de la Constitución expresó, “El Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educar y formarles hábitos de trabajo procurando su readaptación y la prevención de los delitos”, quiere decir que dentro de los objetivos de los centros penales se debe de educar, a lo que aclara que hay que tener cuidado al interpretar esta disposición para no caer en un error; pero que es educar, en nuestro sistema se interpreta que educar únicamente se refiere a la educación formal, mientras que educar se refiere a una educación integral, desde cómo enseñar al aseo personal, normas sociales, respetar a las personas, asimismo está involucrada la educación formal, laboral, religiosa, y cultural, ha eso se refiere la constitución en una educación integral.

Corregir no es someter a castigos físicos, sino más bien, corregir es someter a una disciplina que respete derecho, corregir es buscar mecanismos a través de programas de tratamiento generales y especializados para que las personas adquieran consciencia del daño realizado. En cuanto a la ausencia del rol paterno en cumplimiento de sus

responsabilidades es producto del libertinaje que conlleva a acciones ilícitas; corrigiendo se enseña a ser padre o madre, a ser hijo, pero esto solo a través de programas adecuados.

Es evidente que ni la ley penitenciaria ni su reglamento han sido creadas contemplando acciones específicas que promuevan la readaptación de la mujer, si bien es cierto que no contemplan programas especializados para las mujeres, pero que a partir del artículo veintisiete inciso tercero de la Constitución debe procurarse la creación de un programa materno infantil y no solo de un sector con esta denominación. Se debe de ver a la constitución como un plan de acción, un plan de gobierno y que de ahí surgen todas las directrices para la creación de programas.

La jueza de vigilancia partía que la razón de haber establecido la edad de cinco años como máximo, era porque se presentaba el fenómeno que las familias de las mujeres privadas de libertad no se querían hacer cargo de los niños, por las distintas razones, como que la abuela era demasiado mayor o que no contaba con algún familiar que se hiciera cargo, por lo que se decide dejar el niño junto a su madre por una razón importante, el niño a esa edad ya adquiere consciencia y sería difícil romper el vínculo materno, mientras que si se le separa a un niño de meses de la madre, no se estaría creando un vínculo con su madre y se estaría contribuyendo a la desintegración familiar, no existiría responsabilidad por parte de la madre, ni una afinidad del hijo hacia la ella.

La edad pudo haber sido cuatro, seis, ocho, lo que se pretendió que fuera una edad promedio para generar relaciones filiales. No hubo una investigación técnica de un especialista, sociólogo o psicólogo que determinara cual sería la edad promedio, fueron los que realizaron el

proyecto de ley quienes decidieron que esa edad era la adecuada para una relación filial del niño hacia la madre.

Por otro lado, considera que existe un claro abuso de la detención provisional, y que esta debería de ser la última medida cautelar, pero en la práctica es la regla general, la razón es que la mayoría de mujeres llegan embarazadas y el juez considera, que puede haber un peligro de fuga, que tendría como consecuencia no hacer efectiva la sentencia, por lo que considera que se ven obligados a recurrir a la detención provisional y que de alguna manera el centro penal, le brinde condiciones de salud y atención medica, ya que existe una área materno infantil.

Las recomendaciones son enfocadas a que no hay que perder de vista que la cárcel, es el reflejo de la sociedad y que no se debe significar motivo de alarma, por que lo que sucede en la cárcel es lo que sucede en la sociedad. Y que a través de la creación de una política penitenciaria efectiva, definida, seria, honesta y responsables se creen programas materno infantil y no solo un centro materno infantil que sea guardería de depósito, sino un lugar que se brinde una formación integral de juego, de cultivar la convivencia y formarlos y desarrollarlos como niños y como madres.

4.2. Resultados de la Encuesta.

La encuesta fue dirigida a la población reclusa del sector materno infantil, del Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopingo, mediante el empleo de preguntas cerradas, de las cuales se contó con una muestra del 46 por ciento de la población total a encuestar. Lo que arrojó los siguientes resultados:

1. ¿Cuál es su edad?

Cuadro Número 1

Edades	Mujeres	Porcentaje
18-28	24	73%
29-39	9	27%
	33	100%



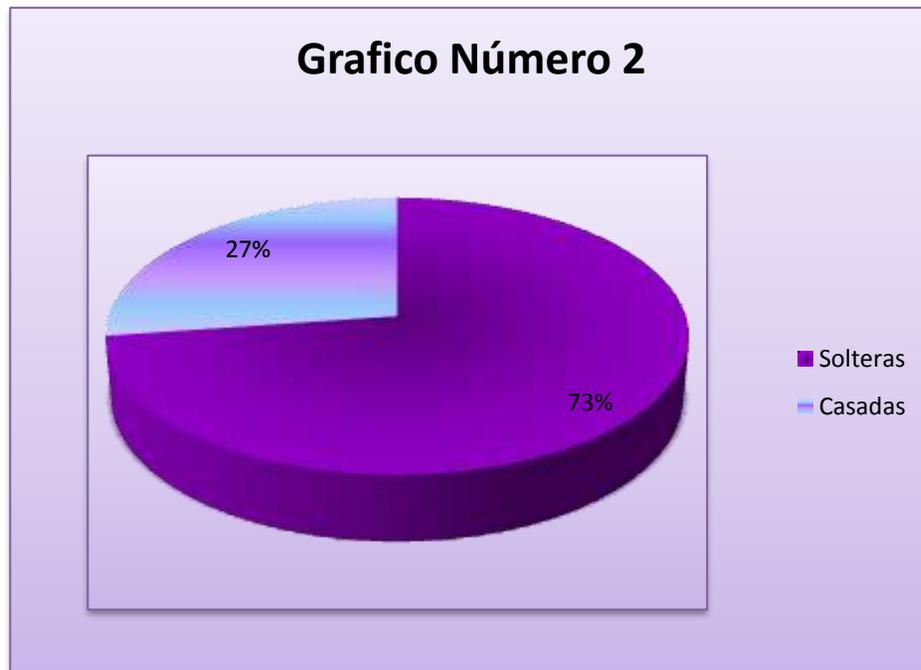
El cuadro y la gráfica número uno reflejan que de la muestra el 73% de las mujeres que se encuentran en el sector materno infantil se encuentran entre las edades comprendidas entre los 18 y los 28 años de edad, mientras que el 27 % se encuentran entre los 29 y los 38 años de edad, en ese sentido por una parte su Derecho a la reproducción no está siendo vulnerado, a pesar de no contar con su libertad ambulatoria, por otra parte tiene

la oportunidad de ofrecerles un futuro mejor a sus hijos e hijas al salir de prisión.

2. ¿Cuál es su Estado Familiar?

Cuadro Número 2

Edades	Mujeres	Porcentaje
Solteras	24	73%
Casadas	9	27%
Total	35	100%



El cuadro y la gráfica número dos reflejan que de la muestra, el 73 % de la población reclusa del área materno infantil tiene estado familiar de soltera, en este porcentaje se incluyen además aquellas que señalan haber estado acompañadas, ya que al no contar con una declaración de unión no matrimonial no pueden gozar de las ventajas que tienen las casadas,

mientras que un 27% son casadas, esta situación agrava y contribuye al abandono de que son objeto las reclusas y en consecuencia sus hijos e hijas, ya que en la actualidad solo se reconoce permiso de visita a los conyugues casados, además de violentar el derecho de tener contacto con su padre a las y los niños puesto que ellos tienen acceso a las visitas de la madre únicamente.

3. ¿Cuál es su nivel de escolaridad?

Cuadro Número 3

Nivel	Mujeres	Porcentaje
Primaria(1° y 2° Ciclo)	7	21%
3° Ciclo	13	40%
Bachillerato	11	33%
Universitario	2	6%
Total	33	100%

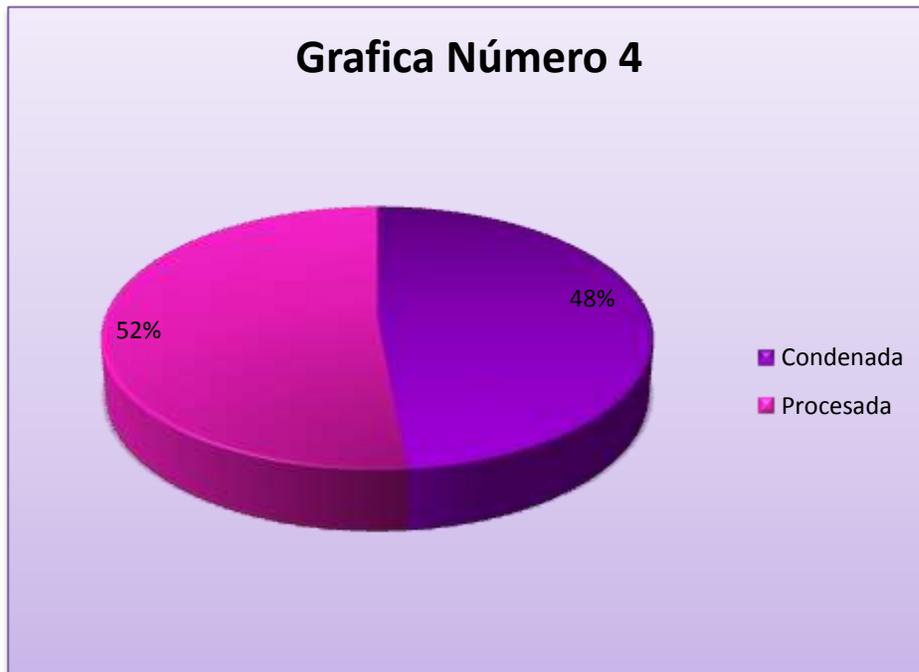


El cuadro y la gráfica número tres reflejan que de la muestra de la población reclusa del área materno infantil que prestó colaboración a la presente investigación el 40% tiene un nivel académico de tercer ciclo, el 33% ha cursado hasta bachillerato, el 21% llegó hasta la primaria y únicamente un 6% cuenta con estudios superiores, que al menos lo iniciaron, los distintos niveles académicos, dejan entre ver que al menos la gran mayoría no contaba con mayores alternativas laborales en nuestro medio, y que además refleja el reto de la Administración Penitenciaria de reforzar los conocimientos académicos a fin de llevar de la mano la readaptación la superación personal.

4. ¿Usted se encuentra Condenado o Procesada?

Cuadro Número 4

Estado	Mujeres	Porcentaje
Condenada	16	48%
Procesada	17	52%
Total	33	100%

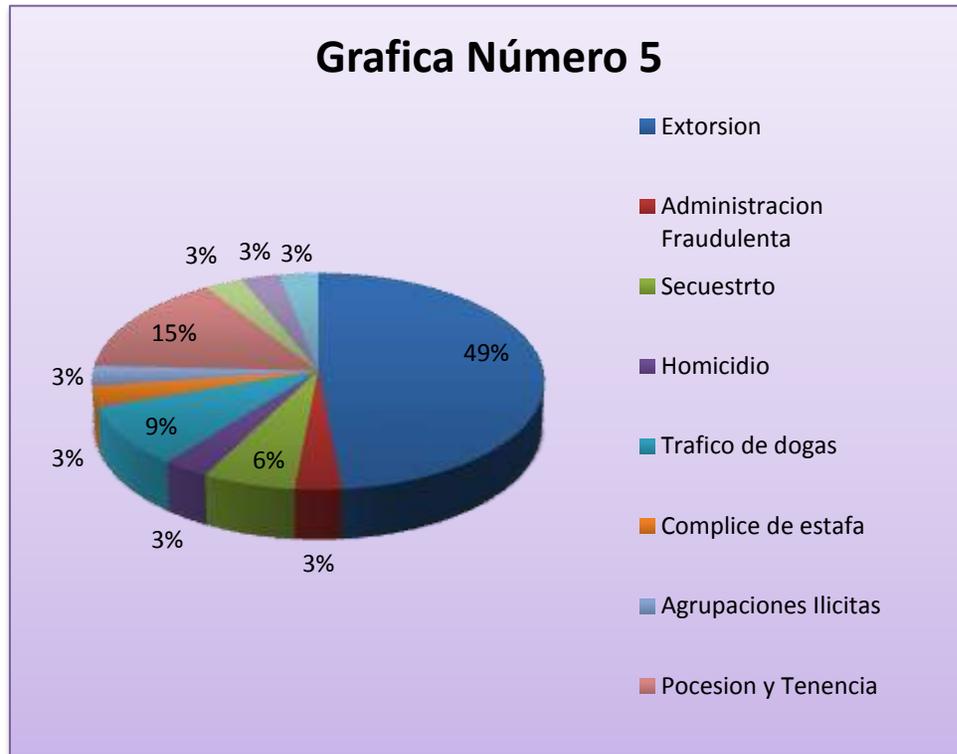


El cuadro y la gráfica número 4 nos presenta una realidad alarmante de la situación legal de la muestra al reflejar que el 52% de ellas se encuentra procesada y el 48% ya ha sido condenada, lo cual deja en evidencia la mora que desde hace años se encuentran arrastrando el órgano judicial, y es que la afectación que sufren las mujeres privadas de libertad que no han sido condenadas mismas que en caso de ser declarada inocente no podrá volver el tiempo atrás y regresarle a su hijo o hija ese trozo robado de su infancia.

5. ¿Cuál es el delito por el que se encuentra condenada o siendo procesada?

Cuadro Número 5

Tipo de delito	Mujeres	Porcentaje
Extorsión	16	49%
Administración Fraudulenta	1	3%
Secuestro	2	6%
Homicidio	1	3%
Trafico de drogas	3	9%
Cómplice de estafa	1	3%
Agrupaciones Ilícitas	1	3%
Posesión y Tenencia	5	15%
Robo Agravado	1	3%
Trata de personas	1	3%
Portación Ilegal de Armas	1	3%
Total	33	100%



El cuadro y la gráfica anterior refieren a los tipos de delitos por los cuales la muestra de la presente encuesta se encuentra ya sea siendo procesadas o cumpliendo una pena, así muestra que al 49 % se le vincula o cometió el delito de extorsión, el 15 % Posesión y tenencia de drogas, el 9% trafico de drogas, el 6% secuestro, 3% Administración Fraudulenta, otro 3% Homicidio, un 3 % mas Cómplice de estafa, otro 3% Agrupaciones Ilícitas, 3% Robo Agravado, un 3 % mas Trata de personas y finalmente un 3 % mas Portación Ilegal de Armas; lo cual contrasta con la grafica referente al nivel académico, pues casi en su mayoría los delitos refieren a aspectos de índole pecuniarios o patrimoniales. Por otra parte nos muestra que salvo el mínimo porcentaje que se encuentra por homicidio y secuestro, estas mujeres podrán recobrar pronto su libertad, siempre que se determine con prontitud su situación legal.

6. ¿Si usted se encuentra condenada, cuantos años de condena se han sido asignados?

Cuadro Numero 6

Años de condena	Mujeres	Porcentaje
1 año - 10 años	12	46%
11 años- 20 años	14	54%
Total	33	100%



El cuadro y la gráfica número 6 nos indica que de la muestra el 54% deberá cumplir una condena de entre 11 a 20 años y el 46 % de entre uno y diez años, es decir mas de la mitad presentan un resultado desalentador, pues de no aplicar a los beneficios administrativos y penitenciarios determinados en las leyes no dejará de compartir con sus hijos e hijas,

puesto que no podrán tener a su lado a sus hijos e hijas mas del tres por ciento del cumplimiento de su pena, lo que implicara que estas y estos niños y niñas tendrán una grave vulneración de su derecho a estar al lado de su familia.

7. ¿Si usted esta siendo procesada, cuanto tiempo ha pasado dentro del Centro con su hija o hijo?

Cuadro Número 7

Meses	Mujeres	Porcentaje
1- 12 meses	13	76
13- 24 meses	4	24
Total	17	100%



El cuadro y la gráfica número siete reflejan que de la muestra de las mujeres que se encuentran en el sector materno infantil que continúan siendo procesadas, el 76 % ha permanecido ya dentro del centro entre uno y doce

meses, mientras que un 24% han estado en reclusión entre trece a veinticuatro meses, lo cual es alarmante en vista que estas mujeres no tienen una situación jurídica definitiva, surge la pregunta y de ser declaradas inocentes como regresarle no únicamente a ellas sino a las y los niños el tiempo al lado de sus familias.

8. ¿Cual es la causa de estar con sus hijos dentro del centro?

Cuadro Número 8

Motivo	Mujeres	Porcentaje
Abandono del padre	2	6%
No tiene quien lo cuide	2	6 %
La detuvieron con el niño o niña	1	3 %
Nació en el centro	23	70%
Embarazadas	5	15 %
Total	33	100%



El cuadro y la gráfica número ocho refleja que de la muestra estudiada, respecto de las razones de tener a sus hijos o hijas dentro del Centro predomina la razón de haber nacido dentro del Centro la niña o niño, es decir que al ser detenida se encontraba en estado de embarazo, un quince por ciento aun esta embarazada, por lo cual en el futuro se sumaran al porcentaje de niños y niñas que nacieron dentro del centro, un 6 % expreso que era por abandono del padre y otro 6% por no contar con quien se los cuide, mientras que un 3% manifestó que al ser detenida la encontraron con el niño o niña, de los resultados anteriores muestran que la mayoría de las mujeres han llegado en estado de embarazo, por lo que tener a su hijo o hija con ellas no llevo ningún procedimiento, al igual aquellas que fueron detenidas con ellas, el resto debió solicitarlo y esperar resolución favorable del equipo y la dirección del Centro.

9. ¿Cuántos hijos tiene dentro del centro?

Cuadro Número 9

Núm. De Hijos	Mujeres	Porcentaje
un hijo	28	85%
embarazadas	5	15%
Total	33	100%

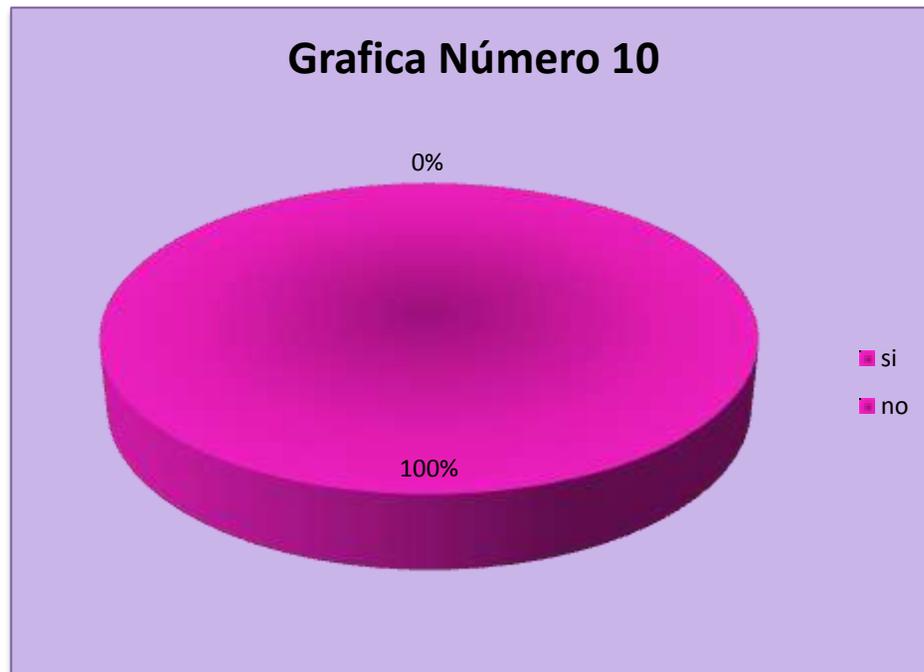


El cuadro y la gráfica refleja que de la muestra encuestada, el 85% tiene dentro del Centro únicamente a un hijo o hija, y el 15% se encuentra en estado de embarazo, una de las razones puede ser el margen de edad que les es permitido tener dentro del Centro a sus hijos, además contrasta con lo dicho por la directora del Centro que solo un hijo o hija les es permitido tener consigo.

10. ¿Viven en las condiciones adecuadas con su hijo?

Cuadro número 10

Opinión	Mujeres	Porcentaje
Si		
No	33	100%
Total	33	100%



El cuadro y la gráfica número diez refleja que del total de la muestra encuestada, Todas respondieron de forma negativa ante la interrogante de si es adecuada las condiciones, en ese sentido las reclusas están consientes que las condiciones de su hijo o hija, no son las mas favorables, puesto el ambiente en el cual se han de desarrollar no es el mas propicio para las y los niños, además de las carencias higiénicas y de espacio el que deben enfrentarse.

11. ¿Brinda el centro servicios de salud a sus hijos e hijas?

Cuadro número 11

Opinión	Mujeres	Porcentaje
Si	20	71%
No	8	29%
Total	28	100%



El cuadro y la gráfica número 11, reflejan la opinión de únicamente 28 reclusas que forman parte de la muestra, puesto que el resto, es decir, las otras 5 están embarazadas y no opinaron, lo que muestra que probablemente ellas no reciben el control correspondiente en su estado; pero el resultado de la grafica es el siguiente: de la muestra el 71% expreso que a sus hijos e hijas se les brinda atención medica, mientras que un 29%

manifestaron que no, y este resultado puede ser reflejo de la deficiente atención medica que les es brindada, ya que algunas prefieren ni solicitar el servicio a menos que se trate de una verdadera urgencia, pues su solicitud no siempre es resuelta con prontitud.

12. ¿Es adecuada la alimentación de sus hijos?

Cuadro Número 12

Opinión	Mujeres	Porcentaje
Si	11	48%
No	12	52%
Total	23	100%



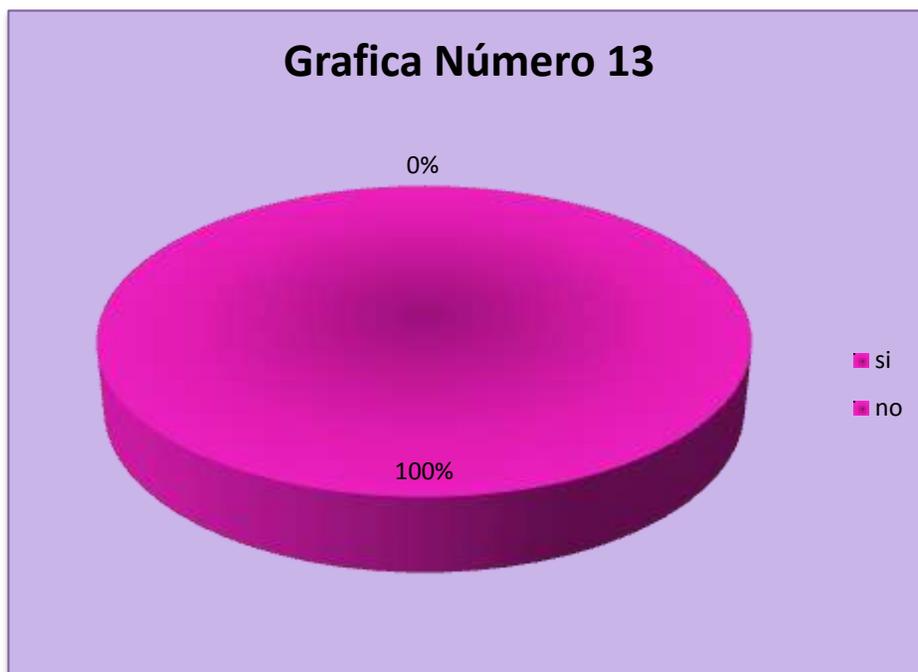
El cuadro y la gráfica número 12, refleja la opinión de las reclusas que formaron parte de la muestra de la presente encuesta respecto de lo

adecuado de la alimentación que se les brinda a sus hijos e hijas, los resultados muestran que un 52 % considera que esta no es adecuada, mientras que un 48% expreso que si lo es, hay opiniones divididas sobre esta interrogante, pero la mayoría muestra descontento respecto de la alimentación que se les brinda a sus hijos e hijas, resulta pertinente además destacar que se les brinda alimentación por parte del Centro a partir de los 6 meses de nacido, lo que refleja que no están preparadas en la eventualidad que la madre no produjera leche o esta sea insuficiente.

13. ¿El centro da algún tipo de educación a sus hijos?

Cuadro Número 13

Opinión	Mujeres	Porcentaje
	0	0%
No	33	100%
Total.	33	100%



El cuadro y la gráfica número trece refleja la opinión de la muestra ante la interrogante de si el Centro brinda educación a sus hijos e hijas, los resultados muestran opiniones divididas siendo un 50% las que consideran que si y el otro 50% que no, pero realmente el Centro no cuenta con las condiciones de brindar en su interior educación formal a las y los hijos de las reclusas, y estas condiciones son tanto de espacios físicos como de personal adecuado para desempeñar esta actividad, las niñas y los niños en verdad no reciben educación inicial que seria la que les correspondería, pero el resultado puede ser producto de que las reclusas confundan que la existencia de la guardería en como que sus hijos e hijas reciban educación.

14. ¿Hay escuelas dentro del centro?

Cuadro Número 14

Opinión	Mujeres	Porcentaje
Si	5	15%
No	28	85%
Total	33	100%



El cuadro y la gráfica número 14 señalan que frente a la interrogante de si dentro del Centro hay Escuelas el 85 % expresó que no, y únicamente el 15% contesto que si, y es que realmente no existe escuela, sino una guardería y esta es probablemente la confusión de las reclusas que contestaron afirmativamente a la interrogante, ya que hasta donde logramos indagar se les brinda educación únicamente a las reclusas que ya tiene señalada condena y no hay dentro del personal del Centro docentes para las niñas y niños.

15. ¿Cuenta sus hijos con zonas de recreo adecuadas a su edad?

Cuadro Número 15

Opinión	Mujeres	Porcentajes
Si	3	9%
No	30	91%
Total	33	100%



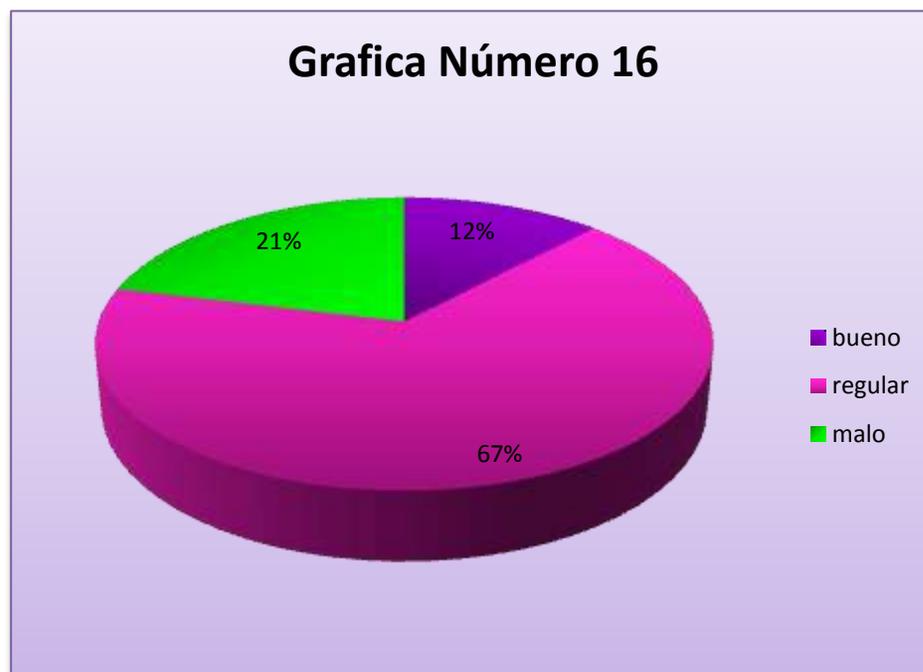
El cuadro y la gráfica número 15 refleja que frente a la interrogante de si existen zonas de recreo para las niñas y los niños el 91% expresó que no, y el resto 9% respondió que sí, y es que el grado de Hacinamiento del Centro es el principal obstáculo para lograr esta finalidad, ya que pese ser un reto de la Dirección abrir estos espacios, tienen además el problema de

hacinamiento general del Centro, y lastimosamente en la realidad penitenciaria las hijas y los hijos de las mujeres privadas de libertad son consideraciones accesorias.

16. ¿Como es el trato de las autoridades del penal para con sus hijos e hijas?

Cuadro Número 16

Opinión	mujeres	Porcentaje
Bueno	4	12%
regular	22	67%
Malo	7	21%
Total:	33	100%



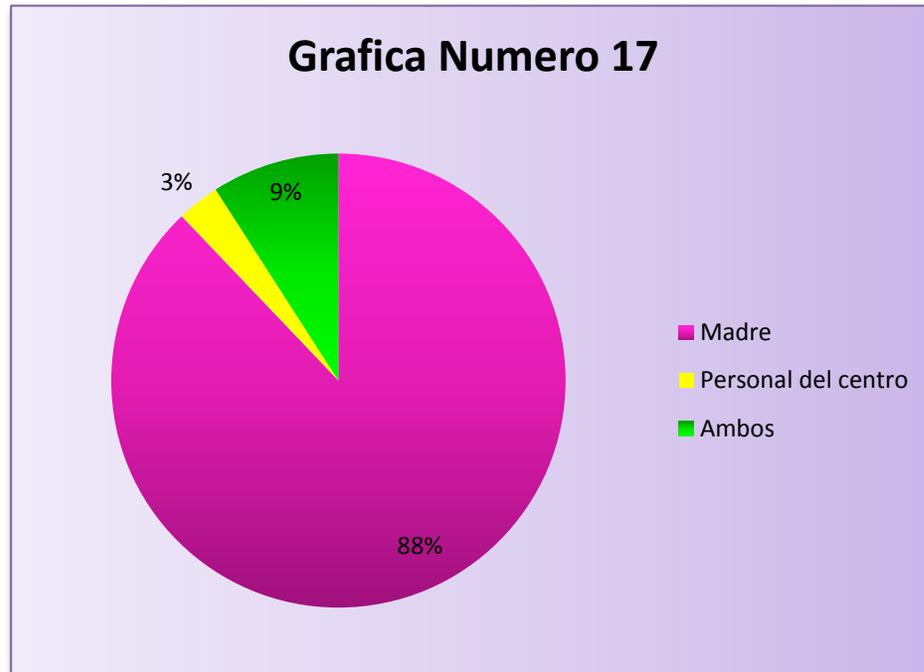
El cuadro y la gráfica número 16, detalla la opinión de las reclusas que fueron parte de la muestra, reflejando que el 67% considera que el trato para

con sus hijos e hijas es regular, el 21% reprueba el trabajo de la Dirección respecto del trato con sus hijos e hijas, mientras que únicamente el 12% aprueba el trabajo del personal del Centro; lo que nos muestra que La Dirección tiene un gran reto, puesto que el resultado de la presente tabla es resultado de la falta de políticas para el adecuado tratamiento de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad.

17. ¿El cuidado de los niños en el penal esta a cargo de?

Cuadro Número 17

Personas	Mujeres	Porcentajes
Madre	29	88%
Personal del centro	1	3%
Ambos	3	9%
Total	33	100%

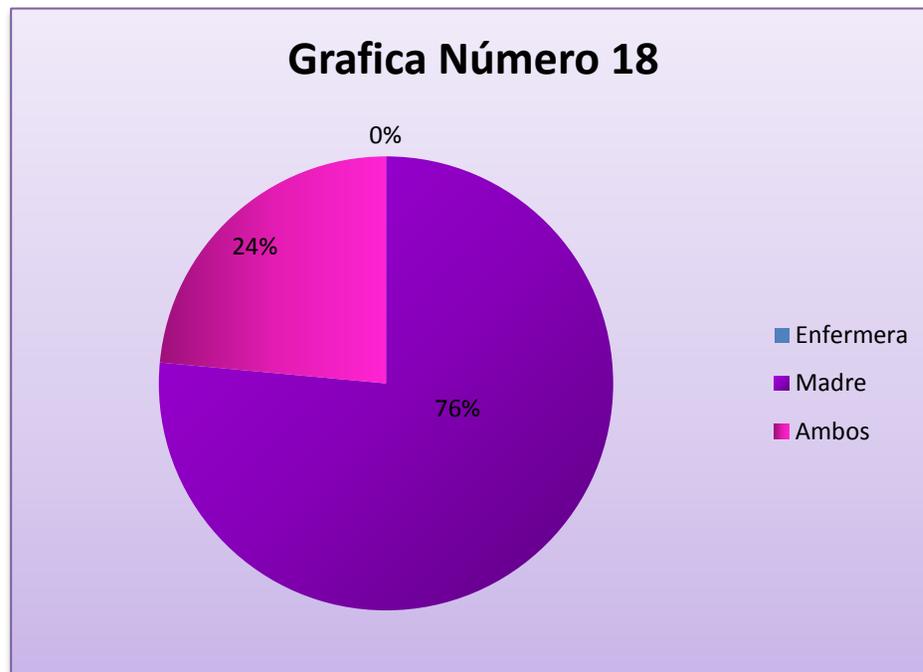


El cuadro y la gráfica número 17, detalla los resultados obtenidos al consultar a la muestra sobre la responsabilidad del cuidado de las hijas y los hijos de las reclusas, a lo cual el 88% de la población encuestada respondió que le corresponde a las madres, el 9% manifestó que el cuidado debe ser atribuido a ambos, mientras que un 3% indicó que le corresponde al personal del centro, fuera del último 3%, la mayor parte de reclusas está consciente que el cuidado de su hijo o hija está a cargo de ella, puesto que el accionar del personal del Centro no siempre presta el interés necesario en el cuidado de las y los niños al no estar comprendido dentro de sus competencias este objetivo.

18. ¿El cuido en caso de enfermedad?

Cuadro Numero 18

A cargo de	Opinión	Porcentaje
Enfermera		0%
Madre	26	76%
Ambos	8	24%
Total	33	100%



El cuadro y la gráfica número 18 indica que ante la interrogante de a quien corresponderá el cuido de las niñas y los niños en caso de enfermedad, frente a la cual el 76% manifiesta que el cuido corresponderá a la madre, el 24% se inclina ante la opción que le corresponde a ambos, mientras que nadie considero que le corresponde a la enfermera, lo cual puede explicarse puesto que en caso de enfermedades de las niñas o los

niños dentro del Centro que el cuidado le corresponderá a ambas probablemente dependa del tipo de enfermedad que presente el niño o la niña.

19. ¿Como es la higiene de las instalaciones donde permanecen las niñas y los niños?

Cuadro Número 19

Opinión	Mujeres	Porcentaje
Buena	2	6%
Regular	23	70%
Deficiente	8	24%
Total	33	100%



El cuadro y la gráfica número 19 refleja que el 70% de la muestra considera que la higiene dentro del sector materno infantil es regular, 24% cree que es deficiente y solo un 6% la considera buena. Verificar las condiciones de higiene no nos fue posible al no permitirnos ingresar a ese sector, no obstante al ser la opinión de la mayoría , que esta es regular, y es que al tomar en cuenta que el grado de hacinamiento también contribuye a que no exista un control de higiene en el sector, es probable que esta requiera ser mejorada.

20. ¿Sabe usted quien se encargara de su hijo después de cumplida la edad de 5 años?

Cuadro Número 20

Opinión	Mujeres	Porcentaje
Si	26	79%
No	7	21%
Total	25	100%



Cuadro Numero 20.2

Encargado	Mujeres	Porcentaje
Abuelos	11	44%
Padre	4	16%
Familia	5	20%
Cumplirán la pena antes que sus hijos cumplan 5 años	5	20%
Total	25	100%



Los cuadros y las gráficas 20.1 y 20.2 revelan cual será el posible futuro de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, y es que en la primera grafica se nos revela el resultado que el 79% si sabe cual será el destino que tendrán sus hijos o hijas una vez sea cumplido el tiempo en el cual deban estar en el Centro, y el 21% no tiene idea de cual sea el mismo, mientras que el cuadro y grafica 20.2 revela que 44% piensa delegar el sus padres el cuidado de su hijo o hija, un 20% confiara el cuidado de sus hijos o hijas al resto de su familia, otro 20% cumplirá la pena antes de llegado este día, y a penas el 16% confía el cuidado a los padres de su hijo o hija, estos resultados pueden ser el reflejo de la interrogante referida a la razón por la cual ellas tienen a sus hijos o hijas dentro del Centro, ya que aunque siempre requieren cuidado este no es tan especial como cuando recién acaban de nacer, afortunadamente pareciera que estos niños y niñas no pasaran a ser institucionalizados.

21. Actualmente, ¿el padre se hace responsable del cuidado de las necesidades de su hijo o hija?

Cuadro Numero 21

Opinión	Mujeres	Porcentaje
Si	11	33%
No	22	67%
Total	33	100%



El cuadro y la gráfica número 22 revela que el 67% de la muestra no cuenta con el apoyo del padre de sus hijos o hijas, el 33% manifestó que si cuentan con el apoyo de estos, en ese sentido la mayoría de las reclusas no cuentan con el apoyo de los padres de sus hijos e hijas y cuentan nada mas con el apoyo de otros familiares, no obstante ninguna ha realizado una demanda exigiendo manutención para las niñas y los niños a sus padres, y

es que nuevamente el abandono que las mujeres reclusas padecen se refleja directamente en sus hijos e hijas.

22. ¿Conoce usted la función del ISNA?

Cuadro Número 22

Opinión	Mujeres	Porcentaje
Si	7	21%
No	26	79%
Total	33	100%



El cuadro y la gráfica número 22 refleja que el 79% de la muestra ignora la función que debería ejercer el ISNA a favor de sus hijos e hija dentro del Centro, y un 21% manifiesta saber cual es esta, aunque vale hacer el

comentario que La mayoría de las reclusas desconoce la función del ISNA, respecto de sus hijos e hijas, no obstante algunas manifestaron su temor de expresar que si por creer que eso facultaría a la Institución a quitarles sus hijos; aunque si conocen de las actividades que realiza el ISNA fuera de los Centros Penales, como lo son el resguardo de niños y niñas vulnerados en sus derechos.

23. ¿Considera que es conveniente la permanencia de su hijo o hija dentro del centro?

Cuadro Número 23

Opinión	Mujeres	Porcentajes
Si	24	73%
No	9	27%
Total		



El cuadro y la gráfica número 23 refleja que de acuerdo a la opinión de la muestra el 73% expresa que si es adecuada la estadía de su hijo o hija dentro del Centro mientras que un 27% declaro que no lo es, la mayoría expreso que si es conveniente que las niñas y niños estén dentro del Centro, pero esta respuesta fue específicamente por que de esta manera estarán al lado de ellas, pues reconocen que el lugar no contribuye al desarrollo pleno de sus hijos e hijas, pero que por la edad requieren del cuidado de ellas, principalmente en la edades en que les es permitido tenerles consigo.

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En el presente capítulo expondremos las conclusiones y recomendación que como grupo advertimos, producto del Estudio socio – jurídico realizado, el cual nos permitió verificar la realidad del tema al cual nos comprometimos abordar que presentamos a continuación:

5.1. CONCLUSIONES.

1. La Ley Penitenciaria y el Reglamento General de la Ley Penitenciaria no se adecúan a la realidad Penitenciaria de nuestro país, adolece de falta de técnica jurídica, no obstante ser relativamente nuevas, resultando evidente que no existió una investigación técnica previa que considerase y abordara la realidad y problemática de la población privada de libertad, por tanto su aplicación resulta ineficiente.

2. La Ley Penitenciaria y el Reglamento General de la Ley Penitenciaria, están diseñados esencialmente para regular aspectos de índole penitenciario, puesto que es esa la finalidad de los mismo; en consecuencia en ellos no se contemplan disposiciones tendentes a velar por la protección de los Derechos de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, que viven al lado de sus madres, no obstante ser ambos cuerpos normativos los que determinan que las mujeres podrán tener a sus hijos menores de cinco años al interior de los Centros Penales con sus madres.

3. La Ley Penitenciaria y el Reglamento General de la Ley Penitenciaria, así como la política Penitenciaria tienen un enfoque

eminentemente androcéntrico, lo que probablemente se deba a que la población reclusa femenina constituye una minoría respecto de la población privada de libertad total; adoleciendo en consecuencia de deficiencias al momento de procurar la readaptación de las mujeres privadas de libertad, puesto que no consideran las características propias de la población femenina, tales como la maternidad, y lo que dicha condición exige, y pese a disponer dichos cuerpos normativos que a efecto de que las reclusas convivan con sus hijos, en los centros de mujeres se organizará un local destinado a guardería infantil, percibimos en la realidad que los Centros de Desarrollo Infantil no logran cumplir esta finalidad.

4. Las autoridades penitenciarias, no proponen una política adaptada a las condiciones actuales y emergentes que afrontan los centros penitenciarios, puesto que la falta de inversión económica y social del Estado durante los últimos años, en políticas penitenciarias ha resultado en una crisis del sistema penitenciario salvadoreño, y esta crisis además de afectar la efectiva readaptación de las y los reclusos, agrava la situación de las hijas y los hijos de las mujeres privadas de libertad, que pasan sus primeros años de vida en los Centros Penales, puesto que la condición de los mismos se vuelve accesorio, al no constituir una de las prioridades de las autoridades penitenciarias administrativas y judiciales.

5. Existe un deficiente protagonismo de las instituciones estatales encargadas de velar por la protección de las niñas y niños respecto de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad que viven al lado de sus madres en los centros Penales del país, ya que ha existido un conflicto por determinar a quien le corresponde tutelar los derechos de estos,

causando en consecuencia un grave estado de vulnerabilidad de los derechos que les asisten, y únicamente desarrollan un actuar pasivo, que señalan estas vulneraciones y proponen las posibles soluciones, pero no activa los mecanismos de acción que pondrán final a esta situación.

6. En nuestro país no existe ninguna norma jurídica que regule de manera específica la condición de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad que viven al lado de sus madres en los Centros Penitenciarios, y consecuentemente no hay claridad respecto de a quien le corresponderá la tutela de los derechos de los mismos, ni de los mecanismos que serán empleados con este fin.

7. Las Instituciones Estatales poseen poco protagonismo en lo referente al cumplimiento del Principio del interés superior del niño (a), puesto que ninguna de ellas posee un compromiso real y concreto; so pretexto de que no les corresponde o que no es su mandato legal.

8. La principal finalidad de un Centro Penal debe estar dirigida a lograr la readaptación del privado de libertad, pero al considerar de manera separada la readaptación de la mujer privada de libertad, deben valorarse la influencia de la convivencia con su hijo o hija, el asumir el rol de madre, fortaleciendo el vínculo materno y la unidad familiar, para que ello influya en las evaluaciones y acceso a los beneficios penitenciarios.

5.2. RECOMENDACIONES.

1. Las autoridades Penitenciarias deben proponer a las y los legisladores un proyecto de ley Penitenciaria y reglamento que de respuesta a la realidad penitenciaria que afronta nuestro país, en la cual

se considerasen los presupuestos relativos a la distribución de la población reclusa, que tal separación obedezca únicamente al estado legal de los y las privadas de libertad, y a la separación lógica de Centros Penales para hombres y para mujeres; al incremento que este sector experimenta tanto de hombres como de mujeres. Pero que dicho proyecto sea resultado del estudio técnico de los factores verificables en las experiencias de los Centros Penales del país, que aborde de manera específica la temática de la población reclusa femenil, y que no sea un agregado o mucho menos considerarse que tenga las mismas características de la población reclusa masculina; que este diseñada en concordancia con los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, y que tanto ley como reglamento contengan la única finalidad de procurar una verdadera readaptación de la población reclusa, y no de una bodega humana que pretenda librar a la sociedad de los “malos(as)”.

2. La Ley Penitenciaria así como su reglamento General, deberían profundizar en los relativo a permitir que las mujeres privadas de libertad tengan la posibilidad de tener consigo a sus hijos e hijas, y no solo disponer el limite de edad que deberán tener, sino, regular aspectos que aseguren el disfrute de sus derechos, así como señalar cuales serán los mecanismos para cumplir este fin, que se determine cuales serán las condiciones mínimas que deberán cumplir los Centros Penitenciarios para permitir la convivencia de madres e hijos en su interior, porque no basta expresar que deberá existir un lugar destinado a guardería, porque los niños y niñas necesitan más que un espacio físico, un espacio que asegure su desarrollo integral.

3. Las autoridades Penitenciarias administrativas y judiciales deberían diseñar una política penitenciaria que justifique la inversión presupuestaria del Estado en dicha política, y que la misma sea resultado de la coordinación de todos y todas las autoridades y personas que intervienen en la actividad penitenciaria, tanto de forma directa como indirecta, es decir que incluya a los aplicadores de la Ley Penal y Procesal penal, a las Autoridades de Salud, de educación, a las organizaciones activistas de Derechos Humanos, de Derechos de la Niñez, de las Mujeres, de los familiares de la población reclusa, entre otros.

4. Las Instituciones Estatales encargadas de tutelar los Derechos de la niñez deben asumir el compromiso que tiene para con los hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad, ya que al ser los Centros Penales un reflejo de la realidad exterior, el poco protagonismo de esta Instituciones revela, que al no tutelar de manera eficaz los Derechos de un pequeño pero muy vulnerable sector de la sociedad infantil, como pueden asegurarse los derechos de la niñez de la cual no puede existir un control focalizado como ocurre con los niños y las niñas que se encuentran de alguna manera institucionalizados.

5. El Estado Salvadoreño debe de saldar la deuda con la niñez de nuestro país, y realizar una inversión real y consiente, es decir que se ajuste a las exigencias de la actualidad y a las necesidades que deben cubrirse para asegurar no solo el presente de la niñez, sino el futuro de ellas y ellos, así como de la sociedad.

6. Los aplicadores de la Ley Penal y procesal penal deben cambiar el enfoque punitivo que emplean en sus resoluciones judiciales, respetando el espíritu de los principios procesales, de que la medida cautelar de privación de libertad sea la excepción a la regla y no la principal, en que se visualice que la posibilidad de que la condena sea absoluta este por sobre los presupuestos o requisitos de peligro de fuga y apariencia de buen derecho, ya que se debe procurar no vulnerar el derecho a la libertad ambulatoria máxime cuando se trata de una mujer en estado de embarazo o con hijos e hijas ya que en este caso se vulnera el derecho de ambos. Para lo cual además deberá superarse la mora judicial, ya que el mayor porcentaje de personas privadas de libertad aun no se les ha definido su situación judicial.

7. Debe crearse un Ente que realice un control de las instituciones y Centros que vigilen y alberguen niños y niñas y que tenga facultad de sancionar las eventuales vulneraciones a los derechos de la niñez.

8. Las Autoridades Penitenciarias deben crear un programa materno infantil, enfocado a la madre y al desarrollo integral de los hijos e hijas que viven al lado de sus madres en los Centros Penales, con enfoque a incidir en la readaptación de la mujer.

9. Las Direcciones de los Centros Penales del país deben elaborar jornadas de concientización y motivación a la población reclusa de integrarse a los programas destinados a su readaptación generando de esta manera una responsabilidad bilateral entre la Dirección y el Interno.

BIBLIOGRAFÍA.

ARROYO GUILLERMO, ROJAS NORBERTO. **“Tejiendo Esperanzas, sistema penitenciario Costarricense”**, Dirección General de Adaptación Social, San José, Costa Rica 2001.

CUEVAS SOSA, JAIME E IRMA GARCÍA DE CUEVAS. **“Derecho Penitenciario”**. Editorial Jus, S.A México, 1977.

FESPAD **“La Convención de los Derechos de la niñez en El Salvador (Diagnostico de su complemento) periodo Septiembre 1996-Febrero1997”**; El Salvador 1997.

FRIEDIRCH DORSH **“Diccionario de Psicología”**, editorial Herder Barcelona, 1981.

GUILLERMO, CABANELAS, **“Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual Tomo”** VI P-Q, 26° adición

ILANUD (INSTITUTO LATINO AMERICANO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO), **“Las Mujeres Privadas de Libertad en El Salvador y El respeto a sus Derechos Humanos”**, Programa Mujer Justicia y Género 1996. San José Costa Rica.

JORGE LARDE Y LARIN **“Reseña Histórica De El Salvador”**, San Salvador, 1960.

LAURA CONTRERAS NAVARRETE, **“La Mujer en Prisión su Trato y Tratamiento”** Instituto Nacional de Ciencias Penales, , México 1998.

MALO CAMACHO, GUSTAVO. **“Manual de Derecho Penitenciario Mexicano”**. Secretaría de Gobernación, México 1976

PROCURADIRIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, **“Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Privadas de Libertad y las niñas y niños**

que viven con sus madres en los Centros Penales de El Salvador”.
San Salvador, mayo 2009.

UNICEP (FONDO DE NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA)
“Situación de los Derechos de la niñez y la adolescencia Salvadoreña a diez años de la convención sobre los Derechos de Niño” Imprenta criterio, 1999.

TESIS

CASTAÑEDA OLMEDO, MARÍA ELBA. **“Los Centros de Readaptación y las Condiciones de la Población Reclusa Femenina.** Universidad de “El Salvador” Tesis, El Salvador. 1993.

LEGISLACION.

Código de Familia. Decreto Legislativo número 677, publicado en el Diario Oficial 231, de fecha 13 de Diciembre de 1993.

Constitución. Decreto Legislativo número 36, publicado en el Diario Oficial 234, de fecha 16 de Diciembre de 1983

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para". publicado en el D.O. N° 229, Tomo 329, del 11 de diciembre de 1995.

Convención sobre Derechos del niño. Decreto N°. 487, Diario Oficial 108, publicado el 09 de mayo de 1990.

Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Decreto Legislativo número 183, publicado en el Diario Oficial 45, de fecha 6 de Marzo 1992.

Ley Penitenciaria. Decreto Legislativo número 1027, publicado en el Diario Oficial 85, de fecha 24 de abril de 1997.

Reglamento General de la Ley Penitenciaria. Decreto Legislativo número 95, publicado en el Diario Oficial 215, de fecha 16 de Noviembre de 2000.

Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, Decreto Legislativo número 24, publicado en el Diario Oficial 70, de fecha 18 de Abril 1989.

BIBLIOGRAFIA ELECTRÓNICA.

cuaderno mensual de Estadísticas Penitenciaria Dirección de archivo Nacional de Sentenciados y Estadísticas Penitenciarias. México: <http://www.reclusorios.df.gob.mx/>

Historia del Sistema Penal y de Justicia de Costa Rica: http://www.mj.go.cr/DGAS_Centros.htm

<http://www.cendi.org/espanol/acerca.html>

<http://www.isna.gob.sv/>

Sitio Oficial del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Servicio Penitenciario Federal Argentino: <http://www.spf.gov.ar/>

www.seguridad.gob.sv.

ANEXOS

ENCUESTA A INTERNAS DEL CENTRO DE READAPTACION DE MUJERES DE ILOPANGO

La presente encuesta tiene como principal objetivo constituir un aporte a la investigación de nuestro tema de tesis: la protección integral de las hijas e hijos de mujeres privadas de libertad del centro de readaptación de Ilopango: como sujetos de derechos de “la convención sobre los derechos del niño” que además tiene la finalidad de constituir un aporte para la efectiva tutela de los derechos de los hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad.

Lineamientos o reglas: no es preciso que escriba su nombre la información obtenida será completamente anónima, por lo que le solicitamos responda con objetividad y con la conciencia que deseamos ayudar a fortalecer el sistema de derechos de sus hijos e hijas.

INDICACIONES: EN LAS PREGUNTAS DE SELECCIÓN MARQUE CON UNA X

1. ¿Cuál es su edad? _____

2. ¿Cuál es su Estado Familiar? _____

3. ¿Cuál es su nivel educativo?

Primaria _____

Tercer Ciclo _____

Bachillerato _____

Universitario _____

6. ¿Usted se encuentra condenada o procesada?

5. ¿Cual es el delito por el que se encuentra condenada o siendo procesada?

6. Si usted se encuentra condenada, cuantos años de condena le han sido asignados:

7. Si usted esta siendo procesada cuanto tiempo ha pasado dentro del centro con su hijo o hija:

8. ¿Cuál es la causa de estar con sus hijos dentro del Centro Penal?

- Abandono del padre _____
- No tiene quien lo cuide _____
- La detuvieron con el niño _____
- Nació en el Centro Penal _____

9. ¿Cuántos hijos tiene dentro del centro Penal?

Uno_____ Dos_____ Más de dos_____

10. ¿Vive en las condiciones adecuadas con su hijo?

Sí _____ No_____

11. ¿Brinda el Centro Penal servicios de salud a sus hijos?

Sí_____

No_____

12. ¿Es adecuada la alimentación de sus hijos?

Sí_____

No_____

13. ¿El Centro da algún tipo de educación a sus hijos?

Sí_____

No_____

14. ¿Hay escuelas dentro del Centro Penal?

Sí_____

No_____

15. ¿Cuentan sus hijos con zonas de recreo adecuadas a su edad?

Sí_____

No_____

16. ¿Cómo es el trato de las autoridades del penal para con sus hijos?

Bueno_____

Regular_____

Malo_____

17. El cuidado de los niños en el penal está a cargo de:

Madre _____

Personal del Centro Penal _____

Ambos _____

18. El cuidado en caso de enfermedad:

Enfermera _____

Madre _____

Ambas _____

19. ¿Cómo es la higiene de las instalaciones donde permanecen sus hijos?

Buena _____ Regular _____ Deficiente _____

20. ¿Sabe usted quién se encargará de su hijo después de cumplida la edad de 5 años?

Sí _____ No _____

¿Quién?

Abuelos _____

Padre _____

Familia _____

21. ¿actualmente el padre se hace responsable del cuidado y necesidades de su hijo?

Sí _____ No _____

22. ¿Conoce usted la función que ejerce el ISNA sobre la protección a sus hijos?

Sí _____ No _____

23. ¿Considera que es conveniente la permanencia de sus hijos dentro del Centro Penal?

Sí _____ No _____